

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Cuernavaca,	Mor., a 19 de abril de 2017	6a. época	5490
Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.		·	
SUMARIO GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO Ley de Uniformes Gratuitos para los Estudiantes de Educación Básica del Estado de Morelos.	DECRETO NÚMERO TREINTA Por el que se Jubilación al ciudadan Hernández.	e concede o Demet	pensión por rio Cedillo
Pág. 2 DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable. Pág. 13 DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS	DECRETO NÚMERO OCHENTA Y TRES Poreforma diversas disporencesal Familiar para el E de Morelos, en materia paternidad.	or el que siciones d stado Libre	adiciona y del Código y Soberano
DECRETO NUMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA Por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos	DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO P manera integral el artículo para el Estado de Morelos.	or el que se 126 del C	e reforma de ódigo Penal
NOVENTA Y CINCO Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Gerardo López Álvarez. Pág. 29 DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE Por el que se concede pensión por	DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y SEIS Podiversas disposiciones de l y Acceso a la Información Morelos.	or el que s a Ley de Tr	se reforman ansparencia
Jubilación a la ciudadana Ma. Teresa González Peralta. Pág. 31 DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CATORCE Por el que se concede pensión por	DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y SIETE F diversas disposiciones de Congreso del Estado de Mo	Por el que : e la Ley C orelos.	se reforman Orgánica del
Jubilación al ciudadano Benito S. Arenas Mendoza. Pág. 32 DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Rodrigo Morales Ávila.	DECRETO NÚMERO SESENTA Y SIETE po integralmente el Premio Antonio Díaz Soto y Gama.	MIL SE ⁻ or el que Estatal de	TECIENTOS se reforma
DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS ONCE Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Anselmo González Orduña. Pág. 34 DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS ONCE Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Anselmo González Orduña.	DECRETO NÚMERO CUARENTA Y OCHO Podía estatal del Contador premio Estatal de Contador Diez Barroso".	MIL OCH or el que se Público y res Públicos	HOCIENTOS e instituye el se crea el s "Fernández
r ay. 30			Pág. 76

<u>PODER EJECUTIVO</u> <u>OFICINA DE LA GUBERNATURA</u>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura del Estado.

.....Pág. 81

SECRETARÍA DE GOBIERNO COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES

Decreto por el que se reforman y adicionan distintos artículos del Acuerdo de Sectorización de diversas entidades de la Administración Pública Paraestatal del estado de Morelos.

.....Pág. 88

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Cédula de notificación a la empresa denominada INMOBILIARIA ARUMA, S.A DE C.V., por conducto de su representante legal o de quien sus derechos represente, respecto de la declaratoria de utilidad pública con relación al inmueble ubicado en calle doctor Guillermo Nápoles Gándara, número 600, esquina calle doctor Alfonso Nápoles Gándara, colonia Amatitlán, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de 1,489 metros, identificado con la clave catastral 1100-09-017-001. (Segunda publicación).

.....Pág. 91

SECRETARÍA DEL TRABAJO

Nombramiento del C. Francisco Arturo Santillán Arredondo, como Secretario del Trabajo.

.....Pág. 94

CONSEJERÍA JURÍDICA

Nombramiento del C. José Anuar González Cianci Pérez, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

.....Pág. 95

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE HACIENDA INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Nombramiento de la C. Paula Trade Hidalgo, como Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

.....Pág. 96

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN

Acuerdo de Cabildo del veinticinco de enero del dos mil diecisiete por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

.....Pág. 97

DE

AYUNTAMIENTO JONACATEPEC

de 2017.

Presupuesto de Egresos del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1°de enero al 31 de diciembre

CONSTITUCIONAL

.....Pág. 103

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 109

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Con fecha 18 de febrero de 2016, se remitió a la Comisión de Educación y Cultura, el Acuerdo Parlamentario 122/SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O2/16, aprobado por el Pleno, en Sesión Ordinaria iniciada el día 17 y concluida el 18 de febrero de 2016. Por lo que se invita a los Diputados integrantes de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos a sumarse a elaboración del Proyecto con Iniciativa de Ley de Uniformes Gratuitos para la Educación Básica del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- b) Con fecha 7 de junio del mismo año, mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/665/16, se remitió a la Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la Iniciativa con Proyecto de Ley de Uniformes Gratuitos para la Educación Básica, para su análisis y dictamen.
- c) Mediante Sesión ordinaria del Pleno la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día 13 de diciembre de 2016, se aprobó la Ley de Uniformes Gratuitos para la Educación Básica del Estado de Morelos.
- d) Con fecha 31 de enero de 2017, mediante oficio número SG/0018/2017, se presentaron ante esta Soberanía, las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, a la Ley referida en el inciso anterior.
- e) Con fecha 17 de febrero del año en curso, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O2/1279/17, fueron recibidas en las Comisiones de Educación y Cultura, y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Ley de mérito.
- f) En sesión de Comisiones Unidas de Educación y Cultura, y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de fecha 24 de febrero del 2017, habiendo quórum legal, los Diputados integrantes de las mismas por unanimidad aprobaron el presente dictamen que contiene las observaciones citadas, para ser sometido a la consideración del Pleno de esta LIII Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

De las observaciones realizadas, se advierte que el Gobernador cuestiona que en la Ley hay una discrepancia entre el presupuesto de \$45´000.000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLLONES DE PESOS 00/100 M.N) para uniformes escolares gratuitos para los alumnos de educación primaria, que se asignó en el Presupuesto de Egresos 2017 para la operación de la Ley con respecto al costo de los uniformes escolares (para niños y niñas) por un total de \$59´313,447.80 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS TRECE, CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 80/100 M.N.).

De las observaciones realizadas se advierte el gobernador cuestiona que en la Ley hay una discrepancia entre el presupuesto de \$ 45'000.000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se incluyó en el Presupuesto de Egresos para la Operación de la Ley respecto al costo operación de la presente Ley. Con respecto al costo de los uniformes para niñas y niños) por un total de 59'313.447.80 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, **TRESCIENTOS** TRECE, **CUATROSCIENTOS** CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 80/100 M.N.); que se consigna en considera en los en la presente Ley. En ese contexto el Gobernador advierte que no podría cumplirse, ante el déficit presupuestal que salta a la vista.

También hace alusión a que el Programa de Uniformes Escolares Gratuitos, que se contempla en esta Ley, podría invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo.

Así mismo realiza observaciones de técnica legislativa.

III.- OBSERVACIONES A LA LEY DE UNIFORMES GRATUITOS PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, devolvió con observaciones la Ley de Uniformes Gratuitos para la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que se considere lo siguiente:

OBSERVACIONES

"La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución. sirviendo a la seguridad iurídica: definiéndose esta última como la suma de la certeza y legalidad. jerarquía У publicidad normativas. irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad."

"La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación."

"Así las cosas, del análisis jurídico realizado al aprobado instrumento jurídico de mérito, se advirtieron distintas inconsistencias, las cuales se someten a su consideración, a saber:

I. DÉFICIT EN LAS EROGACIONES PRESUPUESTALES PREVISTAS

"El artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos señala que en caso de que una iniciativa de ley o decreto implique nuevas erogaciones con cargo al gasto público federal, estatal o municipal deberá establecerse la fuente de ingresos que permita atender la previsión de gasto respectiva; por lo que para la elaboración de los respectivos dictámenes, se deberá realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas."

"Por su parte la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de abril de 2016, señala en su artículo 16, párrafo segundo, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."

"En esa tesitura, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, reformada mediante Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Dos, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5458, establece en su respetivo artículo 16, que toda iniciativa de Ley o decreto que sea sometida al Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."

"En ese orden, de la parte considerativa del instrumento se aprecian diversos argumentos que prevén un estimado de las erogaciones que se causarían por concepto uniformes a estudiantes de preescolar, primaria y secundaria."

"Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 10 y sus Disposiciones Transitorias de la Ley de mérito lo siguiente:

"...Artículo 10.- En el decreto por el que se apruebe el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se incluirán los recursos asignados para dar cumplimiento al programa de forma desagregada a cada nivel educativo".

"SEGUNDA.- La presente Ley será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación."

"Para dar cumplimiento al derecho a uniformes gratuitos para los estudiantes de educación básica del estado de Morelos, en el presupuesto estatal se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuesto plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos."

"TERCERA.- La obligatoriedad del estado de garantizar el derecho a uniformes gratuitos para los estudiantes de educación básica del Estado de Morelos, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2017-2018, iniciando con la modalidad de educación primaria, conforme a la disposición en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del Año 2017, y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2024-2025...."

"Por otro lado, en términos del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Local, el Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año; es el caso que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), presentó el pasado 1 de octubre de 2016, el denominado "Paquete Económico" que incluye el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2017."

"En ese orden, en sesión ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 de noviembre de 2016 fue aprobado por el Congreso del Estado el "DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", publicado el pasado 22 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5458 en el en relación al tema que nos ocupa, se aprecia lo siguiente:

"...ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ...

Adicionalmente, en el sector educativo, se incluye la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para uniformes escolares gratuitos para alumnos de educación primaria, respecto de los cuales se autoriza al Gobernador, a través de la Secretaría, a emitir los lineamientos para el ejercicio de esta última partida, en tanto se expide la normativa correspondiente; de igual forma la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para dotar de lentes a alumnos de secundaria, partida que estará sujeta los lineamientos que expida la Secretaría..."

...,

"Sin embargo, se aprecia una discrepancia entre lo dispuesto en la parte considerativa de la Ley con el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017, pues la primera indica:

"...Para la aprobación de la presente ley, se considera pertinente el análisis que se hace respecto del costo de los uniformes escolares que en el 2015 elaboro (sic) la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) así como el número total de alumnos que conforme a los datos estadísticos de índole oficial publicadas por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) en los que se sustenta la iniciativa misma que tiene un total de 395,785 alumnos.

. . .

"De la Educación Primaria se tiene un total de 225.098 educandos inscritos de los cuales 109,926 son niñas, y 115,172 son niños. El gasto promedio en la compra del uniforme escolar de primaria en el caso de las niñas es de aproximadamente \$252.06 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)."

"Por lo que al multiplicar el costo aproximado del uniforme escolar por la cantidad de \$252.06 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.). 109,926 niñas. Arroja un total de \$27,707,947.56 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N)"

"De igual forma, el precio del uniforme escolar de diario de los niños de educación básica de nivel primaria, es de aproximadamente \$274.42 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N.) el cual se multiplica por 115,172 niños arroja un total de: \$31,605,500.24 (TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 24/100 M.N)..."

"De ahí que al hacer la suma \$27,707,947.56, por concepto de uniformes para niños de educación primaria, más \$31,605,500.24, por concepto de uniformes para niñas de educación primaria, se obtiene un total de \$59,313,447.80 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS TRECE, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 80/100 M.N.); empero, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2017, se aprobó un monto de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), es decir, se advierte desde el inicio de esta política pública un déficit de \$14,313,447.80 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE **CUATROCIENTOS** CUARENTA Y SIETE MIL 80/100 M.N), por lo que para este primer año en el que se pretende inicie vigencia la Ley que nos ocupa, no podría cumplirse la obligación que impone la misma. Lo que además tendría que valorarse para los posteriores ejercicios fiscales, donde deberá incrementarse aún más el presupuesto de egresos anual; situación que incluso fue reconocida por ese Congreso al señalar en la Disposición Segunda Transitoria que debería de preverse la implementación de presupuestos plurianuales al efecto."

"Cabe mencionar que la matrícula de educación básica es fluctuante en cada ciclo escolar, por lo que tener un número específico de educandos y sobre esos presupuestar la etiqueta del recurso que se necesita, es riesgoso toda vez que no se tiene la precisión del número de educandos sino hasta cuando inicia el ciclo escolar."

"Lo anterior máxime tomando en consideración los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que debe salvaguardar el ejercicio del Gasto Público, conforme a la Jurisprudencia con rubro "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS **MEXICANOS ELEVA** UNIDOS Α **RANGO** CONSTITUCIONAL LOS **PRINCIPIOS** LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ ΕN MATERIA", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ese Poder Legislativo debió realizar las acciones conducentes para sustentar la viabilidad financiera del Decreto aprobado, en especial, por cuanto a los principios de eficiencia y eficacia; tendentes, el primero, a que las autoridades deban disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; y el segundo que implica la necesidad de contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas."

"E incluso, resulta preocupante el hecho de iniciar deficitariamente esta política pública, lo que conllevaría a no poder satisfacer la entrega material de uniformes a todos los alumnos, siendo que en este caso se generaría una acción discriminatoria, al no haber condiciones que permitan sustentar objetiva y racionalmente la elección de los beneficiarios y el porqué del trato diferenciado entre el alumnado, situación que es importante prever, en razón de que si a cierto número de educandos no se le hace entrega de su uniforme escolar, ello repercutirá en inconformidades de padres de familia o tutores."

"Asimismo, se destaca que el artículo 3 de la ley que nos ocupa, establece que la entrega del uniforme se realizará al inicio del ciclo escolar, sin embargo, no son previstos supuestos diversos que podrían suscitarse, como es el caso de un estudiante que cambie de escuela a mitad o en cualquier etapa del ciclo escolar, e incluso provenga de otro estado de la República."

"Al respecto se debe tener presente que, conforme a los citados criterios de técnica legislativa material, se debe evitar que los actos jurídicos se vean afectados por distintos vicios, a saber: falta de integridad; incoherencia e irrealismo y violación al principio de seguridad jurídica."

"La técnica legislativa se puede concebir, como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación."

"De tal suerte, la conveniencia de los actos legislativos se verifica cuando éstos producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos por su sanción, lo que supone que tal realidad desde el punto de vista político, cultural, económico, entre otros, deberá ser preferentemente conocida y tomada en cuenta por el legislador."

"Cuando nos encontramos en el supuesto contrario, pretendería hacer válido el absurdo de querer influir en algo que no se conoce y que responde a ciertos requerimientos y factores para reaccionar, generando situaciones no previstas y capaces de comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la legislación o acto legislativo. Todo lo cual puede calificar la labor legislativa de arbitraria e irresponsable, atentando contra la dignidad de la función como instrumento de ordenamiento social."

II. POSIBLE INVASIÓN DE COMPETENCIA A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

"El artículo 119 de la Constitución Local indica que entre los principios que guían a la Administración Pública se encuentra el referente a que los planes y los programas, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución."

"En ese orden, la Ley Estatal de Planeación tiene por objeto, entre otros, establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal."

"Así las cosas, la Ley que se devuelve establece el Programa de Uniformes Escolares Gratuitos para los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, que cursen su educación en escuelas públicas del Gobierno del Estado de Morelos, lo que podría vulnerar las disposiciones jurídicas de la Ley Estatal de Planeación y, con ello, la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Estatal."

"Lo anterior es así, en virtud de que en términos del artículo 36 de dicha Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas son los instrumentos legales mediante los que el Ejecutivo del Estado, provee en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Planeación, por lo que tienen el carácter de Reglamentos que deberán ser expedidos por el propio titular del Ejecutivo y publicados en el Periódico Oficial del Estado, cumplida esta formalidad, serán obligatorios para toda la Administración Pública del Estado."

"Esto es, se podría vulnerar la facultad reglamentaria a cargo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la cual encuentra fundamento por lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal para el Presidente de la República; circunstancia que, a nivel local, se replica en la Constitución Local en su artículo 70, fracción XVII, incisos a) y b), al señalar que le compete al Gobernador del Estado promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; y expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal."

"Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad reglamentaria se refiere a la posibilidad de que dicho Poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo. En ese orden, lo ideal sería que la Ley en comento dejara a salvo la atribución del Titular del Poder Ejecutivo Estatal para expedir el Programa referido."

III. POR CUANTO A SU TÉCNICA LEGISLATIVA MATERIAL

"Como se ha dicho, todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos específicos. Con relación a lo anterior y del contenido de la Ley que se devuelve se destaca:

- "El artículo 16, fracción IV, otorga como atribución de la Secretaría de Educación en la Ejecución del Programa la de "Llevar a cabo de manera transparente, los procesos licitatorios para la adquisición de las tres prendas que integrarán los paquetes de uniformes escolares de los diferentes niveles de educación básica, celebrando los contratos respectivos"; sin embargo, además hubiese sido ideal señalar que dichos procesos licitatorios se deben realizar en términos de la normativa aplicable, es decir, en el marco de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se prevé la participación de la Secretaría de Administración, a través de su unidad administrativa a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo.'
- 2. "El Capítulo III denominado "DE LA EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS", señala diversas atribuciones que debe realizar el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Local; inclusive, lo faculta en su artículo 27 para notificar al Titular de la Secretaría de Educación Local y a la Secretaría de la Contraloría, el resultado de las revisiones, auditorías y evaluaciones que realice. De lo que se aprecia que el legislador prevé al órgano interno de control y a la Secretaría de la Contraloría como dos instancias y diversas entre sí, cuando en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dicho órgano forma parte de esa Secretaría."

IV. POR CUANTO A SU TÉCNICA LEGISLATIVA FORMAL

"La eficacia y la conveniencia de los actos legislativos dependen en gran medida de que se satisfagan una serie de exigencias técnicas, tanto en su vocabulario o terminología, como en su sintaxis, estructura y estilo; así pues la redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta, siendo necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis. De ese orden, se destaca a ese Congreso que fueron detectadas en la Ley de cuenta las siguientes oportunidades de reconsideración:

"Por cuanto a la configuración del instrumento, debe tenerse presente que el artículo 96, fracción X, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, establece las características que, preferentemente, debe contener una iniciativa; en ese orden, de dicha fracción se deduce que un instrumento jurídico, partiendo de lo general a lo particular, debe construirse por: Libros, Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos, Apartados, Párrafos, Fracciones, Incisos, Subincisos y Numerales; según la amplitud de sus disposiciones jurídicas. En ese sentido, dado que el instrumento se integra por 28 artículos, lo correcto sería prescindir de la división de Títulos, los que además carecen de denominación, lo que se estima desapegado a los principios de técnica legislativa, pues lo ideal sería acompañarles de una porción de texto que identifique, de manera general, las disposiciones que en ellos se contienen."

"Ahora bien, por criterios de la técnica normativa formal, en el caso específico, la numeración de los "Títulos" debe ser establecida con letra, de tal manera la numeración de los "Capítulos" debe darse con números romanos, dotando de mayor lógica y pulcritud al ordenamiento."

"Lo anterior cobra fortaleza, conforme a los criterios tomados por la Secretaría de Gobernación, en su obra denominada "DOCTRINA Y LINEAMIENTOS PARA LA REDACCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS, SU PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN", en donde se indica, en su parte conducente, lo siguiente:

- "...Título. Los títulos de igual manera; sirven para identificar y dividir las partes principales y generales de la ley en razón de la materia que regulan. Se escriben con la palabra título, con mayúsculas, seguido del ordinal que le corresponda e inmediatamente con la denominación concreta de la materia. Dentro de los títulos que compongan una ley, como principio y por técnica legislativa, se establece una prelación de los asuntos o instituciones que cada título vaya englobar. Es decir, calificar y discriminar lo más valioso o general, de lo concreto o particular.
- "c) Capítulo. Los capítulos se escriben con letras mayúsculas, números romanos y seguidos de la denominación del texto legal que exponen, mismo que se escribe con la inicial mayúscula y las demás palabras con minúscula. Según la Enciclopedia el capítulo es la división que se hace en los libros o en otros escritos para el mejor orden y más fácil inteligencia de la materia."

"Claro que esta división del texto de una ley, tiene una prelación dentro de la estructura ya planteada. Corresponde, dentro de la relación de importancia como orden dispositivo construcción del derecho, a una subdivisión del tercer nivel organizativo de conceptos y materias que incluye la ley. Pero tal calificación depende de la jerarquía o complejidad de la propia ley, pues mientras en una forma como subdivisión de los títulos, en otras como parte principal o subdividir. Puede un tema general quedar circunscrito y desarrollado con suficiencia dentro de los límites y amplitud de un capítulo, siempre v cuando su extensión v profundidad no lo rebasen. Si esto llega a suceder, la preceptiva recomienda estructurarlo como título y capitular su contenido."

"En la historia del derecho, la división en capítulos, capitular como en esa época se le denominó, se consideró como función encomendada a una Autoridad para disponer, ordenar y resolver. Esta actividad de orden jurídico, consistente en reunir textos y casos relativos a una materia específica y agruparlos para su consulta ordenada, es el antecedente que mejor explica la existencia de los capítulos como rubros integradores, dentro de los cuerpos normativos modernos. Fon Rius, en la Nueva Enciclopedia Jurídica (Barcelona, 1951), expresa, que el verbo capitular, concediéndole el sentido de objetivación jurídica, es una ordenación jurídica integrada simultáneamente. En la elaboración del esquema formal de la ley, es conveniente construir los capítulos dentro de los títulos, porque de esta forma se otorga solidez a todo el andamiaje del proyecto y sobre todo, congruencia a la disposición de los preceptos y a la organización de las materias varias que regulará la ley por iniciar..."

2. "En relación al artículo 27, se considera que el término empleado 'y/o' pudiera generar incertidumbre jurídica en relación a la consecuencia de la hipótesis legal regulada por este precepto, toda vez que con tal redacción pudiera interpretarse que queda a juicio de la autoridad competente, determinar o no la aplicación de sanciones, independientemente de quedar solventadas o no, las observaciones derivadas de las funciones del Órgano Interno de Control. "

"En ese sentido, también pudo haberse corregido el uso de y/o ya que en atención a las reglas gramaticales y de técnica legislativa, su inserción resulta inapropiada en la redacción de un texto normativo, pues es un intento de suplir la ausencia de las palabras latinas vel (alternativo inclusivo) y aut; y, por confuso, su uso debe evitarse, debiendo prevalecer sólo la conjunción "o", que a su vez incluye a la copulativa "y".

"El artículo 2 del instrumento jurídico que se devuelve establece un glosario en donde se contienen los términos que han de utilizarse en el resto del cuerpo normativo a fin de dotar de mayor agilidad y claridad su lectura y consulta; en tal virtud se sugiere adicionar el término "Autoridad Educativa Estatal" definiéndola como "el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos", más aún cuando este último, en términos del artículo 2 de su Decreto de creación tiene por objeto dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos y servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial, así como los recursos humanos, financieros y materiales que la Secretaría de Educación Pública transfiera al Gobierno del estado de Morelos, por lo que debería ser la autoridad idónea para ejecutar las atribuciones de la Ley en comento, sin perjuicio de la participación directa de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal."

IV.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO

A las Comisiones Dictaminadoras, les corresponde efectuar el estudio y análisis de las observaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia; por lo que estando en tiempo y forma estas mismas comisiones se pronuncian de la siguiente forma:

I. DÉFICIT EN LAS EROGACIONES PRESUPUESTALES PREVISTAS

1. Resulta procedente. Respecto a la fuente de ingreso que permitirá atender la previsión del gasto de esta Ley; la misma fue aprobada por el Congreso del Estado mediante "Decreto número 1371, por el que se aprueba el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, publicado el 22 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5058 en el que en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO que a la letra dice:

...ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

...Adicionalmente, en el sector educativo, se incluye la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para uniformes escolares gratuitos para alumnos de educación primaria, respecto de los cuales se autoriza al Gobernador, a través de la Secretaría, a emitir los lineamientos para el ejercicio de esta última partida, en tanto se expide la normativa correspondiente; de igual forma la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para dotar de lentes a alumnos de secundaria, partida que estará sujeta los lineamientos que expida la Secretaría...

De igual forma, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, reformada mediante Decreto número 1372, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el número 5458, establece en su respectivo artículo 16, que toda iniciativa de ley o decreto sometida al Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En lo relativo a este punto que se contesta, es importante destacar que, en la disposición transitoria tercera, reservada en lo particular en su momento por la legisladora iniciadora de la Ley en comento, se estableció:

"TERCERA.- La obligatoriedad del estado de garantizar el derecho a uniformes gratuitos para los estudiantes de educación básica del Estado de Morelos, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2017-2018, iniciando con la modalidad de educación primaria, conforme a la disposición en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del Año 2017, y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2024-2025...."

Atento a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras se avocaron al estudio, del cual se advirtió que resultaba necesario revisar y corregir la parte considerativa de dicha iniciativa, puesto que, el número de estudiantes de educación básica de nivel primaria, citados por la iniciadora es errado, en razón de que contempló a los educandos de escuelas privadas, de modo que, estableció una cifra mayor a la que corresponde al caso concreto sujeto a estudio.

Así pues, en la especie el universo total de educandos de nivel primaria, es 187,407 niñas y niños, de acuerdo con los datos que establece el Sistema Nacional de Información de Escuelas de la Secretaría de Educación Pública Federal, en la liga www.snie.sep.gob.mx/SNIEC, la cual nos permite establecer con seguridad que, en el estado de Morelos, contamos con 91,811 niñas, y 95,596 niños, que cursan actualmente su educación primaria.

Aunado a ello, de la página oficial de la PROFECO, cuya liga es www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol31 1_uniformes, se logró adecuar el costo promedio del uniforme escolar de diario consistente en blusa o camisa, falda o pantalón y suéter, para los estudiantes de educación básica de nivel de primaria a \$240.11 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.).

De tal suerte que, al multiplicar el costo del uniforme escolar de diario, que tiene un precio aproximado de \$240.11 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.) por 187,407 educandos de nivel primaria, nos arroja la cantidad de \$44,998,294.77 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.).

Consecuentemente, al detectar y realizar las correcciones antes mencionadas, resulta procedente la presente iniciativa de Ley, en razón de que, es congruente con lo establecido en la fuente de ingresos que permitirá atender la previsión del gasto que implicará la ejecución de la misma; destacándose que, el Congreso del Estado de Morelos, mediante "Decreto número 1371, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, publicado el 22 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5058 en el que en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO que a la letra dice:

"...ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ...

Adicionalmente, en el sector educativo, se incluye la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para uniformes escolares gratuitos para alumnos de educación primaria, respecto de los cuales se autoriza al Gobernador, a través de la Secretaría, a emitir los lineamientos para el ejercicio de esta última partida, en tanto se expide la normativa correspondiente; de igual forma la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para dotar de lentes a alumnos de secundaria, partida que estará sujeta los lineamientos que expida la Secretaría...

2. Por otra parte, se estima procedente la observación realizada al artículo 3 de la iniciativa de Ley en estudio, en virtud de que, como lo señala el Titular del Poder Ejecutivo, es innegable que puede darse la hipótesis de que un estudiante cambie de escuela o ingrese a una institución educativa, proveniente de otra Entidad Federativa, por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de los estudiantes, el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (denominado en la citada propuesta de Ley como Autoridad Educativa Estatal), deberá prever lo necesario para estos casos, de modo que, se adiciona un segundo párrafo en el que quede previsto este supuesto.

II. POSIBLE INVASIÓN DE COMPETENCIA A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

Por cuanto a la posible invasión de competencias, esta se estima improcedente, ya que en la Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, establece que:

"... algunas de las prioridades de este gobierno son: combatir las causas que originan la pobreza y la exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno."

"El gobierno es un garante de los derechos de los ciudadanos, es así que este Gobierno de la Nueva Visión garantizará el derecho a la salud, al trabajo digno, a la educación, a la cultura y a vivir dignamente."

A pesar de que en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 se reconoce que, la deserción escolar es un problema que hay que combatir, para asegurar la permanencia de los alumnos de educación básica y aumentar el grado de escolaridad en la población no, se dispone de un instrumento legal que apoye directamente a los alumnos ante tal realidad; situación que se pretende atender con la Ley materia del presente dictamen.

Prueba de ello es lo que se consigna en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 que señala:

"Deserción"

"La deserción total es el porcentaje de alumnos de algún grado o nivel educativo que abandona las actividades escolares antes de concluirlo, y es expresado como el porcentaje del total de alumnos inscritos al final del ciclo escolar, respecto a los alumnos inscritos al inicio de ese ciclo escolar."

"La deserción se clasifica en tres vertientes: deserción intracurricular, deserción intercurricular y deserción total. En la educación media superior se puede apreciar que en Michoacán, Nuevo León, Yucatán, Durango, Chihuahua y Baja California, más de veinte de cada cien desertan y éste es el nivel donde el índice es más grande."

"En la gráfica siguiente se muestra el nivel de deserción de alumnos en un periodo de 12 años. Ver gráfica 2.2. "

"En el estado de Morelos se observa un equilibrio ubicándose en la media nacional, sin embargo continúa sin un avance significativo y mantiene un estancamiento que abarca una década."

"La gráfica de este indicador nos muestra el porcentaje de alumnos que abandonaron la escuela respecto a la matrícula total, en el transcurso de un ciclo escolar a otro. Asimismo nos permite identificar la necesidad de instrumentar programas y proyectos que promuevan la permanencia de los alumnos en la escuela. La tasa de deserción total es uno de los indicadores representativos del abandono escolar y tanto su presentación como su análisis son de vital importancia si se pretende obtener un diagnóstico general de la situación educativa en el estado de Morelos."

"Estrategia 2.6.4. Aumentar el grado promedio de escolaridad de la población morelense.

Líneas de acción 2.6.4.1. Impulsar programas que atiendan a los alumnos considerando sus estilos y necesidades particulares."

En este tenor, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la presente iniciativa Ley, atiende y cumple con los planes de acción del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en relación al tema de la educación.

- III. POR CUANTO A SU TÉCNICA LEGISLATIVA MATERIAL
- 1. Es procedente, toda vez que, en el artículo 16 fracción IV, de la propuesta de ley, se debe adicionar un segundo párrafo en el que se establezca que:

"Los procesos licitatorios antes mencionados, deberán realizarse en términos de lo dispuesto en La Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se contemple la participación de la Secretaria de Administración, a través de su unidad administrativa a cargo de los procesos de adjudicación de los contratos del Poder Ejecutivo."

- 2. Por otra parte, también resulta procedente, la observación que se realizó al artículo 27 de dicha iniciativa de Ley, en razón de que, será el Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, (denominado en la propuesta de Ley como: Autoridad Educativa Estatal), quien debe realizar el seguimiento y notificará lo conducente a la Secretaría de Despacho competente.
- IV. POR CUANTÓ A SU TÉCNICA LEGISLATIVA FORMAL
- 1. Resulta procedente. Se elimina la división de Títulos, tomando en cuenta que la Ley en cuestión cuenta con 28 artículos, por lo que, se recorre la numeración de los Capítulos con números romanos. para quedar con 7 Capítulos, de la siguiente manera: **DISPOSICIONES** CAPÍTULO 1 GENERALES. CAPÍTULO II DE LA ENTREGA, CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE UNIFORMES GRATUITOS, CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES, CAPÍTULO V DE LOS BENEFICIARIOS, CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS y CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES.
- 2. Es procedente en lo que respecta al artículo 27, puesto que, en atención a las reglas gramaticales, a fin de evitar la confusión e incertidumbre jurídica se corrige el uso del término empleado y/o en la redacción prevaleciendo la conjunción "o" para dar una mayor certeza jurídica.
- 3. Resulta procedente, y se adiciona al artículo 2 de la iniciativa de Ley en cita, el término "Autoridad Educativa Estatal" para definir al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), por ser la autoridad idónea para ejecutar la iniciativa de Ley en estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto que crea a dicho Instituto; por lo que, se adiciona el número XI, y considerando que se deja de utilizar el término Secretaría de Educación Local, señalado en el número IX, se recorre el actual número X para ser el número IX y el número XI que se adicionó se recorre para ser número X.

De igual forma, se precisa que, en el artículo en mención, atendiendo a la técnica legislativa se corrige el orden alfabético de ascendente a descendente de dicho glosario.

Como consecuencia de lo anterior se modifica el texto de los siguientes artículos: 6, 7, 8, 9 segundo párrafo, 11, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 26 y 27, en la parte del texto en que se aludía a la Secretaría de Educación Local para substituir a esta por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) denominado en la iniciativa de Ley como: Autoridad Educativa Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE UNIFORMES GRATUITOS PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social, y de observancia general en todo el estado, tiene como objetivo:

- I.- Establecer el derecho de los estudiantes que cursen su educación básica en escuelas públicas, a recibir por parte de la autoridad educativa estatal, uniformes escolares gratuitos en apoyo a su educación, sin distinción de ninguna clase, ni discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- II.- Determinar las autoridades competentes y definir sus atribuciones, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- III.- Establecer las disposiciones jurídicas y mecanismos que deben de observarse en la planeación, programación presupuestal, ejecución, control y evaluación del programa de uniformes escolares gratuitos a los estudiantes de educación básica, que estén inscritos en escuelas públicas del Estado, atendiendo a su edad, talla, así como al grado y nivel educativo en que se encuentren.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Estatal: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos;
- II. Autoridad Educativa Municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;
- III. Educación Básica: La educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación indígena y la educación especial;
- IV. Escuelas Públicas: Las de sostenimiento Federal y Federal Transferido del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y las Estatales:
- V. Estudiante o Estudiantes: A los beneficiarios de la presente Ley, que se encuentren cursando sus estudios en escuelas públicas de nivel básico;
- VI. Institución Educativa: Escuelas públicas de nivel básico del Estado de Morelos;
- VII. Ley: Ley de Uniformes Gratuitos para los Estudiantes de Educación Básica del Estado de Morelos:
- VIII. Programa: Al Programa de Uniformes Escolares Gratuitos para los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, que cursen su educación en escuelas públicas del Gobierno del Estado de Morelos:

- IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Uniformes Gratuitos para los Estudiantes de Educación Básica del Estado de Morelos, y
- X. Uniforme Escolar de Diario: Al paquete conformado por tres prendas básicas: blusa o camisa, falda o pantalón, y suéter; atendiendo a la edad, talla, así como al grado y nivel educativo en que se encuentren los estudiantes.

CAPÍTULO II DE LA ENTREGA

Artículo 3.- Todos los estudiantes que cursen su educación básica, en escuelas públicas del Estado de Morelos, tendrán derecho a recibir gratuitamente por parte del Estado, un uniforme escolar de diario al inicio de cada ciclo escolar, de conformidad con los términos establecidos en el presente ordenamiento.

A fin de salvaguardar los derechos del estudiante que cambie de domicilio o provenga de otra Entidad Federativa, la Autoridad Educativa Estatal preverá lo conducente cuando se actualicen estos supuestos.

Artículo 4.- El uniforme escolar de diario, será entregado a los beneficiarios a través de la madre o del padre o tutor, así como a las y los estudiantes de quinto y sexto grado de primaria, y a las y los estudiantes de secundaria, siempre y cuando, presenten el documento que acredite su inscripción en escuelas públicas de nivel básico del Estado de Morelos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento y los lineamientos de operación emitidos por la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 5.- El uniforme escolar de diario será entregado a la persona o personas a que se refiere el artículo anterior, en la institución educativa que les corresponda, en coordinación y colaboración con las Autoridades Educativas.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado a través de la Autoridad Educativa Estatal, promoverá la participación directa de las Autoridades Educativas Municipales para proporcionar gratuitamente a los estudiantes de nivel básico de todas las escuelas públicas de la Entidad, el uniforme escolar de diario.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal, deberá integrar y mantener permanentemente actualizados los padrones de las y los estudiantes inscritos, clasificándolos por sexo, grado, y nivel de educación básica.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS

Artículo 8.- Al constituir el programa, un conjunto de acciones gubernamentales de interés público, la adquisición de las tres prendas básicas que integran el mismo, deberá realizarse por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Educativa Estatal, mediante el procedimiento de licitación pública, en el que se especificará la propuesta técnica y económica, la cual será transparente y se difundirá a la población a través de los medios oficiales de Gobierno del Estado.

Artículo 9.- El programa será financiado con los recursos públicos que provienen de las contribuciones que pagan las y los ciudadanos morelenses, por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos en este ordenamiento y su Reglamento.

Esta prohibición deberá estar impresa en los paquetes de uniformes escolares que se distribuyan por parte de la Autoridad Educativa Estatal.

Los paquetes de uniformes escolares no deberán llevar colores, insignias o distintivos referentes a ningún partido político.

Artículo 10.- En el decreto por el que se apruebe el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se incluirán los recursos asignados para dar cumplimiento al programa de forma desagregada a cada nivel educativo.

Artículo 11.- Cualquier hipótesis no prevista en la presente Ley o en su Reglamento, será resuelta por la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 12.- El Titular del Ejecutivo, a través de la Autoridad Educativa Estatal celebrará convenios de colaboración con las Autoridades Educativas Municipales, para efecto de la entrega oportuna de los uniformes escolares en cada institución educativa de su Municipio.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá la participación de las Autoridades Educativas Municipales, mismas que podrán disponer la aplicación de recursos para lograr el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, lo anterior de acuerdo a su capacidad presupuestaria.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán aplicadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 15.- En la ejecución del Programa, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, se coordinará con las autoridades Educativas Municipales y tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en las oportunidades de acceso y permanencia de los estudiantes en el programa.

Artículo 16.- En la ejecución del Programa, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear anualmente la ejecución del Programa, tomando en consideración la matrícula total de estudiantes de educación básica de escuelas públicas del estado de Morelos;
- II.- Determinar con base en la cifra de estudiantes inscritos en las instituciones educativas de nivel básico, que aporte el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), los requerimientos presupuestales que serán necesarios para ejecutar el programa, solicitando con oportunidad a la Secretaría de Hacienda, su inclusión en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para cada ejercicio fiscal;

- III.- Definir con base en criterios de economía, calidad y suficiencia, la integración de los paquetes de uniformes escolares que se entregarán a los estudiantes de educación básica;
- IV.- Llevar a cabo de manera transparente, los procesos licitatorios para la adquisición de las tres prendas que integrarán los paquetes de uniformes escolares de los diferentes niveles de educación básica, celebrando los contratos respectivos.

Los procesos licitatorios antes mencionados, deberán realizarse en términos de lo dispuesto en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- V.- Evaluar de manera permanente la correcta ejecución del programa, y el avance de los objetivos y metas para cada ciclo escolar;
- VI.- Llevar a cabo en coordinación con las Autoridades Educativas Municipales, la distribución y entrega de los uniformes escolares en cada institución educativa del Estado de Morelos;
- VII.- Expedir los lineamientos necesarios para la correcta ejecución y cumplimiento del Programa, debiendo publicarlos en el órgano de difusión oficial del Estado de Morelos;
- VIII.- Vigilar que los uniformes escolares, sean entregados a los beneficiarios del programa, evitando cualquier desvío a otros fines que no estén previstos en la presente Ley;
- IX.- Promover la celebración de Convenios con los Ayuntamientos a efecto de que se pueda integrar un presupuesto general realizado con aportaciones de índole estatal y municipal, que permitan abarcar el total de la matrícula de estudiantes inscritos por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), en las instituciones educativas públicas de nivel básico;
- X.- Proveer en la esfera administrativa, todo lo necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y
- XI.- Las demás que prevea esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17.- Los estudiantes beneficiarios de educación preescolar, son los que cuentan con la edad mínima de 3 años, y se encuentren inscritos en las instituciones educativas públicas, denominadas Jardín de niños, incluyendo los Centros de apoyo Psicopedagogía de Educación Preescolar (CAPEPS).

Artículo 18.- Los estudiantes beneficiarios de educación primaria, son los mayores de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año del inicio del ciclo escolar; inscritos en escuelas públicas en cualquiera de los seis grados que comprende este nivel educativo.

Artículo 19.- Los beneficiarios de educación secundaria, son los estudiantes inscritos en las instituciones de educación pública que al efecto ofrezcan las secundarias generales, técnicas y telesecundarias.

Artículo 20.- Los beneficiarios de educación especial, para los efectos de esta Ley, son los inscritos en Centros de Capacitación Múltiple (CAMS). Lo anterior en virtud de los alumnos que atienden otras modalidades de educación especial ya se encuentran inscritos en diversos planteles de educación básica

Artículo 21.- Los beneficiarios de educación indígena, son los que se encuentran inscritos en las instituciones de educación pública que se impartan dentro del nivel de educación básica.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Artículo 22.- El órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Estatal, evaluará lo siguiente:

- I.- La entrega oportuna de los paquetes de uniformes escolares a los estudiantes de educación básica, mismos que serán entregados por lo menos quince días del inicio del ciclo escolar;
- II.- Verificará que la entrega de los paquetes de uniformes escolares, se realice atendiendo al nivel básico de educación preescolar, primaria y secundaria, a la edad, a la talla y al grado que cursen los estudiantes:
- III.- Verificará la composición, la calidad y la suficiencia de los paquetes de uniformes escolares, de acuerdo a las reglas de licitación, y
- IV.- Resolverá cualquier controversia que se presente durante el proceso de operación del Programa.

Artículo 23.- El Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Estatal, evaluará la actividad general y desempeño de los servidores públicos encargados de la observancia y de las obligaciones y atribuciones contenidas en la presente Ley, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se lleve a cabo la distribución de los paquetes de uniformes escolares.

Artículo 24.- El Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Estatal, analizará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control interno y externo; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectué de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; realizará todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerirá informes y documentos a servidores públicos y a los entes públicos y a las autoridades municipales, estatales y federales en el desempeño de sus funciones.

Artículo 25.- La Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Morelos, podrá en todo momento solicitar la información resultante de la aplicación del programa objeto de la presente Ley.

Artículo 26.- Toda persona u organización podrá presentar su queja o denuncia por escrito con sus datos generales y de ser posible medios de prueba, ante el Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Estatal y versará sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley y/o que contravengan sus disposiciones.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- El Titular del Órgano de Interno de Control notificará al Titular de la Autoridad Educativa Estatal, el resultado de las revisiones, auditorías y evaluaciones que realice, para que en caso de existir observaciones o recomendaciones se solventen por los servidores públicos responsables o en su caso, se apliquen las sanciones que imponga la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 28.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento. La falta de cumplimiento dará dar lugar a responsabilidades de carácter penal o administrativo, atendiendo a la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Para dar cumplimiento al derecho a uniformes gratuitos para los estudiantes de educación básica del estado de Morelos, en el presupuesto estatal se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos.

TERCERA.- La obligatoriedad del estado de garantizar el derecho a uniformes gratuitos para los estudiantes de educación básica del Estado de Morelos, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2017-2018, iniciando con la modalidad de educación primaria, conforme a la disposición en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del Año 2017, y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2024-2025.

CUARTA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Résidencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES

- a) En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 29 de junio del 2016, y concluida el 6 de julio del año 2016, fue aprobado por el Congreso del Estado el "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS".
- b) El 13 de julio del presente año, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, remitió a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- c) Con fecha 1 de agosto del 2016, se envió oficio número SG/0160/2016, dirigido al Dip. Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, signado por el M. C. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, donde remite "DECRETO observaciones NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", que de acuerdo a sus atribuciones hace el Gobernador Constitucional del Estado.
- d) Con fecha 19 de agosto del 2016, se recibió en las oficinas de la Comisión de Recursos Naturales oficio signado con Turno Agua, SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./809/16, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual el Pleno en Sesión Ordinaria determinó turnar a esta Comisión el oficio remitido por el Secretario de Gobierno, por el que remite las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", para su análisis y dictamen correspondiente.

e) En sesión de la Comisión de Recursos Naturales y Agua de fecha 11 de noviembre del año 2016, nos dimos a la terea de analizar, revisar y estudiar las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", con la finalidad de emitir el dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo señala que, "La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formula las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; definiéndose esta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".

III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

En el oficio presentado por el titular del Poder Ejecutivo, señala las siguientes observaciones en lo referente al proceso legislativo, al contenido de la reforma y la ausencia del impacto presupuestario que significaría la aprobación de esta reforma, presentado en los siguientes términos:

"I. ALTERACIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO

En primer término, debe señalarse que todo instrumento legislativo debe cumplir con las diversas etapas que integran el proceso legislativo previsto en la Constitución Local.

En el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos señala en su artículo 72 que el proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios.

Así las cosas, en términos del artículo 43 de la Constitución Local, las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las asignadas por uno o más diputados, por los ciudadanos, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán luego a la comisión respectiva del Congreso.

En ese orden, en términos del artículo 103 del referido Reglamento para el Congreso del Estado, ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentario podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado.

Dicho Reglamento, en su artículo 106, establece que los dictámenes deberán contener:

 I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

- II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;
- III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
- IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso:
- V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y
- VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan.

Posteriormente, el dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia. La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, con las excepciones establecidas en el mismo Reglamento.

Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deben ser sometidos a consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad con lo siguiente:

- I. En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates;
- II. Acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen; y
- III. En el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados.

Agotada la discusión y votación de los artículos en particular, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que fueron reservados.

El Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates.

Por su parte, el artículo 44 de la referida Constitución Política del Estado, señala que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

Precisado el proceso legislativo que debe seguir un Decreto para que adquiera tal carácter, se destaca que el instrumento legislativo que se devuelve, se integra de los siguientes apartados:

- Del proceso legislativo;
- II. Materia de la iniciativa;
- III. Contenido de la iniciativa;
- IV. Valoración de la iniciativa;
- V. Modificación de la iniciativa; y,
- VI. Cuerpo del instrumento legislativo aprobado.

Así las cosas, del apartado denominado "Modificación de la iniciativa", se advierte que la Comisión Dictaminadora ejercitó dicha facultad prevista en el citado artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Modificaciones que resumió de la siguiente manera:

"...PRIMERA: Se aclara la forma en que deba comunicarse al usuario su requerimiento de pago, en este sentido se propone el cambio de la palabra "notificación" por la entrega del aviso o recibo de pago;

SEGUNDA: En lo referente a los días en que deba comunicarse al usuario el término para realizar su pago, se propone incrementar éste a diez días, adicionando la palabra hábiles, ya que al referirnos a un plazo o término de días hábiles, estamos en el supuesto de que en el cómputo de días se excluyen los no laborables, siendo estos inhábiles, considerando que el tiempo para que el sistema operador pueda reducir el servicio de agua potable, deberá ser en los días que se encuentra en funciones la oficina administrativa:

TERCERA: Se elimina el planteamiento que refiere lo siguiente: "con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales", debido a la inexistencia de cantidades específicas de suministro mínimo de agua en los alcances normativos constitucionales e internacionales, en razón de que solo existe la recomendación que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS), que establece entre 50 y 100 litros de agua por persona al día, como lo mínimo requerido para satisfacer las necesidades humanas básicas de este vital líquido..."

Sin embargo, en el texto final del contenido del Decreto aprobado por la LIII Legislatura y que se devuelve, no fueron plasmadas dichas modificaciones, dejando el contenido original de la iniciativa. El cual se sometió a la votación del Pleno, y que se encuentra en proceso de adquirir el carácter de Decreto en términos del artículo 44 de la Constitución Local.

Es decir, el articulado del dictamen sometido a la discusión y aprobación del Pleno del Congreso del Estado, no consideró las modificaciones realizadas por la propia Comisión Dictaminadora; sometiendo, un contenido diverso a votación, mismo que fue remitido a este Poder Ejecutivo Estatal para continuar con el proceso legislativo correspondiente.

De ahí que se evidencia un claro vicio cometido en el proceso de aprobación del Decreto que afecta el proceso legislativo, pues no sustenta los motivos que provocaron que las modificaciones aprobadas por la Comisión Dictaminadora no fueron asentadas en el documento final. A manera de orientación se inserta la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES. Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas".

De ahí que el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos al prever las reglas específicas del proceso legislativo, y no haberse seguido en los términos señalados podría transgredir los derechos fundamentales de la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

Así las cosas, es menester precisar que este Poder Ejecutivo Estatal coincide con la modificación propuesta por la Comisión Dictaminadora, en el sentido de ampliar el plazo que se le haya otorgado al usuario para realizar el pago correspondiente, siendo este de 05 a 10 días y adicionando la palabra "hábiles".

Pues ello, brindaría certeza al destinatario de la norma, observando con ello el principio de seguridad jurídica, que, en su dimensión lege manifiesta refiere al principio de que las normas deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.

Es decir, si se estima necesaria hacer referencia de que los días se contabilizarán en hábiles, ya que si bien, se puede acudir a normas supletorias o, inclusive, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir la problemática de si un plazo debe computarse en días hábiles o naturales cuando no precise tal circunstancia, también lo es cierto que las normas deben redactarse de manera clara y evitar ambigüedades, esto es, que dé lugar a que pueda entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones y dar motivos de dudas, incertidumbre y confusión; lo que obligaría al destinatario de la norma a realizar una ardua labor de interpretación, que podría evitarse al redactarla con mayor especificidad. Más aún cuando el legislador debe prever una redacción genérica que permita a todo ciudadano su interpretación y comprensión.

Por otra parte, a diferencia de la modificación planteada por la Comisión Dictaminadora se estima que también es necesaria la precisión de la iniciativa original la cual establecía que, en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Ello resulta así pues existen diversos instrumentos jurídicos que pueden ser tomados como parámetro para determinar tal circunstancia; además que constituyen documentos cuya consideración es necesaria.

Así las cosas, conviene recordar que en términos del artículo 1° Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; al respecto, como señala el Decreto que se devuelve en su parte conducente, la resolución 64/292 denominada "el derecho humano al agua y saneamiento", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010; reafirma la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos universales, humanos, que son indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben de tratarse de forma global, de manera justa, equitativa y en pie de igualdad y de recibir la misma atención; por lo que reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General Nº 15, en la que indica, en su apartado "obligaciones básicas", que en la observación general Nº 3 (1990), el referido Comité, confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciban la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; y,
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Debe destacarse que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para cada persona deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen normalmente agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimento, higiene personal y limpieza del hogar. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Por ello, el argumento emitido por la Comisión Dictaminadora en el sentido de que el único parámetro es el establecido por la Organización Mundial de la Salud, por lo que es innecesaria la delimitación o especificación respectiva; no es compartido por este Poder, pues precisamente dicho parámetro proporciona seguridad jurídica respecto a las cantidades mínimas del vital líquido que deben proporcionarse a las personas, en garantía de su derecho humano.

En conclusión, su inserción resulta necesaria, pues de esta manera las autoridades correspondientes deberán atender los criterios que, con fundamento en normas nacionales e internacionales, se emitan respecto de las cantidades mínimas que se consideren necesarias para satisfacer el derecho humano al agua. Observando de esta manera el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III AUSENCIA DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, pese a la noble finalidad, el Decreto que se devuelve no atiende lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que señala que en caso de que una iniciativa de ley o decreto implique nuevas erogaciones con cargo al gasto público federal, estatal o municipal deberá establecerse la fuente de ingresos que permita atender la previsión de gasto respectiva; por lo que para la elaboración del dictamen correspondiente, se deberá realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa.

Así las cosas, tomando en consideración los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que debe salvaguardar el ejercicio del Gasto Público, conforme a la Jurisprudencia con rubro "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS **MEXICANOS ELEVA RANGO** UNIDOS Α CONSTITUCIONAL LOS **PRINCIPIOS** DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ ΕN MATERIA", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese Poder Legislativo debió realizar las acciones conducentes para sustentar la viabilidad financiera del Decreto aprobado, en especial, por cuanto a los principios de eficiencia y eficacia, el primero, a que las autoridades deban disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; el segundo que implica la necesidad de contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.

Al respecto se debe tener presente que, conforme a los citados criterios de técnica legislativa materia, se debe evitar que los actos jurídicos se vean afectados por distintos vicios, a saber: falta de integridad, incoherencia e Irrealismo y violación al principio de seguridad jurídica.

Las reglas o normas técnicas específicas a que debe ajustarse la acción legislativa, constituyen la denominada técnica legislativa. Todos los actos legislativos deben cumplimentar una seria de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar si integralidad, su irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos específicos.

La técnica legislativa se puede concebir, como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

De tal suerte, la conveniencia de los actos legislativos se verifica cuando estos producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos por su sanción, lo que supone que tal realidad desde el punto de vista político, cultural, económico, entre otros, deberá ser preferentemente conocida y tomada en cuenta por el legislador.

Cuando nos encontramos en el supuesto contrario, pretendería hacer valido el absurdo de querer influir en algo que no se conoce y que responde a ciertos requerimientos y factores para reaccionar, generando situaciones no previstas y capaces de comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la legislación o acto legislativo. Todo lo cual puede calificar la labor legislativa de arbitraria e irresponsable, atentando contra la dignidad de la función como instrumentos de ordenamiento social.

En abono de lo anterior, no debe para inadvertido que es de explorado derecho que todos los actos legislativos deben perseguir la claridad y no la confusión normativa, deben procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y, sobre todo, deben huir de provocar situaciones confusas.

Aunado a lo anterior, dada la ausencia de la evaluación de impacto presupuestario no se tomó en cuenta la capacidad presupuestal de los Municipios, quienes en términos de los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal y 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, son ellos quienes tienen a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En ese orden la Ley Estatal de la materia, inclusive, prevé como atribuciones del Ayuntamiento o del organismo operador municipal correspondiente, la relativa a realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación de servicios en los términos de la legislación aplicable, lo que evidencia la necesidad de que se cuente con los recursos financieros suficientes para la prestación del servicio.

En ese orden, al no haberse tomado en cuenta la capacidad presupuestal de los Municipios podría afectarse su hacienda, dado que se les impone una inminente carga presupuestal, sin haber tomado en cuenta las necesidades financieras de los Municipios, ni haber hecho una evaluación de impacto presupuestal que justifique fehacientemente la procedencia de la reforma pretendida.

Sirva de sustento a ello la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, va que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva

No debe pasar desapercibido que en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de abril de 2016, señala que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura Local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Todo lo cual, se pudiera advertir de la buena técnica legislativa y el ejercicio prospectivo que ella implica, y que en conjunto conforman la difícil tarea muy y alta responsabilidad del Poder Legislativo.

Éncuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que se cita:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente"

Adicionalmente, existe una oscuridad en el sentido de que no se valoró para la aprobación de la reforma los mecanismos, requisitos o condiciones que implican la operación o aplicación práctica de la misma; es decir, que con la decisión legislativa no se determinaron las consecuencias presupuestales, organizacionales y técnicas, relacionadas con la modificación, para averiguar si era materialmente posible la eficacia de la norma en todos y cada uno de los Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa.

Por lo que tampoco se ajustó la iniciativa de la que emana esta reforma a lo dispuesto por el artículo 97, fracción IV, del referido Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Sobre todo porque en una situación como la analizada, era sumamente necesario atender a las opiniones que, en su caso, pudieran efectuar los Ayuntamientos, siendo el caso que el dictamen pudo actualizar el supuesto normativo indicado por el artículo 106, fracción IV, del citado Reglamento en el sentido de analizar observaciones que, en su caso, hicieren los Municipios.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", así como al pronunciarse sobre este escrito haga uso de su facultad contenida en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local para aclarar el alcance del mismo."

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

a) Alteración al proceso legislativo

Con respecto a la observación que hace el Ejecutivo, sobre la alteración del proceso legislativo, haciendo referencia que: "...el texto final del contenido del Decreto aprobado por la LIII Legislatura y que se devuelve, no fueron plasmadas dichas modificaciones dejando el contenido original de la iniciativa...", se aclara que por un error humano se envió al Poder Ejecutivo vía electrónica el documento original de la iniciativa propuesta por el Dip. Mario Chávez Ortega, en lugar del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

En este sentido, y de acuerdo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo, el dictamen que se envía de nueva cuenta, corrige este error, dictaminando nuevamente esta Iniciativa.

b) Contenido de la reforma

Por cuanto a esta observación, señala que: "...a diferencia de la modificación planteada por la Comisión Dictaminadora se estima que también es necesaria la precisión de la iniciativa original la cual establecía que, en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales".

Sobre este particular, es importante aclarar que también compartimos esta observación y que por lo tanto será integrada en este dictamen. Sin embargo no conveniente especificar consideramos recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, la cual plantea cantidades específicas necesarias para cubrir las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud, partiendo de la hipótesis de que cada sistema operador de agua potable o los ayuntamientos procuran atender la demanda de agua acorde a sus capacidades técnicas, de equipo y financieras, por lo que consideramos que para no impactar financieramente a los sistemas operadores de agua, estos cubran la demanda de este vital liquido, acorde a sus posibilidades, atendiendo siempre esta demanda de la sociedad.

c) Ausencia de impacto presupuestario

La presente observación es señalada de acuerdo a lo siguiente: "...dada la ausencia de la evaluación de impacto presupuestario no se tomó en cuenta la capacidad presupuestal de los Municipios, quienes en términos de los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal y 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, son ellos quienes tienen a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales".

El Ejecutivo señala que el decreto número ochocientos cincuenta y nueve, no contempla el impacto presupuestario en la aplicación de esta reforma, sobre este tema la Comisión Dictaminadora consideró que la finalidad de la reforma permitirá a los sistemas operadores de agua potable, incrementar su recaudación a partir de que haya una mayor claridad con respecto a los criterios para facilitar los pagos de parte de los usuarios, y en el caso de que la aplicación de ésta generará nuevas erogaciones al gasto público. deberá ser atendido las instancias por correspondientes ya sea federal, estatal o municipal, a través de sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos, por lo que esta observación será subsanada con la inserción de un artículo transitorio que atienda el tema observado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Agua, emiten el dictamen por el cual quedan atendidas las observaciones realizadas por Gobernador el Constitucional del Estado Libre y Soberano Morelos, al "DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE MORELOS", por lo que con fundamento en los artículos 53, 54, 55, 57, 59 numeral 16, así como 74 Bis de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; y los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente:

DICTAMEN

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día treinta de marzo del 2016, fue presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero, del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.
- b) Con la misma fecha señalada en el inciso que precede, por instrucciones del Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó dicha propuesta de Iniciativa a esta Comisión de Recursos Naturales y Agua, para su respectivo estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- c) Con fecha 1 de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/467/16, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa fue remitida a esta Comisión de Recursos Naturales y Agua, para los mismos efectos.
- d) Con fecha 23 de mayo del 2016, se turnó a los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Agua, el Proyecto de Dictamen de la Iniciativa donde se reforma el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, para su estudio y análisis.
- e) Con la finalidad de discutir y analizar el proyecto de dictamen mencionado, se convocó a los integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Agua, a la sesión ordinaria que se llevó a cabo el día 3 de junio del presente año, considerando en el punto número 4 del orden del día, la aprobación del Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa presentada por el Dip. Mario Alfonso Chávez Ortega que reforma el primer párrafo del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.
- f) Reunidos los diputados Aristeo Rodríguez Barrera, Jaime Álvarez Cisneros, Faustino Javier Estrada González, Javier Montes Rosales, José Manuel Tablas Pimentel, Anacleto Pedraza Flores y Mario Alfonso Chávez Ortega, integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Agua, mismos que estuvieron presentes en sesión ordinaria de fecha 3 de junio del 2016, existiendo quórum legal, se procedió a dictaminar en sentido positivo el Proyecto de Decreto de la Iniciativa donde se reforma el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.
- g) El 17 de junio, se remitió a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, el "DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE", con la finalidad de que sea integrado en el orden del día de la sesión ordinaria del Congreso del Estado.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propuesta por el legislador Mario Alfonso Chávez Ortega, tiene la finalidad de salvaguarda el uso del agua como un derecho humano, así como el otorgamiento del derecho de audiencia al usuario, previo al corte del servicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual forma garantizar el uso doméstico y público urbano por encima de intereses particulares o de grupos minoritarios.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, justifica su propuesta en razón a las siguientes consideraciones expuestas en el cuerpo de la misma:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto que protege el derecho fundamental al agua advirtiéndolo como un derecho fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás, derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, [sic] de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

Conforme a lo establecido en los principios que sostienen la política hídrica nacional y tomando como plataforma lo señalado en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado será el encargado que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible priorizando el uso personal y doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado en orden de prelación y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquiera otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Ante la actual problemática que se vive en torno al tema del agua un extenso sector de la población en México (v de muchas otras regiones del planeta) está generando un importante debate sobre la posibilidad y conveniencia de proteger este constitucionalizando el derecho fundamental al agua. Ello se debe a que tanto el gobierno, como académicos y la sociedad han cobrado conciencia de que este recurso es escaso y está en grave peligro. La destrucción por contaminación de la mayor parte de nuestras fuentes superficiales, el encarecimiento del agua potable por su embotellamiento v distribución por empresas privadas, la inequitativa distribución del líquido entre personas y grupos, así como la inconsciente e irresponsable extracción del recurso por el mercado en detrimento de los ecosistemas y el medio ambiente han hecho sonar todas las alarmas.

Desde de [sic] la Declaración de Mar de Plata de 1977, se reconoció por primera vez a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente, los países han comenzado a firmar decenas de tratados y pactos internacionales que establecen el derecho al agua; muchos de ellos han sido firmados por el presidente de la Republica (sic) en México y ratificados por el Senado.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas llevada a cabo el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15 sobre del derechos [sic] al agua. El artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

De lo manifestado con antelación para el que suscribe queda claro que el acceso al agua potable. ha sido concebido como parte de un servicio público dentro del derecho administrativo; pero ante la escasez del agua y la llamada crisis de los recursos hídricos en el mundo se hace necesario establecer una nueva perspectiva en nuestra relación con el recurso, con miras hacia el desarrollo sostenible de nuestros pueblos y ecosistemas, hacia la igualdad y la solidaridad con los que menos tienen, tal vez, por medios [sic] del reconcomiendo [sic] del acceso al agua potable como un derecho humano, pasando a formar parte de los llamados derechos económicos y culturales, por ser un indispensable y fundamental para la vida, porque la manera en que se accede al recurso es por medio de los servicios públicos otorgados por el Estado, por su naturaleza social y por sus vínculos indisolubles con otros derechos humanos.

El Programa Nacional Hídrico 2014-2018 (PNH 2014-2018) se sustenta en elementos estratégicos y críticos que le dan soporte, forma y razón de ser, en respuesta a las necesidades hídricas actuales y las que se anticipan tanto para la presente Administración Pública Federal (APF) como para aquellos desafíos que probablemente se presentarán en las siguientes tres o cuatro décadas, en consonancia con o como producto de los procesos de crecimiento y desarrollo nacional, así como por los efectos de la interacción cada vez más intensa de México en el concierto de naciones del orbe dentro de los procesos de globalización.

Es así como un elemento central de enorme importancia para la estructura y fundamento del Programa Nacional Hídrico 2014-2018 es precisamente la necesidad de emprender a partir de la presente administración del Gobierno de la República una sólida reforma integral del sector agua mexicano acompañada de la instrumentación firme y continuada de procesos de modernización de diversos pilares del desarrollo hídrico nacional.

Para superar los grandes y complejos desafíos en materia de agua, es primordial sumar voluntades, capacidades y recursos; así como cambiar la forma tradicional de relacionarnos con ella, es decir, no seguirla viendo como un recurso inagotable, sino como un bien escaso y costoso que es necesario administrar responsablemente.

Sin embargo, dentro de los principales problemas en la mayoría de los lugares del país estriban en la falta de recursos financieros para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para el tratamiento; altos costos de energía eléctrica y reactivos químicos para la operación; falta de capacitación del personal operativo; y deficiente cultura de pago del usuario por los servicios de saneamiento.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de cultura de pago es preciso mencionar que actualmente la Ley Estatal de Agua [sic] señala que ante la falta reiterada de dos o más pagos el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente se encuentran facultados para suspender el servicio hasta que se regularice el pago, sin embargo dicha norma no contempla mecanismos legales que permitan a los usuarios realizar las manifestaciones que a su derecho les convenga a fin de evitar el corte del vital líquido, con lo que sin duda se transgrede la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena la prohibición a ser privado de la libertad y derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En la actualidad los cortes del servicio de agua potable se llevan a cabo sin un aviso previo, y son concederle un plazo al usuario para cumplir con el adeudo, lo que a todas luces resulta violatorio de garantías, a pesar de que la Ley Estatal de Agua [sic] autorice a los organismos prestadores del servicio de agua proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso, sin embargo, ante cualquier legislación para fortuna de los usuarios se encuentra la Constitución General de la República.

No es óbice referir que haciendo uso de este derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal, algunos sectores se han valido de éste para dejar de pagar el consumo de agua potable, cuando de las líneas que preceden se aprecia con meridiana claridad que es un derecho fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad. calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, proclamándose prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendido [sic] a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Atendiendo a las manifestaciones antes plasmadas, el que suscribe presento la presente propuesta a fin de que por una parte se salvaguarde el derecho al agua como un derecho humano que todo individuo tiene, y que ante la falta de pago de manera reiterada previo al corte del servicio se otorgue al usuario el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal, y al mismo tiempo garantizar el uso doméstico y público urbano por encima de intereses particulares o de grupos minoritarios.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado, señalo que la presente iniciativa no tiene impacto presupuestario."

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados integrantes de esta Comisión de Recursos Naturales y Agua, con el propósito de esclarecer los alcances de la reforma propuesta, hemos realizado el estudio y análisis correspondiente de la presente Iniciativa, partiendo de lo general, para determinar la procedencia o improcedencia de la misma, de conformidad con lo establecido por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos:

El Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, propone en su Iniciativa reformar el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, por lo que resulta necesario insertar un cuadro referencial en el que se aprecie explícitamente el alcance de dicha propuesta:

Texto actual

Propuesta de reforma

ARTÍCULO 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia organismo de Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y ambiente medio para suspender el servicio hasta que se regularice el pago. En caso de uso doméstico, la falta de reiterada pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo Administración de la Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente para el servicio suspender hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de cinco días para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales internacionales.

ANÁLISIS EN EL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece que la aplicación de los derechos humanos deberá interpretarse conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de la materia, es decir, que el derecho materia del presente análisis, se encuentra protegido por el principio pro homine o pro persona que significa aplicar en todo momento la norma más amplia, favoreciendo los derechos de cada persona.

Por la importancia que reviste el derecho de este vital recurso, y en relación al fundamento que se menciona en el párrafo anterior, resulta necesario invocar algunos Tratados Internacionales en materia del derecho humano al acceso del agua potable, los cuales deben ser de observancia en el territorio nacional, atendiendo el presente análisis bajo las siguientes aseveraciones:

i) Declaración de Mar de Plata de 1977, este instrumento reconoció por primera vez el agua como un derecho humano, y declaró: "Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas":

- ii) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979, puntualizó en su artículo 14.2 inciso h), el goce adecuado en las condiciones de vida, concretamente en el área habitacional para recibir los servicios sanitarios, de electricidad, así como el abastecimiento del agua, transporte y comunicaciones;
- iii) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 28.2, inciso a), consagra el acceso en condiciones equitativas de las personas con discapacidad a recibir el servicio de agua potable, así como otros servicios de asistencia que sean adecuados en cuanto a sus necesidades, en el entendido de que mantienen un estado de capacidad diferente, y
- iv) La Organización Mundial de la Salud, precisa entre 50 y 100 litros de agua por persona al día, como lo mínimo requerido para satisfacer las necesidades humanas básicas de este vital líquido.

En este sentido, es de resaltar que, dentro del ámbito de las normas internacionales en materia del derecho humano al agua potable, constituyen un progreso y mejora en la protección del mismo, ya que prevén en sus garantías el abasto suficiente de este vital liquido en cantidad, calidad y en igualdad de condiciones.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO CONSTITUCIONAL

Por cuanto al derecho fundamental de todo individuo al acceso, uso y saneamiento del agua, se precisa en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de este vital recurso consagrado en el párrafo sexto del artículo 4, tal como lo plantea el legislador en las consideraciones de la iniciativa materia de análisis, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Como es de observarse, el derecho al acceso del agua potable se encuentra reconocido y garantizado como un derecho humano en nuestra máxima legislación federal, siendo responsabilidad del Estado en colaboración con la Federación, las entidades federativas y los municipios, el respaldo del mismo.

Por otra parte, el derecho fundamental de acceso al agua para uso personal y doméstico que consagra la Constitución Federal, tiene un costo que los usuarios deben cubrir para garantizar el mantenimiento de los sistemas de agua potable, así como el abasto suficiente del servicio de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, en el que se clasifican las cuotas y tarifas independientemente de cada zona económica perteneciente al Estado.

En el estado de Morelos es deplorable percibir que no existe una cultura del pago en los términos que establece la Ley Estatal de Agua Potable; por ello es que el término que se pretende en la propuesta de iniciativa anterior al corte del suministro del agua, resulta necesario garantizar el derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el interesado manifieste los argumentos que justifiquen el atraso del pago correspondiente, y con ello en la Ley Estatal de Agua Potable quede asegurado este derecho al usuario.

Sobre este particular, nos permitimos transcribir el mencionado artículo 14 constitucional, que consagra el derecho de audiencia que todo individuo debe tener antes de ejecutar algún acto privativo de sus derechos, sin antes haber sido sometido al juicio que deba seguirse de conformidad con las formalidades que en el precepto se establecen:

"Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Este precepto constitucional respalda la propuesta iniciada por el legislador, en cuanto al derecho de audiencia previo al corte o suspensión del servicio de agua potable, por lo que es necesario brindar al usuario un plazo considerable para efecto de realizar el pago correspondiente, notificándole su requerimiento de pago con cinco días anteriores al corte, tal como se expresa en la propuesta de reforma que se analiza.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Reglamento para el Congreso del Estado, en el artículo 106, fracción III, nos permite a las comisiones después de hacer el análisis y la valoración de las iniciativas presentadas por los diputados ante el Pleno, realizar las modificaciones necesarias a esta, que a la letra indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

I y II...

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida:

IV a VI..."

En ese sentido, es importante mencionar que la facultad legislativa de los diputados para modificar v adicionar una Iniciativa con Proyecto de Decreto, no impide abordar otros temas que en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no prohíbe a este Poder Legislativo realizar este tipo de ajustes, sino antes bien lo permite, esto de conformidad con lo que señalan los artículos 42 y 43 del ordenamiento constitucional citado. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página: 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, MODIFICAR O ADICIONAR RECHAZAR, **PROYECTO** DE **LEY** 0 DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de lev o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la originalmente fue materia como propuesta, específica únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto."

Atento a lo anterior esta Comisión Dictaminadora realiza modificaciones a la Iniciativa que nos ocupa, con la finalidad de tener un documento legislativo integral, congruente y ordenado, al tenor siguiente:

PRIMERA: Se aclara la forma en que deba comunicarse al usuario su requerimiento de pago, en este sentido se propone el cambio de la palabra "notificación" por la entrega del aviso o recibo de pago;

SEGUNDA: El 26 de septiembre del 2012, se aprueba la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 5030 del 28 de septiembre del 2012, donde se determinan las secretarías y dependencias con las que el Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre las secretarías relacionadas con el tema que nos ocupa se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable y con el decreto número 8, publicado por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5035, de fecha 15 de octubre del 2012, se crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el que se elimina la atención al medio ambiente y establece en su artículo 2, de manera textual lo siguiente: "Artículo 2. La Comisión Estatal del Agua tendrá por objeto la coordinación entre los usuarios, los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua; con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como con la protección a centros de población y áreas productivas".

Como se podrá observar ya no se maneja el tema de medio ambiente, por lo que consideramos necesario eliminar el texto que se refiere a medio ambiente, quedando la redacción de la siguiente manera: "...a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo del agua potable...", ya que no está considerado este tema en el decreto por el que se instituye la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado.

TERCERA: En lo referente a los días en que deba comunicarse al usuario el término para realizar su pago, se propone incrementar éste a diez días, adicionando la palabra hábiles, ya que al referirnos a un plazo o término de días hábiles, estamos en el supuesto de que en el cómputo de días se excluyen laborables. siendo estos inhábiles, considerando que el tiempo para que el sistema operador pueda reducir el servicio de agua potable, deberá ser en los días que se encuentra en funciones la oficina administrativa, motivo por el cual, la modificación de la reforma pretendida se formula de conformidad con los siguientes términos:

OFICIAL 19 de abili de 2017		
Texto actual	Propuesta de	Modificación de
ADTÍOLU O 400	reforma	la propuesta
ARTÍCULO 100	ARTÌCULO	ARTÌCULO
La falta reiterada	100 La falta	100 La falta
de dos o más	reiterada de dos	reiterada de dos
pagos faculta al	o más pagos faculta al	o más pagos faculta al
Municipio, al		
organismo operador	Municipio, al organismo	Municipio, al organismo
municipal,	operador	operador
intermunicipal o,	municipal,	municipal,
en su defecto, a	intermunicipal o,	intermunicipal o,
la dependencia u	en su defecto, a	en su defecto, a
organismo de la	la dependencia	la dependencia
Administración	u organismo de	u organismo de
Pública Estatal	la	la
encargado del	Administración	Administración
ramo de agua	Pública Estatal	Pública Estatal
potable y medio	encargado del	encargado del
ambiente para	ramo de agua	ramo del agua
suspender el	potable y medio	potable, para
servicio hasta	ambiente para	suspender el
que se regularice	suspender el	servicio hasta
el pago. En caso	servicio hasta	que se
de uso	que se	regularice el
doméstico, la falta reiterada de	regularice el pago siempre y	pago siempre y cuando se
pago ocasionará	cuando se	acredite el aviso
la limitación del	acredite la	o recibo que se
servicio, y de no	notificación que	haya entregado
regularizarse el	haya otorgado	al usuario en el
pago, se podrá	al usuario el	término de diez
proceder a la	término de	días hábiles
suspensión del	cinco días para	para realizar el
servicio.	realizar el pago.	pago. En caso
	En caso de uso	de uso
	doméstico,	doméstico,
	únicamente se	únicamente se
	podrá restringir	podrá restringir
	el servicio a la cantidad	el servicio a la cantidad
	necesaria para	necesaria para
	satisfacer los	satisfacer los
	requerimientos	requerimientos
	básicos de	básicos de
	consumo	consumo
	humano, con	humano, con
	apego en todo	apego en todo
	momento a los	momento a los
	parámetros	parámetros
	constitucionales	constitucionales
	e internacionales.	e internacionales.

En razón a las consideraciones de derecho expuestas en el presente documento, los integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Agua, dictaminamos en sentido positivo la propuesta de Iniciativa presentada por el diputado Mario Alfonso Chaves Ortega, por la que se reforma el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, para quedar bajo los siguientes términos:

Artículo 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo del agua potable, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a satisfacer cantidad necesaria para requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

• • •

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Una vez publicado el presente decreto, el Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos o los organismos operadores, deberán proveer lo necesario, para que en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del año siguiente a su vigencia, se destinen los recursos necesarios para la adecuada aplicación de esta reforma, bajo los lineamientos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

CUARTA.- En un término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos el presente decreto, los ayuntamientos deberán realizar las modificaciones a su normatividad reglamentaria acorde con los alcances contenidos en el mismo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO
- a) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó el "Decreto Número Mil Trescientos Treinta, por el que se por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos".
- b) En sesión ordinaria del Pleno celebrada con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito, mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/AÑO2/P.O.1/1176/16, las cuales fueron recibidas con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en este órgano legislativo.
- c) En sesión de Comisión de fecha 07 de febrero de 2017, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma, aprobaron el presente Dictamen que contiene las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LIII Legislatura.

II.- MATERIA DELAS OBSERVACIONES

El Dictamen observado tiene como objeto que desahoguen prioritariamente las diligencias periciales en las Carpetas de Investigación, relacionadas con procedimientos de donación de órganos o tejidos con fines de trasplante, de cadáveres que se encuentren a disposición del Ministerio Público y que éstos autoricen disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, con la finalidad de incrementar las donaciones para salvar un mayor número de vidas de seres humanos.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto Número Mil Trescientos Treinta, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

"OBSERVACIONES

La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; definiéndose ésta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

Así las cosas, del análisis jurídico realizado al aprobado instrumento jurídico de mérito, se advirtió que tiene por objeto dotar de atribuciones a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para proveer lo necesario a efecto de que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Ello, según señala ese legislativo, para disminuir al máximo el tiempo que puede transcurrir para la obtención de los órganos o tejidos de cadáveres y su implante en el receptor, cuando éstos se encuentren a disposición de los agentes del Ministerio Público con motivo de una investigación, incrementando el número de donaciones.

Sin embargo, debe destacarse que las reformas pretendidas al relacionarse con la etapa de investigación de un procedimiento penal, en la cual deben intervenir peritos o el ministerio público, podría vulnerar la competencia exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

Ello es así en razón de que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal; dicha legislación lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces si este último regula lo relativo a la etapa de investigación en cualquier procedimiento penal, es lógico concluir que todo tipo de regulación en la materia escapa a la competencia local, incluida la celeridad pretendida.

De ahí que, el acto legislativo que se devuelve podría invadir competencia federal, y con ello dar lugar al ejercicio de un medio de control constitucional, en su caso.

Al respecto y a manera de antecedente es preciso señalar que de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que se declararon inválidas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, los aspectos regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no pueden ser parte de las normas estatales ni siquiera en forma de reiteración, pues éste es de observancia general en toda la República, es decir, el citado artículo 73 constitucional excluye la concurrencia de los Estados para legislar en materia procedimental penal; por lo que se determinó que el Congreso Local no tiene facultad para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que de conformidad con el referido precepto constitucional, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2013, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La mencionada resolución indica que la reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional. Así, se advierte que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia preponderantemente inquisitorio acusatorio y oral, pues de la experiencia de los estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, han quedado a discreción de cada autoridad local.

Finaliza indicando que las figuras previstas en las normas impugnadas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tampoco pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional, en términos de su Transitorio Octavo, pues están regulando propiamente las técnicas de investigación y no sólo establecen cuestiones instrumentales para su implementación.

Así las cosas, respetuosamente se sugiere a ese Congreso realizar un test respecto de las porciones normativas que pretenden ser modificadas, en el que se identifique que dichas disposiciones no se tratan de los referidos supuestos de los que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para lo cual lo ideal sería establecer una motivación reforzada, en la que se expresen los argumentos que sostengan que el Decreto en comento no invadiría la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la motivación legislativa, ha señalado lo siguiente:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna categoría sospechosa, es decir, algún acto legislativo en el que

ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna categoría sospechosa, esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia; por lo que estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente forma:

La reforma propuesta por el iniciador no contraviene disposición de carácter federal en materia procedimental penal, porque claramente se propone que quede establecido que cualquier actuación de las autoridades locales en materia de procuración de "a efecto de que se desahoquen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita," se llevará a cabo precisamente, como lo menciona la propuesta "cuando se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.", es decir, lo que dispone de manera primigenia el Código Nacional de Procedimientos Penales y cualquier otro ordenamiento federal de carácter obligatorio para las autoridades

Resulta evidente que el iniciador se refiere a la disposición de algún órgano o tejido susceptible de trasplante, pero una vez que ha concluido la etapa de la investigación que es materia del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, una vez que se desahogaron las pruebas periciales necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación.

Sin embargo, resulta necesario que se determine con claridad a qué disposiciones jurídicas aplicables se refiere el iniciador, por lo que, atendiendo a las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo, se especifica en la reforma propuesta:

"cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Se reforman, la fracción XVII del artículo 11; la fracción XXX del artículo 31, y el artículo 89, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se adicionan, una fracción XXXI al artículo 31, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y una fracción XIX recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 86, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Proveer lo necesario para que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. a la XXVIII. ...

Artículo 31. ...

I. a la XXIX. ...

XXX. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice:

XXXI. Emitir los lineamientos generales de actuación para atender de forma pronta y expedita las solicitudes de intervención para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición y se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXII. Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Locales, aplicables.

Artículo 86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, las siguientes:

I. a la XVIII. ...

XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 89. Procederá la separación del personal de la Fiscalía General, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Fiscal General del Estado de Morelos contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XXXI que se adiciona al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para hacer las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se contrapongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de julio del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Gerardo López Álvarez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Gerardo López Álvarez, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Supervisor, adscrito en la Dirección de Licencias de Funcionamiento y Espectáculos, del 16 de abril de 2002, al 22 de junio de 2010. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto, al 30 de noviembre de 2000; Inspector de Protección Civil, adscrito en la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 23 de junio de 2010, al 15 de marzo de 2009; Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 16 de marzo, al 16 de septiembre de 2009; Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil, del 01 de junio, al 15 de septiembre de 2011; Jefe de Oficina de Inspecciones, adscrito en la Dirección del Instituto Estatal de Protección Civil, del 16 de septiembre de 2011, al 15 de septiembre de 2014; Operador de Fondo, adscrito en la Dirección del Instituto Estatal de Protección Civil, del 16 de septiembre de 2014, al 30 de junio de 2015; Operador de Fondo, adscrito en la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio de 2015, al 15 de febrero de 2016.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 01 mes, 27 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 28 de enero de 1956, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO GERARDO LÓPEZ ÁLVAREZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Gerardo López Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Fondo, adscrito en la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/o Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de mayo de 2016, la C. Ma. Teresa González Peralta, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. H. Ayuntamientos de Emiliano Zapata, Zacatepec, Morelos. Colegio de **Estudios** Científicos Tecnológicos del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ma. Teresa González Peralta, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 01 mes, 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Secretaria, del 01 de junio de 193, al 31 de mayo de 1997: Directora de Licencias y Reglamentos. del 01 de junio de 1997, al 31 de octubre de 2000. En el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, prestó sus servicios, habiendo desempeñado el cargo de: Directora, adscrita en el Área de Licencias y Reglamentos, del 09 de febrero de 2001, al 27 de marzo de 2002. En el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Docente, adscrita en el Plantel 03 Emiliano Zapata, del 19 de agosto de 2002, al 31 de enero de 2006. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, del 01 de febrero, al 30 de junio de 2006; Jefa de Departamento de Registro, adscrita en la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio de 2006, al 15 de septiembre de 2009; Registradora, adscrita en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 16 de septiembre de 2009, al 01 de abril de 2011 y del 01 de junio de 2011, al 30 de septiembre de 2013; Directora de Registro, adscrita en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. del 01 de octubre de 2013, al 24 de mayo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MA. TERESA GONZÁLEZ PERALTA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Teresa González Peralta, quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Zacatepec, Morelos, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: Directora de Registro, adscrita en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/o Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 16 de junio de 2016, el C. Benito S. Arenas Mendoza, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Benito S. Arenas Mendoza, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 02 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Vigilante, en la Dirección General de Seguridad Pública de la Policía Industrial Bancaria, del 03 de marzo de 1982, al 27 de junio de 1989; Policía Raso, en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 09 de enero de 1990, al 31 de agosto de 1999; Policía Raso, en el Sector Operativo 3 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 1999, al 02 de septiembre de 2001; Policía Raso, en el Sector Operativo 3 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001, al 20 de noviembre de 2003, fecha en la que causó baja.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un período de 12 años, 06 meses, 26 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que el solicitante de la pensión dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 20 de septiembre del año en curso, solicitó al Poder Ejecutivo del estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, siendo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio Núm. SA/DGRH/DP/2640/2016, de fecha 27 del mismo mes y año, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 39 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener pensión por jubilación; por lo que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 fracción VII, 57 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, lo anterior toda vez que es facultad exclusiva del mismo el expedir el decreto, por medio del cual se concede el derecho al otorgamiento de una pensión."

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 04 de octubre de 2016, el C. Benito S. Arenas Mendoza, presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con "Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: "Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, **DETERMINADAS PRESTACIONES** QUE AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN **JUBILATORIA** 0 LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE **IMPRESCRIPTIBLE DERECHO PARA** EL QUE EJERCITARLAS. LO PRESCRIBE ΕN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

V.- En otro orden de ideas, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 02 de junio de 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que el C. Benito S. Arenas Mendoza, al 20 de noviembre de 2003, fecha en que causó baja, percibió un sueldo mensual de \$3,359.52 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos 52/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v=73.04 x 40=\$2,921.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 21 años, 02 meses, 05 días, conforme al inciso j), de la fracción I, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su último salario; (3,259.52 x 55% = \$ 1,792.73), es decir, inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 antes citado, es por lo que en el presente caso, el monto de la pensión mensual a otorgar equivale a los cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CATORCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO BENITO S. ARENAS MENDOZA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Benito S. Arenas Mendoza, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en el Sector Operativo 3 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aquinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de julio de 2016, el C. Rodrigo Morales Ávila, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a las y los trabajadores que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Rodrigo Morales Ávila, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 02 meses, 24 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Profesor Auxiliar, adscrito en la Administración del Parque Revolución, del 16 de junio de 1985, al 30 de junio de 1986; Velador, adscrito en la Subsecretaría de Fomento al Empleo, del 23 de julio de 1986, al 14 de abril de 1987; Vigilante, adscrito en la Dirección Administrativa de Fomento al Empleo, del 15 de abril, al 01 de septiembre de 1987; Auxiliar Administrativo, adscrito en la Administración del Parque Revolución, del 16 de junio de 1988, al 31 de diciembre de 1993; Auxiliar Administrativo (Base), adscrito al Instituto del Deporte, del 01 de enero de 1994, al 30 de junio de 2003; Instructor Deportivo, adscrito en la Administración del Parque Revolución del Instituto del Deporte, del 01 de julio de 2003, al 15 de enero de 2014; Instructor Deportivo, adscrito en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 16 de enero de 2014, al 18 de julio de 2016, fecha en la que fue presentada la solicitud. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO RODRIGO MORALES ÁVILA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Rodrigo Morales Ávila, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Instructor Deportivo, adscrito en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/o Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de agosto del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Anselmo González Orduña, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Anselmo González Orduña, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, habiendo desempañado el cargo de: Subdirector, adscrito en la Dirección General de Control y Procesos de la Procuraduría General, del 01 de mayo de 1985, al 16 de enero de 1986. En el Poder Judicial del estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Secretario "E" adscrito al Juzgado Auxiliar de Primera Instancia del Ramo Civil, del 06 de enero, al 29 de septiembre de 1962; Secretario de Estudio y Cuenta Interino del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de enero, al 31 de marzo de 1963; Juez Auxiliar de Primera Instancia Visitador, del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de abril de 1963, al 07 de agosto de 1964; Encargado de la Sección de Amparos, del Tribunal Superior de Justicia, del 08 de agosto, al 31 de diciembre de 1964; Jefe de Sección de Amparos, del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de enero de 1965, al 17 de mayo de 1970; Secretario de Estudio y Cuenta Supernumerario, adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia, del 06 de octubre de 1988, al 30 de agosto de 1991, fecha en la que causó baja.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 11 años, 08 meses, 20 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad al momento de dejar de prestar sus servicios, ya que nació el 21 de abril de 1934, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso b), del marco jurídico antes invocado.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un período de 24 años, 11 meses, 08 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que el solicitante de la pensión dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año en curso, solicitó al Poder Ejecutivo del estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, siendo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio SA/DGRH/DP/3005/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 39 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener pensión por Cesantía en Edad Avanzada; por lo que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 fracción VII, 57 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, lo anterior toda vez que es facultad exclusiva del mismo el expedir el decreto, por medio del cual se concede el derecho al otorgamiento de una pensión."

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 18 de noviembre de 2016, el C. Anselmo González Orduña, presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con "Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: "Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO. DETERMINADAS PRESTACIONES QUE AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE. LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN **JUBILATORIA** 0 LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA. NO PRESCRIBEN. PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE EL **DERECHO** IMPRESCRIPTIBLE PARA EJERCITARLAS. QUE PRESCRIBE LO ΕN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

V.- En el presente caso, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 15 de julio del año en curso, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, se hace constar que el C. Anselmo González Orduña, al 31 de agosto de 1991, fecha en que causó baja, percibió un sueldo mensual de \$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y previendo que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS ONCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ANSELMO GONZÁLEZ ORDUÑA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Anselmo González Orduña, quien prestó sus servicios en los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito en el H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 9 y concluida el 12 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de agosto del 2016, el C. Demetrio Cedillo Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Demetrio Cedillo Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 05 meses, 29 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, adscrito en la Oficina de Intendencia, del 20 de febrero de 1986, al 31 de julio de 1991; Auxiliar de Intendencia (Base), adscrito en la Dirección General de Servicios, del 01 de agosto de 1991, al 14 de abril de 1994; Auxiliar de Intendencia (Base), adscrito en el Instituto de Cultura, el 15 de abril de 1994; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Secretaría General de Gobierno, del 16 de abril de 1994, al 14 de noviembre de 1997; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Gobierno, del 15 de noviembre de 1997, al 15 de noviembre de 2008; Analista Especializado, adscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Secretaría de Gobierno. del 16 de noviembre de 2008, al 15 de enero de 2009; Analista Especializado (Base), adscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Secretaría de Gobierno, del 16 de enero, al 15 de julio de 2009; Analista Especializado, adscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 2009, al 31 de enero de 2015; Jefe de Sección, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 de febrero de 2015, al 19 de agosto de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO DEMETRIO CEDILLO HERNÁNDEZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Demetrio Cedillo Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/o Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DIŚPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente Decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 9 y concluida el 12 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LIII Legislatura, que inició el 15 y concluyó el 16 de diciembre de 2016, se aprobó por este Congreso del Estado el "DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES, POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD".
- b) En sesión ordinaria del Pleno celebrada con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito, mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/AÑO2/P.O.2/1176/17, las cuales fueron recibidas con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en este órgano legislativo.
- c) En sesión de Comisión de fecha 21 de febrero de 2017, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que contiene las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LIII Legislatura.

II.- MATERIA DELAS OBSERVACIONES

El dictamen observado tiene como objeto garantizar de manera pronta y expedita un efectivo reconocimiento de paternidad, lo anterior con base en el interés superior del menor.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto número Mil Quinientos Ochenta y Tres, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

OBSERVACIONES

La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución. sirviendo а la seguridad definiéndose esta última como la suma de la certeza y legalidad. jerarquía y publicidad normativas. irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

I. AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

De la lectura del acto legislativo puede advertirse que el legislador pretende, en esencia, adicionar un artículo 452-Bis en el que incorpora las reglas especiales sobre la tramitación del juicio sobre reconocimiento de paternidad, instaurando dentro de ellas dos hipótesis que, a juicio de este Poder, cerca de proteger el derecho de identidad del menor, podrían lesionar el interés superior de la niñez, a saber:

- Indica en la fracción II del dispositivo señalado que los casos de rebeldía y allanamiento, vinculan al Juez a emitir sentencia definitiva decretando la paternidad, salvo prueba en contrario, y
- 2. De igual forma la fracción IV prevé que la negativa de realizarse la prueba pericial genética por parte del presunto padre, equivale al allanamiento a las pretensiones del actor y, por lo tanto, como se indicó en el numeral anterior, el Juez debe emitir sentencia definitiva decretando la paternidad, salvo prueba en contrario.

En ese orden, enseguida, se exponen diversos argumentos para sostener que las hipótesis cuya adición se propone podrían vulnerar el interés superior del menor.

En primer término la paternidad se vincula con el derecho a la identidad de los menores, de conformidad con el artículo 8 de la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; en ese orden, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Asimismo, el artículo 7 de la citada Convención indica que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; por lo cual, los Estados Partes velarán por la aplicación de esos derechos, de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos y la Ley General de la materia, señalan en sus artículos 18, fracción III, y 19, fracción III, respectivamente, que tal derecho permite al menor conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Ahora bien, el interés superior de la niñez ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación de las siguientes formas:

- Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.
- En todas las medidas que tomen los tribunales relacionadas con los menores, se debe atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".
- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios su interés superior deberá consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los conductas, propuestas, servicios. procedimientos y demás iniciativas.

De lo anterior se puede advertir que en todo acto de autoridad relacionado con la niñez, debe imperar el principio de interés superior del menor; por lo que, en ese sentido, en la aprobación del Decreto que se devuelve se debió realizar un escrutinio estricto sobre sus alcances, pues ello implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Al respecto, el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En tal virtud, en la especie, al pretender que la rebeldía y allanamiento en un juicio sobre reconocimiento de paternidad, así como la negativa de realizarse la prueba pericial genética por parte del presunto padre, vinculen al Juez a emitir sentencia definitiva decretando la paternidad, salvo prueba en contrario, resulta contrario al interés superior del menor que, con antelación, se ha señalado.

Lo anterior es así en razón de que el juez debe disponer todas las medidas necesarias y pertinentes para asegurarse que su decisión sea cierta y contundente, sin sujetarla a meras formalidades procesales, pues es necesario que el Juzgador se apoye en otros medios de prueba para que, de esta manera, el conjunto de pruebas obtenidas tenga la eficacia necesaria para acreditar la paternidad; todo ello enfocado a proteger el interés superior de la infancia, por una parte, respecto a conocer su origen e identidad y, por otra, garantizar el derecho a los alimentos y los demás derechos que ello conlleva.

Al respecto, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o, de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos. incluidos los reconocidos а nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no quedaron comprendidos obstante todos reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del

Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar v conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

Asimismo, se cita la Tesis Aislada utilizada en la parte considerativa del acto legislativo que se devuelve, la cual indica:

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN PRUEBA CONTROVERTIDA, SALVO ΕN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la

prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa. que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

De lo anterior se desprende que la consecuencia jurídica ante la negativa de realizar la prueba pericial lo es que opere la presunción filial y no así la determinación de declararlo como padre. Al respecto, de un estudio de derecho comparado se advierte que Entidades Federativas como Puebla y Ciudad de México, en sus legislaciones respectivas prevén dicha presunción y no los extremos pretendidos en el Decreto en ciernes, a saber:

- a) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- "...Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre..."
- b) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

"...Artículo 701.- ...

En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.

Artículo 702.- El allanamiento a la demanda no vincula al Juez, cuando la acción sea de contradicción de paternidad, debiendo agotarse el procedimiento..."

Así, las hipótesis cuya adición se propone podrían llevar al juzgador a omitir no sólo su obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, deje de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá de dictar una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando de esta manera además los artículos 14 y 16 constitucionales que obligan a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Cabe destacar que en términos del artículo 170 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Juez dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, de ahí que, como ya se dijo, resultaría contradictorio pretender que sea el mismo juez quien sin más prueba o investigación alguna deba dictar sentencia en la que se determine la paternidad del demandado.

Todo lo expuesto, también resulta aplicable respecto de la modificación de distintas disposiciones del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que la pretensión relacionada con la paternidad y filiación sea únicamente respecto al "reconocimiento de la paternidad v maternidad", v no así que dicha pretensión también comprenda la "investigación"; pues eliminar esta parte de la pretensión implica, evidentemente, que sea innecesario aportar y gestionar todos aquellos elementos necesarios probatorios o no para llegar a una verdad, menoscabando no sólo los derechos procesales de las partes, sino, mayormente y como se ha dicho, el interés superior del menor. Lo que podría llevar al absurdo de interpretar que el solo hecho de iniciar el juicio sobre reconocimiento de paternidad, implicará que quien se estime como "presunto padre o progenitor del menor" deberá decretarse como padre del menor ante la configuración de las hipótesis señaladas, pues se prescinde de la investigación correspondiente.

De ahí la falta de motivación del acto legislativo, lo que resulta de gran relevancia en la medida en que los actos provenientes del Poder Legislativo, pueden contener en sí dos tipos de motivación: la reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la constitucionalmente consecución de los fines legítimos, ponderando específicamente circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.

Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

En la especie se aprecia que, evidentemente, una motivación reforzada debería colmarse en el instrumento materia de estas observaciones, dada la afectación que como se ha insistido podría generarse a los derechos de los menores.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. Lo que se señala también en el artículo 21 del Código Sustantivo Familiar del Estado, que estipula la obligación del Gobierno del estado de Morelos para garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. En ese sentido, además del principio del interés superior del menor, ese Congreso debe considerar las reglas que imperan en el derecho familiar, reiterando que con la reforma aprobada se vulnera este derecho, pues impedirán al juzgador y a las partes, conocer la verdad histórica y material del asunto cuya resolución deberá emitir.

Así el juzgador debe valerse de otros mecanismos de derecho que le permitan conocer la verdad de los hechos sometidos a su consideración, para emitir una resolución que implique una protección legal reforzada. Al respecto debe recordarse que en la resolución de contradicción de tesis: 154/2005-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Tercero del Segundo Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo al análisis respectivo, consideró que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia las siguientes tesis:

MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y ESTADO DE MÉXICO). Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los plenamente individuos cuya responsabilidad está demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor v a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN). Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar.

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de sus que ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa

del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

De lo anterior se advierte que el juzgador tiene amplias facultades para realizar las determinaciones que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, inclusive poder aplicar medidas de apremio. Ello es así, en razón de que si bien, por un lado, existe el derecho de los menores a conocer su identidad v que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del constitucionalmente establecido. а que sus ascendientes satisfagan sus necesidades alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, la legislación debe prever las medidas de apremio, a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, por lo que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y de las consecuencias procesales, no respetando su derecho fundamental a conocer su identidad.

II. CONTRADICCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO

Al respecto en atención a las reglas de la técnica legislativa material todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos específicos. En tal virtud, el acto legislativo se ve afectado por su falta de coherencia y correspondencia.

El primer elemento tiende a que todo acto legislativo requiere de unidad de pensamiento, la que se puede ver afectada por contradicciones y por inarmonías en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo, produciendo además inseguridad y arbitrariedad así como la ineficacia del acto mismo, lo que puede posibilitar a su vez, que su cumplimiento sea en sentido distinto al esperado, produciendo efectos no deseados y otorgándole el carácter de inconveniente.

El segundo elemento, la correspondencia, refiere la necesidad de integrar armoniosamente los contenidos de la nueva norma con aquellos de las otras disposiciones que ya existen en el mundo jurídico.

Así las cosas, del análisis del acto legislativo se advirtió que en la pretendida adición del artículo 452-Bis se proponen adicionar las reglas especiales sobre la tramitación del juicio sobre reconocimiento de paternidad, indicando que "...se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades..."; sin embargo, cabe aclarar que su adición se encuentra dentro del Capítulo IV denominado "De los Juicios sobre Paternidad, Filiación v Patria Potestad", del Título Cuarto denominado "Disposiciones Aplicables **Determinados** а Procedimientos", el cual en su artículo 452 prevé las reglas generales de tramitación de los juicios sobre paternidad y filiación, a efecto de que con base en ellas se trámite el juicio contradictorio.

De lo anterior entonces observamos lo siguiente:

- 1. El juicio sobre reconocimiento de paternidad se seguirá bajo sus propias reglas especiales.
- 2. El juicio sobre reconocimiento de paternidad además deberá tramitarse conforme las reglas de la controversia familiar.
- 3. Se prescinde el señalamiento de que en el juicio sobre reconocimiento de paternidad se tomen en cuenta las reglas generales de tramitación de los juicios sobre paternidad y filiación.

En ese orden de ideas, se aprecia que las reglas generales que deben imperar en el juicio sobre reconocimiento de paternidad serán las relativas a las de la controversia familiar.

El artículo 166 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala que para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula ese ordenamiento:

- I. Controversia Familiar;
- II. Procedimientos No Contenciosos, y
- III. Juicios Especiales.

Al respecto, debe destacarse que el Libro Cuarto denominado "DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES", regula lo siguiente:

a) Título Primero: Fase expositiva, conciliación y depuración.

- b) Título Segundo: De las pruebas.
- c) Título Tercero: De los alegatos y la sentencia.
- d) Título Cuarto: Disposiciones aplicables a determinados procedimientos, en las que se aprecian las siguiente:
 - Nulidad de matrimonio.
- Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad.
- Juicio de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado.
 - Rectificación de actas del registro civil.

Por su parte el Libro Quinto denominado "De los Procedimientos No Contenciosos", regula los siguientes aspectos del derecho familiar:

- a) Título Segundo: Examen de impedimento para contraer matrimonio.
- b) Título Tercero: Autorización al incapaz para enajenación de sus bienes.
- c) Título Cuarto: Habilitación de edad para comparecer en juicio y su autorización para salir del país.
- d) Título Quinto: Divorcio por mutuo consentimiento.

En tanto que, el Libro Sexto regula los Juicios Especiales, como lo son:

- a) Juicio de Adopción.
- b) Declaración de interdicción.
- c) Nombramiento y discernimiento de tutores y curadores.
- d) Declaración de ausencia y presunción de muerte.
 - e) Divorcio incausado.

ARTÍCULO 452 VIGENTE

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

- I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.
- II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.
- III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;
- IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

De lo anterior se advierte que el Juicio sobre reconocimiento de paternidad se encuentra dentro del procedimiento de solución procesal denominado "controversia familiar", en ese orden, el artículo 264 Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala que todos los litigios judiciales que se sustenten en dicho Código, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables, en lo conducente, las disposiciones que regulan esa vía, a los demás procedimientos.

Por lo tanto, es lógico concluir que las reglas generales enunciadas para la controversia familiar como género, le resultan aplicables al juicio sobre reconocimiento de paternidad como especie, sin menoscabo de las especiales que le correspondan. En ese sentido, la redacción empleada en el primer párrafo del artículo cuya adición se propone resulta confusa, pues como ya se dijo el juicio sobre paternidad debe atender las reglas del procedimiento de controversia familiar, pero también es el caso que ya se establecieron en el artículo 452 las reglas generales de tramitación de los juicios sobre paternidad y filiación.

Es decir, nada se dice respecto a estas últimas, si serán aplicables o no, pues podría incluso interpretarse que ambas podrían aplicarse tanto las generales como las especiales y, por lo tanto, se duplicarían algunas y otras tantas resultarían contrarias entre sí, como se advierte del siguiente cuadro:

ARTÍCULO 452 BIS CUYA ADICIÓN SE PROPONE ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE

LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

- I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica;
- II. La rebeldía y el allanamiento vinculan al Juez a emitir sentencia definitiva decretando la paternidad, salvo prueba en contrario;
- III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;
- IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, equivale al allanamiento a las

- V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;
- VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;
- VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,
- IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

pretensiones del actor, salvo prueba en contrario;

- V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia:
- VI. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo, y
- VII. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los menores de dieciocho años.

De lo anterior, lo ideal sería establecer una redacción diversa en el primer párrafo del artículo 452 Bis que se adiciona, evitando interpretaciones equivocadas que llevaran a la conclusión de que esa disposición y el que contiene las reglas generales podría duplicar porciones normativas y, en su caso, contradecirse entre sí, así como aclarar si se aplicarán las reglas generales de los juicios de paternidad y filiación o las de la controversia familiar en lo general, así por ejemplo, evidencia la inarmonía la fracción II de ambos artículos en donde uno señala que la rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas y otro indica que la rebeldía y el allanamiento vinculan al Juez a emitir sentencia definitiva decretando la paternidad, salvo prueba en contrario.

Asimismo, al aplicarle las reglas generales de la controversia familiar, no debe pasar desapercibido que el artículo 284 del multicitado Código señala que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda y una vez hecha la certificación de preclusión del plazo, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá a señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si citaciones las notificaciones precedentes fueron hechas demandado en forma legal; indicando al final que la declaración de rebeldía trae como efecto que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo.

Por su parte, los artículos 301 y 302 indican que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas prohibidas por la ley o contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero. Así como que los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas. Aunado a lo anterior el artículo 175 señala que la admisión de los hechos y el allanamiento no son vinculatorios para el Juez. De ahí que una vez más se evidencia la falta de integridad y coherencia del acto legislativo.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia; por lo que estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente forma:

I. RESPECTO DE LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Se comparten las observaciones manifestadas por el titular del Poder Ejecutivo por parte de esta Comisión Dictaminadora, sin embargo, más bien se trata de una confusión, ya que su conclusión principal este punto es que se establezca "PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA", como menciona la Tesis de Jurisprudencia transcrita en las Observaciones materia del presente, lo cual se traduce de manera práctica en que una vez relacionada dicha circunstancia con las demás probanzas que obran en el expediente, pudiera el Juez determinar o no la paternidad del presunto padre.

Así también, el titular del Poder Ejecutivo inquietud de que el lograr un comparte la procedimiento ágil y rápido para llegar a esa "presunción de la filiación controvertida" o paternidad del presunto padre, salvo prueba en contrario, permitirá precisamente procurar el interés superior del menor, en cuanto a que no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud la salud que pudiera corresponderle al padre, además de una serie de prestaciones y prerrogativas que por derecho le debe otorgar, además de que se cubrirá su derecho a la identidad.

Por último, se acepta la observación de que, previo a declarar esa "presunción de la filiación controvertida" o paternidad del presunto padre, salvo prueba en contrario, se deberán de agotar todas las medidas de apremio que establece el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de desahogar la prueba pericial genética pero, como bien menciona que: "si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad."

Con relación a la observación sobre suprimir la "investigación" de la paternidad, la misma resulta infundada, ya que el artículo 59 del ordenamiento materia del presente dispone lo siguiente:

"PODER DE INVESTIGACIÓN DEL JUZGADOR. En las hipótesis de imprevisión, de oscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna."

Por lo tanto, esta atribución genérica del juzgador aplica en todos los procesos sujetos a su jurisdicción, incluyendo el juicio sobre reconocimiento de paternidad; además, establecer que se trata de "investigación de paternidad", pareciera que se trata del propósito del mismo, cuando este es el "reconocimiento de paternidad".

Así también, en las mismas Tesis de Jurisprudencia que transcribe en sus observaciones el titular del Poder Ejecutivo, se establece que las medidas de apremio de las que puede hacer uso el juzgador en un caso de reconocimiento de paternidad tienen un límite, el cual es la presentación del presunto padre ante su presencia para obtener la prueba la muestra para realizar la prueba de paternidad, pero no para la obtención por la fuerza, es decir, incluso en ese momento puede negarse a otorgarla, por lo que opera la presunción de los hechos, es decir, que se trata del padre biológico, al respecto menciona lo siguiente:

"Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar."

A mayor abundamiento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia establece una disposición similar:

"Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en

todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad."

II. RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO

Esta Comisión Dictaminadora acepta la observación en sus términos realizada por el titular del Poder Ejecutivo, por lo que se aclara en la nueva propuesta de redacción del articulado, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales:

Ahora bien, como establece el Ejecutivo en sus observaciones, puede prestarse a confusión la propuesta del referido artículo 452-Bis, que establece reglas especiales para el juicio sobre reconocimiento de paternidad, sin embargo, pasa por alto que precisamente ese fue uno de los problemas que trata de resolver la iniciadora, recordemos que actualmente se encuentran mezclados los procedimientos de desconocimiento con el de reconocimiento, cuando su naturaleza es opuesta, en los primeros, protegiendo el interés superior del menor se hace más complicado y largo el proceso, en el reconocimiento, la idea de la iniciadora y que fue compartida por esta Comisión Dictaminadora es establecer un proceso ágil y sencillo para lograr una filiación, que si bien es cierto, puede ser sujeta de revocación por una prueba genética en contrario, también lo es que permitirá al menor acceder a la seguridad social de su presunto padre.

Así pues, resulta en una obviedad que las disposiciones contenidas en el artículo 452 sólo serán aplicables a los procedimientos que tienen por objeto el desconocimiento de la paternidad y, el 452-Bis propuesto, sobre el reconocimiento de la misma.

Sin embargo, a mayor claridad de los justiciables, resulta procedente aclarar que el referido artículo 452-Bis, que aplican las reglas especiales propuestas, además de las mencionadas en el artículo 452, suprimiendo, como acertadamente propone el Ejecutivo las que se repiten.

Con relación a la observación de que la simple declaración de rebeldía no produce efectos de allanamiento, esta Comisión Dictaminadora la acepta en sus términos, al considerar como acertadamente plantea el titular del Poder Ejecutivo, que el efecto es solamente tener por contestada en sentido negativo la demanda, regla general que aplica a todas las controversias de orden familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción IV del artículo 443; la fracción IV del artículo 444; el artículo 449, y el artículo 453, todos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 452-Bis al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

I. a la III. ...

IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

I. a la III. ...

IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.

ARTÍCULO 449.- NO PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. La demanda de reconocimiento de la paternidad y maternidad, podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales:

- I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica;
- II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y

III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se contrapongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Diputada Beatriz Vícera Alatriste, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de considerar las lesiones cometidas por un hombre a una mujer como lesiones calificadas.
- b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vícera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O2/1013/16, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa que la legisladora propone tiene como objetivo considerar las lesiones cometidas por un hombre a una mujer como lesiones calificadas.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"Como lo he expresado en anteriores intervenciones, voy a procurar a través de esta máxima tribuna del Estado de Morelos, la protección de la vida y la integridad física de las mujeres morelenses, no voy a descansar hasta lograr que vivan una vida más tranquila y libre de violencia.

Cabe señalar que existen dos formas de aproximarse a los datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres:

- 1.- Registros administrativos; y
- 2.- Encuestas

Cuando un hecho delictivo derivó en una denuncia penal, dado que estas denuncias se realizan únicamente ante las instituciones encargadas de la procuración de justicia, el correspondiente registro de casos se encuentra en la Procuraduría General de Justicia de cada entidad federativa. Las Procuradurías Generales de Justicia reportan al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) información sobre ciertos presuntos delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas por las agencias del ministerio público de los fueros común y federal. Esta información la reportan también al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Para conocer la incidencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres en México, contamos con una aproximación bastante certera: las encuestas. Las encuestas proporcionan una estimación confiable de la ocurrencia de los eventos cuando no se cuenta con un registro puntual de ellos.

Para conocer y analizar información sobre violencia de todos los tipos contra la mujer, a nivel nacional y por entidad federativa, la mejor aproximación es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).

Al respecto debo puntualizar que la violencia contra las mujeres y las niñas constituye la expresión más grave de la discriminación y la desigualdad de género; en México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2011, señala que 47% de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de un incidente de violencia por parte de su novio, compañero o esposo en algún momento de su relación; y sólo una de cada cuatro recurre a alguna autoridad para denunciar el hecho, solicitar ayuda, orientación o protección legal.

En el ámbito público, tres de cada diez mujeres han vivido violencia en la comunidad, es decir, en espacios públicos como la calle, en el transporte público, en el cine o en centros comerciales; 21% de las mujeres que trabaja ha experimentado violencia laboral, es decir, acoso y discriminación en los espacios de trabajo.

En la escuela, tres de cada cien mujeres han vivido violencia por parte de sus maestros, directivos, autoridades o compañeros de la escuela. La violencia feminicida es la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres. En 2010, ocurrieron en México, diariamente, 6.4 defunciones femeninas con presunción de homicidio en promedio. Entre 1985 y 2010, la cifra acumulada de estas defunciones fue de 36,606.1.

La palabra violencia proviene del latín violentia, tiene la raíz vis que significa fuerza. Lo específico de la violencia, lo definitorio de ella, es el ser fuerza indómita, extrema, implacable y avasalladora. La violencia es sólo uno de los recursos de la fuerza humana, el más primitivo, impulsivo, rudimentario y brutal. Es inseparable de la agresividad, de la destrucción, y se halla siempre asociada a la guerra, al odio, a la dominación y a la opresión.

Cuando se habla de violencia por razones de género nos referimos a la violencia hacia las mujeres que puede ser perpetrada por su pareja, por un desconocido, por un familiar, por amigos, vecinos e incluso por el propio Estado y sus agentes; los ámbitos donde puede ocurrir dicha violencia son en el privado (en las relaciones familiares o en las unidades domésticas) o en el público (ámbitos extradomésticos como los laborales, institucionales, parques, calles, comunidad, escuela y otros sitios de acceso público). Puede ocurrir en cualquier momento de su ciclo de vida, esto es, desde su nacimiento, en la niñez, la adolescencia, la edad adulta y en la vejez. La violencia las mujeres adopta diversas formas: discriminación, humillación, tortura, golpes, hambre, mutilación, incluso la muerte.

Estas modalidades, tipos y ámbitos de la violencia se conceptualizan como violencia de género, ya que el género nos permite comprender la violencia en términos más amplios, se trata de un concepto relacional que permite dar cuenta de la manera en que se articulan las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que existen jerarquías y desigualdades estructurales, que colocan en posición subordinación a las mujeres respecto a los hombres, desigualdades que son sustentadas por un conjunto creencias. costumbres, símbolos. culturales, roles y procesos de socialización que se articulan y centran en lo que se ha denominado un sistema patriarcal. Con relación a quiénes son las y los agresores, muchos estudios indican que tanto mujeres como hombres pueden ser y son abusadores físicos, sexuales, psicológicos, patrimoniales, negligentes, entre otros; no obstante, es el género masculino el que incurre con mayor frecuencia en ello. De esta manera se podrá advertir que la violencia de género tiene causas que son estructurales, culturales, históricas y políticas.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", definió la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertenencia al género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia de género es una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales porque limita total o parcialmente el goce y ejercicio de sus garantías individuales; se basa en el preconcepto de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige a la mayoría de las sociedades. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos.

Ante la urgente necesidad de crear un marco jurídico nacional, que atienda los derechos humanos más fundamentales de las mujeres y las niñas y con ello dar cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales en la materia, considerando además que las mujeres y las niñas son mayormente vulnerables a la violencia, la cual se manifiesta tanto en el ámbito público como en el privado y produce secuelas graves en las víctimas.

Como respuesta a lo anterior, el 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General). que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Atendiendo tales motivaciones, el 05 de diciembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4673, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, la que tiene por objeto regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación.

Así las cosas, el 02 de julio de 2014, se notificó por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la admisión de la solicitud de "Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de Morelos", presentada por la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, Asociación Civil.

El 17 de septiembre de 2014 fueron aceptadas por el Gobierno del Estado de Morelos, todas y cada una de ellas, reconociendo de esta manera la situación especial y delicada con la que debe atenderse tal rubro.

El pasado 10 de agosto de 2015, por oficio número CNPEVM/855/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V, de su Reglamento, se notificó la "Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Morelos, en sus municipios de: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General, la Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La citada Declaratoria señala en su parte conducente que si bien la entidad federativa realizó diversas acciones para cumplir con las propuestas del grupo de trabajo, no se actualizaron los elementos suficientes para alcanzar los objetivos planteados en las mismas, por lo que a partir de un minucioso proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres en la Entidad, y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices actuales de violencia cometida en contra de las muieres, la Secretaría de Gobernación determinó la conveniencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; virtud, estableció diversas complementarias para tal efecto, entre las que destaca la revisión y análisis exhaustivo de la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaban o anulen sus derechos.

Por lo que aunado a lo expuesto con antelación y con el objeto de adecuar el marco jurídico de la Entidad que regula, reconoce y protege los derechos de las mujeres, proveyendo a los destinatarios de una legislación actualizada y armónica conforme a los estándares internacionales en la materia, que permita generar las condiciones necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres, es que la suscrita ha elaborado la presente iniciativa, como muestra de un avance a favor de los derechos de las mujeres.

Así pues, como una medida para combatir la violencia en contra de las mujeres en nuestro Estado, propongo que las lesiones causadas por un hombre a una mujer, sean consideradas como "calificadas", en razón de la mayor fuerza y agresividad natural del género masculino, haciendo la anotación que esta consideración puede modificarse mediante prueba en contrario, esto permitirá al juzgador imponer aumentar la pena al agresor en dos terceras partes, es decir, en lugar de seis años de prisión si las lesiones ponen en peligro la vida, hasta diez años, lo que seguramente contribuirá a inhibir la violencia contra las mujeres.

El desarrollo humano de un país no puede alcanzarse si no se tiene en cuenta a la mitad de la población, es decir, a las mujeres. Uno de los factores para avanzar en este proceso es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación sin discriminación ni violencia de género."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro referencial:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	POR LA LEGISLADORA
ARTÍCULO 123 Cuando	ARTÍCULO 123 Cuando
las lesiones sean	las lesiones sean
calificadas, se aumentará	calificadas, se aumentará
la pena hasta en dos	la pena hasta en dos
terceras partes.	terceras partes. Las
	lesiones cometidas por un
	hombre a una mujer,
	serán consideradas como
	calificadas, salvo prueba
	en contrario.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, el pasado 10 de agosto de 2015, por oficio número CNPEVM/855/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V, de su Reglamento, se notificó la "Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Morelos, en sus municipios de: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General, la Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La Declaratoria señala en su parte conducente, que si bien la entidad federativa realizó diversas acciones para cumplir con las propuestas del grupo de trabajo, no se actualizaron los elementos suficientes para alcanzar los objetivos planteados en las mismas, por lo que a partir de un minucioso proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres en la Entidad. y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices actuales de violencia cometida en contra de las muieres, la Secretaría de Gobernación determinó conveniencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; en tal virtud, estableció diversas medidas complementarias para tal efecto, entre las que destaca la revisión y análisis exhaustivo de la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaban o anulen sus derechos.

Así pues, como una medida para combatir la violencia en contra de las mujeres en nuestro Estado, resulta procedente que las lesiones causadas por un hombre a una mujer, sean consideradas como "calificadas", en razón de la mayor fuerza y agresividad natural del género masculino, haciendo la anotación que esta consideración puede modificarse mediante prueba en contrario, esto permitirá al juzgador imponer aumentar la pena al agresor en dos terceras partes, es decir, en lugar de seis años de prisión si las lesiones ponen en peligro la vida, hasta diez años, lo que seguramente contribuirá a inhibir la violencia contra las mujeres.

Para establecer la viabilidad de esta propuesta resulta necesario estudiar los criterios para considerar una conducta como calificativa. Al respecto, nuestra legislación establece en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos, claramente las reglas aplicables para los delitos de homicidio y lesiones, en relación de las conductas calificativas.

"ARTICULO 126. SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. PREMEDITACIÓN: EXISTE SIEMPRE QUE EL AGENTE COMETE EL DELITO DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE SU EJECUCIÓN. SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE PREMEDITACIÓN CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, CONTAGIO VENÉREO, EMPLEO DE CUALESQUIERA SUSTANCIA NOCIVA PARA LA SALUD, INUNDACIÓN, INCENDIO O EXPLOSIVOS, O POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; II. SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:
- A) CUANDO EL INCULPADO ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ESTE NO SE HALLA ARMADO:
- B) CUANDO EL INCULPADO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL EMPLEO DE LAS MISMAS O POR EL NUMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN:
- C) CUANDO EL ACTIVO SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO. O
- D) CUANDO EL PASIVO SE HALLE INERME O CAÍDO Y EL ACTIVO ARMADO O DE PIE.
- LA VENTAJA NO SE ACREDITA, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN LEGITIMA DEFENSA.
- III. ALEVOSÍA: CONSISTE EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUNO DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR LA ACCIÓN DELICTIVA QUE SE LE QUIERA HACER; Y
- IV. TRAICIÓN: OBRA A TRAICIÓN EL QUE NO SOLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSÍA, TAMBIÉN LA PERFIDIA, VIOLANDO LA CONFIANZA QUE EXPRESAMENTE SE HUBIERE PROMETIDO A LA VICTIMA, O LA TACITA QUE DEBIERE POR **PROMETER** SUS **RELACIONES** DE PARENTESCO, GRATITUD, **AMISTAD** 0 CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA. DEBERÁN **CALIFICATIVAS ESTAR** PLENAMENTE ACREDITADAS"

De esto se entiende que debe considerarse, de manera general, como una conducta calificada, aquella que además de vulnerar un bien jurídico tutelado, lo realice con la aplicación de alguno de los elementos antes citados, que aumentan su grado de crueldad, ferocidad o maldad extrema.

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 316, fracciones I y V, señala lo siguiente:

"Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II... al IV. ...

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;

VI... al VII. ...

De lo anterior se sigue que en los casos en los que una persona lesione a otra y dicha conducta contenga alguno de los elementos anteriormente citados en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos, la misma será calificada, y por tanto el Fiscal deberá integrar la averiguación previa respectiva y, en su caso, consignar ante el órgano jurisdiccional por el delito de lesiones calificadas.

En tal caso, la pena que se le aplicará al responsable es la establecida en el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos, que dice así:

"ARTICULO 123. CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES."

Al respecto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la propuesta presentada por la legisladora resulta viable, puesto que las lesiones cometidas por un hombre a una mujer ya se encuentran contempladas como delito calificado, al realizar esta conducta, encuadra con el supuesto penal, pues en su ejecución se encuadra el elemento normativo de la ventaja del sujeto activo en este caso el hombre sobre el sujeto pasivo, la mujer, tal y como se desprende del artículo 126, fracción I, incisos A y C, del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que solo se trata de una reiteración cuyo propósito es inhibir dicho delito, en razón de la Alerta de Género que pesa sobre ocho municipios de nuestro Estado.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora, considera que resulta más conveniente agregar dicha hipótesis, pero como una fracción del artículo 126 del mismo Código Penal y en los términos que lo establece el Código Penal Federal, por resultar mayormente protector, además, de los menores de edad.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR. MODIFICAR O ADICIONAR RECHAZAR, **PROYECTO** LEY DE 0 DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de lev o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o únicamente específica У para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Al respecto es importante insertar el cuadro comparativo siguiente, con el propósito de dilucidar la propuesta de esta Comisión Dictaminadora:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO POR LA LEGISLADORA

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;
- II.- Se entiende que hay ventaja:
- a) Cuando el inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;
- c) Cuando el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o
- d) Cuando el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

- III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer; y
- IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancias nocivas para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;
- II.- Se entiende que hay ventaja cuando:
- a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;
- c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido:
- d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años, o
- e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

- III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y
- IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.

Así también, se corrige la técnica legislativa de la referida fracción II del artículo 126, por resultar poco afortunada la misma, lo que redundará en una mejor redacción de dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción II y los incisos a), b) y c) de la misma y la fracción III del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un inciso d) a la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente, pasando a ser e) del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- ...

I.- ...

- II.- Se entiende que hay ventaja cuando:
- a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;
- c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años, o
- e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- ...

..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1131/16, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales v Legislación, para su análisis dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- d) En consecuencia de lo anterior, el Diputada Beatriz Vícera, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1127/16, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a Comisión de Puntos Constitucionales Legislación, para su análisis dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- e) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- En consecuencia de lo anterior, el Diputada Beatriz Vícera. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1123/16, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a Comisión de Puntos Constitucionales Legislación. para su análisis dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis las iniciativas del Legislador, propone, en primer lugar, que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede estar condicionado; ni se debe permitir que la autoridad, de manera discrecional, prejuzgue sobre la legitimidad del solicitante o sobre el uso de la información, así mismo, la participación activa de los ciudadanos en los órganos de decisión en materia de transparencia y rendición de cuentas, por otro lado, que sea el Congreso del Estado quien emita una pública convocatoria dirigida а instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos morelenses sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Respecto de la Iniciativa del Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, el Legislador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene como objeto dejar sin materia la acción de inconstitucionalidad interpuesta el día 27 de mayo de 2016 por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de las fracciones I y VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que permita sobreseer la acción de inconstitucionalidad, por lo que hago propios los argumentos vertidos en la acción referida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El día 7 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un nuevo paradigma y diseño normativo e institucional en materia de derecho de acceso a la información en nuestro país.

De igual forma el día 27 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado Libre y Soberano de Morelos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera al menos dos clases de dispositivos: a) los que tienen una aplicación directa y absoluta; en donde la propia Constitución opera como norma, pero lo hace en un grado superior; y b) los dispositivos constitucionales que requieren de la intervención del legislador ordinario para establecer reglas que hagan posible observar y aplicar los dispositivos constitucionales respectivos; esta indispensable intervención del legislador ordinario se le conoce comúnmente como "configuración legal".

En el caso del derecho a la información, el Poder Reformador de la Constitución ha sido preciso y claro en la necesidad de configurar legalmente el mencionado derecho fundamental.

En efecto, entre las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información del 7 de febrero de 2014, destacan los dispositivos que otorgan competencia al legislador ordinario para configurar legalmente el referido derecho fundamental.

Ahora bien, no obstante la referida facultad de llevar a cabo la configuración legal pertinente y oportuna, no se trata de una configuración legal típica, incluso como operó antes de las referidas modificaciones constitucionales de febrero de 2014.

Hasta antes de las modificaciones constitucionales referidas, la facultad de legislar en materia de derechos de acceso a la información era una facultad coincidente para los órdenes de gobierno federal y local; esto es, con base en los parámetros constitucionales, básicamente contenidos en el artículo 6º, cada poder normativo (Congreso General y legislaturas estatales) de cada orden de gobierno legislaba en la materia, debiéndose destacar que los parámetros eran interpretados mencionados aplicados de manera muy disímbola por cada depositario de poder normativo, lo que a la larga, ha provocado, entre otros efectos, regulaciones que prácticamente hacían inefectivo el derecho de acceso a la información.

Ante el anterior diseño normativo en materia de transparencia, el Poder Reformador de la Constitución optó por establecer, en la reforma de febrero de 2014, un parámetro de normatividad mínimo en la propia Constitución Federal, calificándolo como principios y bases que deben regir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el Órgano Reformador de la Constitución dejó de lado el sistema de configuración legal coincidente y estableció, de manera inédita, que la configuración legal de los principios y bases constituciones debía llevarse a cabo con base en una ley general como lo es la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en el sentido de ley marco, en la que, además de distribuir competencias entre los órdenes federal y local, se lleve a cabo la configuración legal de los principios y bases constitucionales como parámetro, es decir, complementario del parámetro primario constitucional.

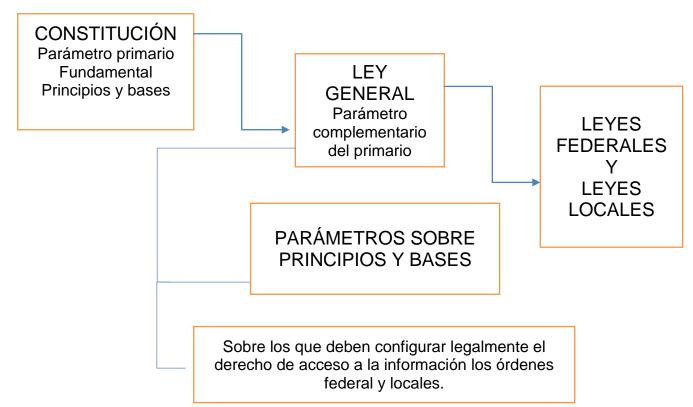
Estos parámetros son a los que deben ceñirse los órdenes de gobierno federal y locales cuando configuren legalmente el derecho de acceso a la información para sus respectivos órdenes normativos.

El carácter de la Ley General, en el caso de la materia del derecho de acceso a la información, no solo como ley que distribuye competencias sino que, además, establece principios y bases para la configuración legal deriva de los enunciados jurídicos de la Constitución Federal contenidos, básicamente, en los artículos 6º, segundo párrafo; 73, XXXIX-S, 116 VIII, 122, Base Primera, V, ñ.

Dichos dispositivos constitucionales se evidencia que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno federal y local, es también una ley de bases; es decir, una ley que funge como parámetro de contenido de normatividad que debe seguir el poder normativo federal (Congreso General) y los poderes normativos locales (legislaturas estatales).

El diseño normativo genérico en materia de derecho de acceso a la información, por lo que esquemáticamente opera así:

Jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico



De lo expuesto anteriormente se infiere que el Congreso General como órgano facultado para expedir la ley federal en la materia y las legislaturas de las entidades federativas, tienen facultades configuración legal no absolutas, sino relativas y por ende, acotadas a los principios y base, incluso deben ajustarse a los procedimientos y a los mecanismos, establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

En este sentido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las leyes generales están por arriba de las leyes federales y locales. Por su relevancia y trascendencia resulta conveniente citar la ejecutoria 20/2000 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la controversia constitucional promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es una jurisprudencia vinculatoria.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional al estar referida a la distribución educativa, se advierte que se regula en una ley general o ley marco.

Ahora bien la fracción I del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos, establece que en el recurso de revisión que se interponga en materia de acceso a la información se deberá de señalar el nombre del "representante legal", lo cual se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o de su representante legal;
- II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las puede recibir en su nombre, en su caso de presentarlo por escrito:
 - IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;
 - V. El acto que se impugna:
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La fecha que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto impugnado, o de presentación de la solicitud de información, en caso de falta de respuesta.
- VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y
- XI. Número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso.

En caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán en los estrados del instituto.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

El artículo en comento representa una enunciación que veda y limita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información; ya que establece un requisito que es claramente contrario a la fracción III del apartado A del artículo 6º constitucional, además de ser un supuesto que no está contemplado en el texto constitucional ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior debemos tener presente que el Poder Reformador de la Constitución al dictaminar la reforma constitucional en materia de transparencia de 2007, dejo claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede estar condicionado; ni se debe permitir que la autoridad, de manera discrecional, prejuzgue sobre la legitimidad del solicitante o sobre el uso de la información.

ANTECEDENTES

Para efectos de la presente iniciativa resulta conveniente conocer el proceso legislativo de la reforma constitucional aludida donde se advierte, que en lo que en esta parte interesa, el legislador puntualizo lo siguiente:

Iniciativa

Cámara de diputados (16-11-2006)

De esta forma, es necesario fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; el derecho a la misma que debe ser garantizado por el Estado y no quedar en manos de terceros interesados para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Por lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de esta Cámara de Diputados, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, tanto para la Federación; estados: municipios; Distrito Federal y demarcaciones territoriales, así como para aquellas personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, que por cualquier motivo o título, por si o por medio de interpósita persona, hayan administrado, aplicado, dispuesto, ejercido, manejado, recaudado, recibido, transferido o utilizado recursos públicos. Para éste último caso, debemos hacer transparente y que rindan cuentas todos los que recibieron recursos públicos, para así controlar y monitorear sus acciones, y como han destinado y aplicado esos recursos, que debe estar dirigidos en todo caso a incrementar el beneficio de la colectividad.

Iniciativa

Cámara de Diputados (19-12-2006)

"Ahora bien, los principios en materia de acceso a la información, que se propone sean observables en todo el territorio nacional, y que surgen precisamente de un análisis cuidadoso respecto de los ejes sobre los cuales debe girar toda legislación y normatividad que se expida al respecto; tienen que ver en primer lugar, con precisar con claridad, que toda información es pública, y por excepción será reservada, por las razones de interés público que establezcan las leyes.

El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos limitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.

El tercer principio, pretende darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, a través de la obligatoriedad por establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en breve térmico, tanto para la entrega de la información, como la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información.

Respecto del cuarto principio, responde en establecer la obligación estricta, de que en caso de que exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver el mismo, mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público.

Otro principio que tenderá a adoptar de eficiencia el ejercicio del derecho a la información, es el de establecer que las conductas de los servidores públicos que atenten contra el ejercicio del derecho a la información, serán consideradas como graves, para efectos de las sanciones administrativas que al respecto se establezcan."

(Énfasis añadido)

DICTAMEN

Cámara de Diputados (06-032007)

"Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

(...)

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados: no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismo para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leves. En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de la información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquella (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no puede estar condicionado, no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información."

(Énfasis añadido)

Dictamen

Cámara de Senadores (24-042007)

"El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no pude estar condicionado; no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En ese tenor la Minuta en estudio establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición.

(...)

Dicho de una forma resumida, el derecho que propone la Colegisladora tiene los siguientes objetivos esenciales:

(...)

9. Definir con claridad que éste es un derecho que se dirime con criterios objetivos (la naturaleza de la información) y no mediante consideraciones subjetivas (quien pide la información, para qué solicita la información, etcétera). En esa medida la identificación, la acreditación de interés jurídico, la firma o huella del solicitante resultan totalmente irrelevantes y por ello, prescindible para el ejercicio del derecho de acceso a la información y al acceso de los datos personales."

(Énfasis añadido)

De todo lo anterior, se puede advertir que el legislador constitucional, preciso que en todo caso, los mecanismo para corregir eventuales usos incorrectos de la información, corresponden a otras leyes, lo que implica que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia al sujeto que la solicita, sino a la naturaleza de la información que es objeto de solicitud.

En ese sentido, debe subrayarse que en la reforma constitucional de 2007, cuando el legislador determino incorporar al artículo 6º de la Constitución Federal el contenido de la fracción III, que a la letra establece: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos", lo hizo con el propósito de consolidar la idea de que el acceso a la información al ser un derecho fundamental, como una garantía de los individuos frente al Estado Mexicano, se encuentra por encima de cualquier interés particular y, por tanto, conlleva al hecho de que la información es un bien público.

De ahí que la presente iniciativa que propone reformar la fracción I del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es acorde con lo previsto en el apartado A, fracción III del artículo 6º constitucional, respecto de la necesidad de acreditar interés alguno, sino inclusive resulta violatorio del principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del citado precepto constitucional, el cual, más allá de una herramienta interpretativa "tiene la intensión de maximizar los efectos del derecho de acceso, ya que entre sus principales objetivos está garantizar la publicidad de los actos de gobierno y asegurar una rendición de cuentas que permita evaluar el desempeño de los sujetos obligados. además de favorecer participación ciudadana en la forma de decisiones públicas".

La fracción I del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, inhibe el ejercicio del derecho de acceso a la información, su redacción es inadecuada por que no garantiza el libre goce de la prerrogativa que tiene toda persona a buscar, recibir y difundir información de cualquier índole, sin mayor restricción que las excepciones que prevea la propia ley. "derivadas del interés público (en su sentido amplio) y de las que encuentran justificación en la intimidad o vida privada de las personas".

Además cabe señalar que el artículo en comento establece que "se debe dar el nombre de representante legal, contradiciendo el Poder Reformador de la Constitución, pues con ello se propugna para que indirectamente se señale el nombre no solo de la cualquier representante, sino el de representante "legal", cuando la propia naturaleza del derecho de acceso a la información no exige tal obligación.

Ahora bien en este sentido desde el punto de vista gramatical, podemos definirlo como el acto por medio del cual una persona física lleva acabo el desempeño de las funciones y/o actos jurídicos a nombre de otra, física o moral, conforme a las facultades y limitaciones previamente pactadas entre ambos. Sin embargo, esto cambia desde el enfoque jurídico a partir del cual adquiere una interpretación distinta, dependiendo del tipo de representación de que se trate; dicho de ese modo, la representación como la facultad conferida a una persona, representante, por la ley o través de un negocio jurídico de actuar o decidir dentro de ciertos límites en interés o por cuenta de otra representada, puede ser concebida de acuerdo a su origen como "legal", entendiéndose como aquella por la que en virtud de un título legal se viene a entregar un poder de legitimización a una persona para obrar en interés y por cuenta de otra.

Esto significa que los casos donde se actualiza esta representación están tipificados en la Ley, y la cual posee un carácter tutelar, puede servir como un medio para suplir un defecto de capacidad de obrar de ciertas personas: patria potestad, tutela o como un medio de evitar el desamparo de unos bienes que carecen transitoriamente de titular, albacea en la herencia, o cuyo titular no puede asumir por sí mismo cautela. prodigalidad, ausencia, representación al estar contemplada en la Ley debe un documento correspondiente. regularmente expedido por fedatario público o por sentencia judicial.

Por todo lo anterior la representación legal contemplada en la fracción I del artículo 119, de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, es una representación distinta a la señalada por la Ley General. Lo anterior, toda vez que la representación a la que hace alusión la Ley General es una representación simple, que le permite que al recurrente al señalar a manera de representante a otra persona distinta a él, siendo suficiente con mencionar únicamente el dato de identificación, nombre, contario a la representación legal que se tendrá que acreditar con el documento fehaciente que acredite ese título, como lo puede ser el instrumento notarial o sentencia judicial, etcétera.

En este sentido, debe traerse a cuenta que el artículo 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos señala que la representación debe ser legal para dar trámite al Recurso de Revisión, lo cual es un requisito superior a lo descrito por el artículo 144, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que privilegia la mera designación del representante por parte de las personas sin mayores formalidades, por lo que de sostener el requisito de "legalidad" representación, acarrea requisitos mayores a la mera designación, y con ello contraviene los principios de hacer expeditos y sencillo el procedimiento de acceso a la información previsto en la fracción III, del apartado A, del artículo 6 constitucional.

A mayor abundamiento debe señalarse que si el ejercicio del derecho a la información pública no precisa de acreditar interés alguno, con mayor razón no es dable exigir acreditación de representación legal alguna; adicionalmente, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente se requiere la mera designación de la persona que eventualmente se autorice para el trámite en nombre de la persona solicitante, por lo que se estima suficiente la designación de un representante, sin necesidad de una "acreditación jurídica" como se menciona en el precepto citado, pues ello no es acorde con lo dispuesto por los artículos 124, fracción I y 144, fracción II, de la citada Ley General.

Ahora bien por lo que respecta a la fracción VIII, del mismo artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos son contrarias a los artículos 1º, 6º, 73 fracción XXIX-S y 116 de la Constitución Federal, ya que prevé requisitos adicionales en la tramitación del recurso de revisión. Asimismo, se reclama la violación a los principios de progresividad y universalidad previstos en el artículo 1º constitucional, pues al establecer una limitante a un derecho fundamental crea una distorsión en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado mexicano.

La fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé requisitos adicionales en el recurso de revisión, tales como: el nombre de la persona que las pueda recibir en su nombre las notificaciones, y la firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito.

Los referidos requisitos son desproporcionados con el nuevo diseño para el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que incluso prohíbe prevenir por el nombre del particular.

En este sentido se obliga al recurrente a firmar el escrito se recurso de revisión, representa la obtención de un datos personal que identifica al solicitante, lo cual no pude considerarse como requisito para el ejercicio del derecho de acceso ni para su garantía, máxime que la propia fracción III del apartado A del artículo 6º constitucional prevé claramente que toda persona para acceder a la información no tiene necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su utilización.

Así las cosas al imponer los requisitos contendidos en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, conlleva imponer mayores exigencias a los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y con ello contraviene el principio de que los procedimientos sean expeditos y sencillos del procedimiento consagrado en la fracción IV del apartado A del artículo 6º constitucional.

El objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que existiera una misma regulación respecto del derecho de acceso a la información, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Así que al regularse de manera diversa el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado de Morelos, se conculca el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Morelos o cualquier persona de otra Estado de la República mexicana que requiera información de dicha entidad federativa, tendrá mayores cargas, que se pretenden evitar en la Ley General. Esto es, se está discriminación el acceso a la información pública generada en Morelos respecto de otras entidades federativas, pues se están imponiendo estados de excepción y reservas no contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido resulta conveniente traer a cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley.

Así las cosas el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, resulta conveniente citar la jurisprudencia 1ª./J.55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hacha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista un relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;

- En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad; el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no pude hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque está ultima constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Por todo lo anterior el que la legislación prevé requisitos adicionales en el recurso de revisión, tales como: el nombre de la persona que las pueda recibir en su nombre las notificaciones, y la firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, es así que la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, viola el principio de igualdad y es discriminatoria en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, habida cuenta que:

- a) Introduce un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás cuando a la tramitación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información, cuando esto por mandato constitucional debe ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.
- b) La imposición de mayores requisitos para la tramitación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información no persigue en fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en la República mexicana, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación.
- c) La imposición de mayores requisitos para la tramitación de los recursos de revisión en materia de acceso a la Información, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el ejercicio del acceso a la información en el Estado de Morelos de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Transparencia era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio de tales derechos fundamentales.

d) Ahora bien en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar o restringir el ejercicio de un derecho fundamental como es el de protección de datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

Por lo que la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no se ciñe a la obligación de preservar los mismos supuestos, excepciones y reservas contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que existe una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, ya que éste derecho es ejercido de manera diversa en el Estado de Morelos respecto a otras entidades federativas y la Federación."

Ahora bien, por cuanto a la propuesta de la reforma a la fracción VII del artículo 30, el iniciador justifica su propuesta en los siguientes argumentos:

"El día 7 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un nuevo paradigma y diseño normativo e institucional en materia de derecho de acceso a la información en nuestro país.

La reforma constitucional al artículo sexto en materia de transparencia estableció un parámetro de normatividad mínimo en la Constitución Federal, calificándolo como principios y bases que deben regir el ejercicio del derecho de acceso a la información. Se establecieron los principios y bases constitucionales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta una ley marco, que distribuye competencias a nivel federal y local, estableciendo el parámetro constitucional.

El Órgano Reformador de la Constitución dejó de lado el sistema de configuración legal coincidente y estableció, de manera inédita, que la configuración legal de los principios y bases constituciones debía llevarse a cabo con base en una ley general como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de ley marco, en la que, además de distribuir competencias entre los órdenes federal y local, se lleve a cabo la configuración legal de los principios y bases constitucionales como parámetro, es decir, complementario del parámetro primario constitucional.

Un ejemplo del parámetro constitucional es el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia que establece los requisitos que se requieren para ser integrante del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos. Para ser consejero, indica el artículo 55 se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y;

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento

Así las cosas El día 27 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado Libre y Soberano de Morelos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El artículo 30 fracción VII se encarga de determinar los requisitos para poder acceder al cargo de Consejero Honorifico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Precepto legal que establece las exigencias que se necesitan para desempeñar dicho encargo, determinando lo siguiente:

Artículo 30. El instituto contara con un Consejo Consultivo que se integrara por tres consejeros honoríficos, mismos que serán designados por el pleno del Consejo de dicho instituto, mediante convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial Tierra y Libertad y duraran en sus cargos tres años, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en los términos de la Constitución;

II. ... III. ...

VII. Contar con conocimientos en materia de transparencia, derecho de acceso a la información, archivos y datos personales, acreditados por una institución educativa o con su experiencia laboral.

La fracción VII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, exige otro requisito más que el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia. La redacción del artículo 30 es inadecuada, no cualquier persona puede ser integrante del consejo honorifico, solamente podrán ocupar el encargo aquellos ciudadanos que acrediten a través de una institución educativa conocimientos en materia de transparencia, este un requisito que restringe la participación de todas aquellas personas que deseen ocupar el cargo de Consejero Honorifico.

Cabe mencionar que la Universidad Nacional Autónoma de México a través de su División de Estudios de Posgrado es la única institución educativa en el país que oferta la especialidad en Derecho a la Información, que se puede consultar en el sitio web www.posgrado.derecho.unam.mx

Por todo lo anterior al exigir la acreditación de conocimientos por institución educativa como lo dispone la fracción VII del artículo 30, de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, su redacción restringe y limita la participación de los ciudadanos interesados en ocupar un cargo en el Consejo Consultivo, siendo este un requisito mayor al establecido por el artículo 55 de la Ley General. A mayor abundamiento se la Ley de Transparencia del Estado de Morelos exige más requisitos para ser integrante del Consejo Consultivo que para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia.

No es óbice que el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia del Estado de Morelos representa una pieza clave en la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, la importancia radica en el papel que están llamados a desempeñar los consejeros. Ya que ellos tienen entre otras responsabilidades las de participar de manera activa en el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento, emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto, presentar opiniones técnicas al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad protección de datos У personales, proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos, además de analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas así como su accesibilidad, así como el combate a la corrupción.

La presente iniciativa tiene como objetivo la participación activa de los ciudadanos en los órganos de decisión en materia de transparencia y rendición de cuentas. A todos nos corresponde velar por el respeto al Estado de Derecho, al fortalecimiento de la transparencia y de la rendición de cuentas, que nos permitan combatir de manera frontal el fenómeno de la corrupción y la impunidad."

Ahora bien, por cuanto a la propuesta de la reforma del artículo 30, el iniciador justifica su propuesta en los siguientes argumentos:

"El día 7 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un nuevo paradigma y diseño normativo e institucional en materia de derecho de acceso a la información en nuestro país.

De igual forma el día 27 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado Libre y Soberano de Morelos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en su artículo 30 hace referencia a la integración del Consejo Consultivo del Instituto Morelense de Acceso a la Información, Acceso a la Información que estará conformado por tres consejeros honoríficos que durarán en su encargo un periodo de tres años, según lo establecido la reforma constitucional.

De acuerdo con el documento que entró en vigor el 27 de abril de 2016, el nombramiento de los tres integrantes del Consejo Consultivo estará a cargo del Consejo de dicho Instituto.

Dentro de las atribuciones con las que contará el Consejo Consultivo se encuentran; las de opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento; emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto; emitir opiniones vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad ٧ protección de datos personales; proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos; y analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, entre otras más que les concede el ahora ser parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos, se desprende la siguiente transcripción:

Artículo 30. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que se integrará por tres Consejeros honoríficos, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo de dicho Instituto, mediante convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y duraran en sus cargos tres años, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

El artículo en comento es un enunciado que pone en duda la independencia y autonomía de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto, ya que el pleno del Consejo del Instituto será quien los designe, convirtiéndose en juez y parte lo que permitiría tener un Consejo Consultivo a modo, además de resulta contradictorio ya que la función consultiva de cualquier órgano exige una clara distancia y separación entre el Consejo del Instituto de Trasparencia y el Consejo Consultivo del mismo.

La función principal del Consejo Consultivo es la de asesorar en derecho al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la emisión de opiniones y dictámenes jurídicamente fundamentados, objetivos e independientes al órgano de decisión yo a cualesquiera de sus integrantes sobre los asuntos que se le consultan, se trata es de recibir asistencia técnica cualificada desde la independencia y la objetividad. Considero que las decisiones del Consejo Consultivo no pueden contener valoraciones de oportunidad o conveniencia en favor de quienes los nombraron, sino el de ser una voz técnicamente autorizada y socialmente prestigiosa que debe ayudar al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a acertar en la toma de decisiones.

Por todo lo anterior resulta conveniente que en el proceso de selección de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, sea el Congreso del Estado quien emita una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos morelenses sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos.

Para poder cumplir con dicha función el Consejo Consultivo resulta necesario garantizar su objetividad e independencia, la función consultiva es útil para consolidar el Estado de Derecho, y con ello consolidar el derecho de acceso de acceso a la información pública en el Estado de Morelos

Por último a partir de la instalación del Sistema Nacional de Transparencia, los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, deben establecer una nueva relación entre autoridades y ciudadanos, mucho más transparente, directa y horizontal, a fin de recuperar la confianza en las instituciones, además de que son parte fundamental en el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción."

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 30. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que se integrará por tres Consejeros honoríficos, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo de dicho Instituto, mediante convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y durarán en sus cargos tres años, siempre que	Artículo 30. El Instituto contara con un Consejo Consultivo integrado por tres consejeros honoríficos, mismos serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente con la misma votación calificada.
reúnan los requisitos siguientes: I a la VII Artículo 30	I a la VII Artículo 30
I a la VI	I a la VI
VII. Contar con conocimientos en materia de trasparencia, derecho de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, acreditados por una institución educativa o con su experiencia laboral.	VII. Contar con conocimientos o experiencia en materia de transparencia, derecho de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, rendición de cuentas y/o protección de los derechos humanos;
Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente o de su representante legal;	Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente.
II a la XI	II a la XI

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Tras el análisis en relación a la Iniciativa que pretende reformar el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el iniciador señala que la independencia y autonomía del Consejo Consultivo del Instituto, podría estar sujeta a duda, ya que es el mismo Pleno del Consejo quien designa a sus integrantes.

La función principal del Consejo Consultivo es la de asesorar en derecho al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la emisión de opiniones y dictámenes, por lo que dichos dictámenes y opiniones podrían carecer de objetividad pues si el Pleno del Consejo consultivo es quien designa a los Integrantes del Consejo Consultivo del Instituto, estaríamos en presencia de juez y parte.

Lo que el iniciador propone, que el proceso de selección de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia sea el propio H. Congreso del Estado quien emita la convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos morelenses sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos. Pues así, el Consejo Consultivo garantizaría su objetividad e independencia al emitir sus opiniones y dictámenes.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora no comparte dichas apreciaciones, en virtud de que, como el mismo iniciador expone en otra de sus iniciativas, los requisitos para formar parte del Consejo Consultivo del Instituto, resultan estrictos, lo que contribuye enormemente a que los que cumplan con los mismos, mantengan una independencia en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el procedimiento de selección de los miembros de dicho Consejo Consultivo resulta en una serie de mecanismos que garantiza que sólo los mejor calificados formen parte del mismo, además de que la decisión final recae en el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, órgano colegiado que por mayoría tiene la facultad de elección final.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora determina la improcedencia de esta primera propuesta, al considerar que los requisitos y el procedimiento de selección de los miembros del Consejo Consultivo, garantiza la independencia de los que resulten seleccionados.

En relación a la iniciativa que reforma la fracción VII, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, su redacción limita y restringe la participación de los ciudadanos que pudieran tener interés en ocupar un cargo en el Consejo Consultivo.

Así mismo, acumulando la iniciativa que pretende reformar el artículo 30 de esta Ley, dicha reforma pretende ampliar y lograr llegar a más ciudadanos que quieran ser partícipes del Consejo Consultivo, pues la convocatoria emitida por el Congreso seria dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos morelenses, estén involucrados en el Órgano de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, se garantiza la participación ciudadana dentro de los órganos, pues como cita el iniciador, a todos nos corresponde velar por el respeto al Estado de Derecho, al fortalecimiento de la transparencia y de la rendición de cuentas, que nos permitan combatir de manera frontal el fenómeno de la corrupción y la impunidad.

De la exposición de motivos en la que funda su propuesta el iniciador Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, esta Comisión Legislativa, tiene a bien precisar que como lo establece el legislador, el artículo 119, fracción I, limita el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo lo dispuesto actualmente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos es contrario a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo sexto, apartado A, fracción III:

"Artículo 6°. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

l a la II. ...

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Aunado a esto, la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano establece, que las leyes no pueden contrariarse y prevalecerá aquella de mayor jerarquía, Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no señala como requisito el estipular representante legal.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede estar condicionado, no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización.

Atendiendo que el continuar con la vigencia de este precepto igualmente se vulnera el derecho de acceso a la información.

El derecho al acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado y mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

En este tenor, esta Comisión Dictaminadora considera que el artículo 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que la representación debe ser legal para dar trámite al Recurso de Revisión, lo cual es un requisito que supera a lo que se encuentra establecido por el artículo 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que me permito citar:

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

l...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:

III a la VII. ...

Como se observa esta privilegia la mera designación del representante por parte de las personas sin mayores formalidades, por lo que de continuar con el requisito de "legalidad" en la representación, encamina a requisitos mayores a la mera designación, y con ello contraviene los principios de hacer expeditos y sencillo el procedimiento de acceso a la información previsto en la fracción III, del apartado A, del artículo 6 constitucional.

En este sentido, resultan procedentes las iniciativas presentadas por el Legislador por la que se reforma la fracción I del artículo 119, el artículo 30 y la fracción VII del artículo 30, todas de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; presentadas por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.

Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a cada uno de los 172 artículos que componen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, encontraron que las fracciones I y VIII del referido artículo 119, "contravienen la Constitución, pues exigen que las personas que presentan un recurso de revisión, tengan un representante y firmen de propia mano el recurso."

Motivo por el cual, presentaron una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea el máximo tribunal el que decida si resultan necesarios dichos requisitos, sin embargo, en caso de que esta Soberanía realice la modificación en los términos propuestos por el INAI, el referido recurso se sobresee, lo que resultaría en certeza, tanto para los Sujetos Obligados como para los ciudadanos en general.

Cabe hacer mención que, para la presentación de la solicitud de información pública, no se estableció la obligación de agotar dichos requisitos, fue hasta el momento de presentar el Recurso de Revisión que el Congreso del Estado de Morelos, consideró necesario identificar plenamente al promovente, sin embargo, se coincide con el Pleno del INAI, que resulta en un exceso exigirlos en esos términos.

A mayor abundamiento, se debe considerar que el Recurso de Revisión, deviene de una solicitud de información que el Sujeto Obligado no contestó o lo hizo de manera deficiente desde la perspectiva del solicitante, por lo tanto, si no le fueron exigidos los requisitos de un nombre fidedigno y firma en la solicitud primaria, no habría porque exigirlos al presentar dicho recurso, siendo que, las circunstancias por las cuales decidió no revelar su identidad, seguramente siguen persistiendo.

En razón de lo anterior, atendiendo al "Principio de Sencillez", consagrado en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece: "la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;", es que presento la presente Iniciativa, con el propósito de que resulte opcional para el solicitante el proporcionar su nombre o firmar el escrito por el que interponga el recurso de revisión.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR PROYECTO DE LEY 0 DECRETO. INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa,

pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con el propósito de resolver la posible inconstitucionalidad de dos fracciones de dicho ordenamiento.
- Atendiendo a la finalidad de la Iniciativa, en la fracción I, del artículo 119 de la Ley multicitada, se elimina el término "representante legal", toda vez que resulta un exceso, porque para hacerlo habría que darle trámite con algún notario, cuestión que requiere tiempo y dinero.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción VII del artículo 30, y la fracción I del artículo 119, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I a la VI...

VII. Contar con conocimientos o experiencia en materia de transparencia, derecho de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, rendición de cuentas o protección de los derechos humanos.

Artículo 119.- ...

I. El nombre del recurrente o de su representante;

II. a la XI.

. . .

Los requisitos de las fracciones I y VIII serán satisfechos por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrán ser indispensables para la procedencia del recurso de revisión.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a. En Sesión Ordinaria de Pleno con fecha 24 de noviembre de 2015, el Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, turnó a la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.
- b. Con fecha 26 de noviembre de 2015, recibió el Diputado Presidente de la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias del Congreso del Estado de Morelos, para efecto de realizar el dictamen correspondiente.
- c. Con fecha 26 de abril del 2016, durante sesión ordinaria del mismo día, el Presidente de la Mesa Directiva

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

Esencialmente, consiste en modificar y reformar diversas disposiciones en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos a fin de armonizar dicha ley con el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa en virtud de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Reza un dicho o refrán "Que el buen Juez por su casa empieza" y es en este sentido, que la iniciativa que hoy presento ante esta asamblea tiene como objetivo precisamente armonizar nuestra Ley Orgánica de este Congreso Local, con el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los términos que más adelante precisare.

De una revisión a la Ley Orgánica de este Congreso del Estado, se desprende que los artículos 10, 11 y 50, hacen referencia a los órganos electorales locales anteriores, es decir al Instituto Estatal Electoral (IEE) y Tribunal Estatal Electoral, así como la anterior denominación del ordenamiento jurídico en materia electoral, Código Electoral para el Estado de Morelos y que para una mayor ilustración a continuación se transcriben los artículos de la Ley:

Articulo 10. ...

El Presidente de la Mesa Directiva comunicara al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral del Estado la integración de dicha comisión.

Articulo 11. ...

Recibir del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral:

- a) Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral para el Estado de Morelos.
- b) Copia certificada de la asignación proporcional de diputados que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Electoral para el Estado de Morelos.
- c) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en los términos del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como un informe de los recursos interpuestos.
- d) La notificación en su caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos interpuestos contra las elecciones de diputados de mayoría, de asignación de diputados de representación proporcional y de la elección de Gobernador.

II a la IV. ...

Articulo 50. ...

I a la V. ...

VI. conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciere el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dé a conocer al Pleno del Congreso del estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado:

VII a la XIII. ...

Por otro lado, el 30 de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de armonizar las disposiciones en Materia Político-Electoral, contenidas en las Leyes Secundarias que dispuso su creación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

A mayor abundamiento, el artículo 116, fracción IV, inciso C numerales 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude de manera general a las autoridades del ámbito local competentes en la materia como Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE); así mismo, en el numeral 5 del citado precepto constitucional se menciona a las autoridades electorales jurisdiccionales.

Siguiendo esa línea de razonamiento, el citado Código establece en la fracción IX del artículo 4, la nueva denominación del Organismo Público Local Electoral (OPLE), es decir, del "Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana", que sustituye al Instituto Estatal Electoral (IEE).Con relación a la autoridad electoral jurisdiccional el citado precepto legal dispone en la fracción XIV, también la nueva denominación de esta es decir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sustituye al Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que se reitera que, si bien la presente iniciativa tiene como objetivo la armonización de nuestra Ley Orgánica de este Congreso, en los términos señalados también lo es que esta permitirá a través de la actualización del orden jurídico estatal, abonar en la certeza y claridad de este.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, estipuladas en la fracción I, del artículo 83 bis, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, además de lo previsto en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Como se menciona en líneas anteriores, lo que se pretende con esta Iniciativa es armonizar las disposiciones en materia Político — Electoral contenidas en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos con lo que estipula el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado de la reforma en dicha materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La armonización legislativa dota de eficiencia a la interpretación del marco jurídico para su correcta aplicación, acorde a las necesidades actuales en materia político-electoral. Asimismo, se actuaría dentro del principio de legalidad el cual ordena que todas las autoridades deben fundar y motivar sus actuaciones, además se daría seguridad y certeza jurídica de los actos que se realiza.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en el artículo 106, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, considera necesario hacer una modificación parcial a la Iniciativa, sin cambiar la esencia ni variar el sentido de la misma, además de dar mayor precisión, seguridad y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de contenido y con ello generar integración y coherencia, por tanto, el cambio en la Iniciativa consiste en modificar los artículos transitorios para que estén acorde a los artículos 38, párrafo segundo de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 10, la fracción I y los incisos a), b), c) y d) del artículo 11, y la fracción VI del artículo 50, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Articulo 10. ...

El Presidente de la Mesa Directiva comunicara al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos la integración de dicha comisión.

Articulo 11. ...

Recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

- a) Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo señalado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- b) Copia certificada de la asignación proporcional de diputados que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- c) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como un informe de los recursos interpuestos.

d) La notificación en su caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos interpuestos contra las elecciones de diputados de mayoría, de asignación de diputados de representación proporcional y de la elección de Gobernador.

II a la IV. ... Articulo 50. ... I a la V. ...

VI. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciere el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dé a conocer al Pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado:

VII a la XIII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, el Diputado Ricardo Calvo Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el "Reconocimiento "THEMIS" al desempeño jurídico en el estado de Morelos".
- b) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1301/14, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis de la Iniciativa del legislador, propone lo siguiente:

"La quincuagésima primera legislatura en reconocimiento de la labor de los juristas en los ámbitos: académico, servicio público y en el litigio, tuvo el acierto de generar un acto de Estado, con la entrega del "PREMIO ESTATAL DE ABOGADOS ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA" con la intervención de los tres poderes de gobierno, para reconocer esta importante y trascendente labor en la sociedad, rescatando el buen nombre de quienes, con honestidad y esmero, hacen del derecho no sólo su tarea cotidiana, sino un ejemplo de ética y servicio a sus semejantes.

En ese tenor, mediante los decretos "MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se instituye el premio estatal de abogados "Antonio Díaz Soto y Gama" publicado en el periódico oficial 4944 de fecha 4 de enero del año 2012 y "MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se reforma y adiciona en diversos artículos el relativo Mil Seiscientos Veinticuatro, por el cual se instituye el Premio Estatal de Abogados "Antonio Díaz Soto y Gama" publicado en el periódico oficial 4959 de fecha 14 de marzo del año 2012, ha estado en vigor durante cinco años. Sin embargo, es trascendental su adecuación a la realidad que vive el Estado de Morelos, buscando con este reconocimiento incentivar a quienes desempeñan este importante espacio de responsabilidad.

Es por ello que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presentamos iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se instituye un "RECONOCIMIENTO THEMIS AL DESEMPEÑO JURÍDICO EN EL ESTADO DE MORELOS" para los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, de Municipios, órganos constitucionales y autónomos, así como para la importante labor de la enseñanza del Derecho."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Con relación a la Iniciativa de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

La propuesta del iniciador tiene como finalidad instituir el "RECONOCIMIENTO THEMIS AL DESEMPEÑO JURÍDICO EN EL ESTADO DE MORELOS" para los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, de Municipios, órganos constitucionales y autónomos, así como para la importante labor de la enseñanza del Derecho.

Resulta procedente en su esencia, en virtud de que la conmemoración del día del abogado abre el espacio para la reflexión sobre la función que desempeña una de las profesiones sin la cual difícilmente podría concebirse el Estado de Derecho; en su constante dinámica convergen además del ejercicio libre de la postulación, el servicio público en todas sus vertientes y la docencia.

En segundo lugar, esta Comisión Dictaminadora en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso, y con la anuencia del Diputado Ricardo Calvo Huerta y los Diputados integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos en calidad de iniciadores, hemos Humanos, considerado necesario analizar de fondo la Iniciativa y atendiendo el contenido consideramos que resultaría una reforma integral, lo cual resulta positivo para adecuarla al presente, pero sin perder su trayectoria, por lo que se propone modificar el nombre otorgado y conservar la denominación con el cual fue instituido este premio de manera originaria, es decir, bajo el título de "Premio Estatal de Abogados Antonio Soto Díaz y Gama".

Desde el año 2012 que fue instituido, han sido galardonados, distinguidos juristas en la Entidad, y que en sendos periódicos oficiales así ha sido publicado, por lo que bajo este criterio se debe proceder adecuándose en el cuerpo de la normatividad este nombre para darle congruencia.

Esta Comisión considera importante señalar que el nombre del Premio Antonio Soto Díaz y Gama, no es gratuito, el cual se justifica por su gran peso en la historia de la patria, ligada al agrarismo y la lucha zapatista, además de que sus ideales a favor de la revolución fueron fundamentales para construir instituciones sociales del siglo XX. Siendo abogado, ideólogo y merecedor de la Medalla Belisario Domínguez, en 1958, que otorga el Senado de la República como máximo galardón a Mexicanos excepcionales; por lo que resulta oportuno seguir conservando este Premio bajo denominación y continuar con una tradición que a un lustro ha generado antecedentes significativos para este gremio en la Entidad.

Coincidentes con la propuesta normativa expuesta en el contenido de la Iniciativa, se procede complementar el premio por el cual se entrega una medalla conmemorativa, con un estímulo económico, que se entregará a los premiados, de las categorías I a la VII; es decir, con excepción del mérito jurídico en el ejercicio del derecho para quienes hayan sido electos de manera popular por el voto libre, directo y secreto o de quienes ocupen un cargo por decreto legislativo, sin que constituya una discriminación ya que no se encuentran en las mismas condiciones salariales o de emolumentos de los premiados en las demás categorías; donde este estímulo para cada premiado en las categorías contempladas no podrá ser menor a treinta Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad al momento de su dependiendo entrega, de las condiciones presupuestales del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL PREMIO ESTATAL DE ABOGADOS ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA.

ARTÍCULO UNICO. Se reforma el Premio Estatal de Abogados Antonio Díaz Soto y Gama, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO.

- 1. Se instituye el "PREMIO ESTATAL DE ABOGADOS ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA", a quienes se destaquen en el ejercicio del derecho en las instituciones públicas y privadas del Estado de Morelos.
- 2. En la entrega de este Premio se privilegiará la máxima publicidad, la transparencia, la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos de todos los participantes.

3. Los candidatos a obtener este Premio en una de las categorías contempladas, se someten de manera expresa a las disposiciones de este Decreto, el Dictamen del Consejo, y el fallo final que otorgue la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, donde aceptan como medio de comunicación oficial el correo electrónico personal que proporcionen en su inscripción los candidatos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto se entiende por:

- 1. CANDIDATO.- Es el profesionista con cédula profesional vigente, de Licenciado en Derecho o Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, independientemente de los demás grados académicos obtenidos en la Ciencia del Derecho, y que se desempeñe al momento de su inscripción en cualquiera de las áreas que este Premio reconoce como categorías, y que se podrá obtener por una sola ocasión en la vida, y hasta en cada una de las categorías previstas, si fuera el caso.
- 2. CONSEJO: Es el órgano máximo de decisión, deliberación y ejecución, conformado por los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos y los representantes que contempla este Decreto.
- 3. MEDALLA DE PREMIACIÓN. Consiste en una pieza metálica de forma circular, del tamaño de un centenario, pendiente de una cinta de seda con los colores nacionales, para colocarse alrededor del cuello. En el anverso de la misma llevará grabado al centro el Escudo del Estado de Morelos y a su alrededor el espacio que abarque el semicírculo superior el texto; "Congreso del Estado de Morelos", en el mismo anverso en espacio que abarque el semicírculo inferior se grabará en número romano la correspondiente legislatura otorgante, seguido dicho número romano de la palabra "Legislatura". En el reverso, al centro y con letras destacadas se grabará la siguiente leyenda: Premio Estatal de Abogados "Antonio Díaz Soto y Gama", grabando debajo de la levenda anterior el nombre de la persona a quien se honrará con su nombre en el mismo reverso y a su alrededor un espacio que abarque el semicírculo superior, se grabará la leyenda que indique la categoría en la que se premia.
- 4. PREMIO: AI "PREMIO ESTATAL DE ABOGADOS ANTONIO SOTO DÍAZ Y GAMA" ARTÍCULO 3.- DE LAS CATEGORÍAS.
- 1. El Premio se conferirá anualmente, a los candidatos que se hayan desempeñado en las instituciones públicas y privadas conforme a las siguientes categorías:
- I. MÉRITO ACADÉMICO EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA DEL DERECHO;
- II. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL PODER LEGISLATIVO;

- III. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL PODER EJECUTIVO;
- IV. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL PODER JUDICIAL;
- V. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANOS AUTÓNOMOS.
- VI. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN LA LIBRE POSTULANCIA Y EN LAS CAUSAS SOCIALES.
- VII. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR O DESIGNACIÓN POR DECRETO LEGISLATIVO.
- 2. En cada categoría se otorgará un Premio con igualdad de género, debiendo entregarse uno por cada género donde haya candidatos inscritos.
- 3. El Premio en todas las categorías, se otorgará mediante una Medalla Conmemorativa y sólo para los numerales I al VI, se entregará un estímulo económico que no podrá ser menor a treinta unidades de medida y actualización vigentes en la Entidad al momento de su entrega, conforme a las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo al momento de su entrega.
- 4. Los Candidatos sólo podrán registrarse en una sola categoría por convocatoria.
- 5. El Consejo podrá otorgar un Premio Póstumo, en cualquiera de las categorías señaladas por el año en que se actúa. En este caso para la inscripción y participación en las convenciones públicas si fuera el caso, lo podrá hacer cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos a nombre del candidato; al mismo solo podrá oponerse quien tenga un interés legítimo; en los Premios póstumos si fuera el caso, sólo podrá recibir el estímulo económico quien demuestre interés jurídico en los derechos del de cujus premiado a criterio del Consejo.

ARTÍCULO 4.- DEL CONSEJO.

- 1. El Consejo es el órgano colegiado encargado de ejecutar el presente Decreto, para lo cual deberá expedir la convocatoria correspondiente, llevar a cabo las convenciones públicas, calificar las votaciones en las convenciones y determinar por méritos curriculares a los participantes que obtendrán el Premio, y llevar a cabo la ceremonia para la entrega de los mismos.
- 2. El Consejo estará integrado además de los Diputados o sus representantes en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante de las Universidades Públicas o Privadas que impartan la Licenciatura de Derecho en el Estado de Morelos, un Representante de Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Órganos Autónomos que tengan candidatos inscritos a través del Licenciado en Derecho con cédula profesional que designe el Director del IDEFOMM, y un representante de los candidatos inscritos en la categoría del mérito jurídico a la libre petulancia y lucha social. El desempeño de los representantes ante el Consejo es honorario.

- 3. Los Diputados de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, podrán nombrar mediante oficio a un representante, quien debe contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.
- 4. Los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, serán nombrados por los titulares de dicho poder, señalando quien funja con el carácter de titular y suplente, mediante oficio dirigido al Consejo, los representantes deben contar con cédula profesional de licenciatura en derecho o Abogado.
- 5. Las Universidades públicas y privadas que impartan la licenciatura en derecho en el Estado de Morelos, y registren candidatos en la categoría prevista en el artículo 3 numeral 1 fracción I de este Decreto, tienen derecho a nombrar un representante; de todos los representantes autorizados, se insaculará en presencia del Consejo, el Licenciado en Derecho o Abogado, titular y suplente que funja como representante de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo, de este acto de insaculación se levantará acta circunstanciada por el Secretario Técnico del Consejo y se dará cuenta en el dictamen de asignación del Premio.
- 6. Los Municipios del estado así como los Órganos Constitucionales y Autónomos con candidatos inscritos en la categoría prevista en el artículo 3 numeral 1 fracción V de este Decreto; estarán representados por el Director del IDEFOMM, quien en caso de no ser abogado o licenciado en derecho, designará de entre sus funcionarios a quien si lo sea.
- 7. Los candidatos que se inscriban a la categoría de libre postulancia y lucha social, prevista en el artículo 3 numeral 1 fracción VI de este Decreto, tendrán derecho a un representante si pertenecen a una asociación o colegiación de profesionistas en Derecho, quien lo hará saber en su registro, para que sean llamados por el Consejo para de entre los acreditados se elija por insaculación en presencia del Consejo, el Licenciado en Derecho o Abogado titular y suplente que funja como representante para los candidatos inscritos en esta Categoría ante el Consejo, de este acto de insaculación se levantará acta circunstanciada por el Secretario Técnico del Consejo y se dará cuenta en el dictamen de asignación del Premio.
- 8. El Consejo lo presidirá el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso; todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones para la entrega del Premio, su decisión es inapelable, en caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá voto de calidad.
- 9. El Consejo estará asistido, por un Secretario Técnico en cuyo caso lo será el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, el Secretario Técnico representará de oficio al presidente del Consejo en todos los actos de la convocatoria y en las convenciones públicas.

- 10. Para la validez de cada una de las sesiones que se lleven a cabo, es necesario que estén presentes la mitad más uno de los integrantes del Consejo.
- 11. Los integrantes del Consejo están obligados a guardar reserva absoluta, sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 12. La inasistencia a dos o más sesiones del Consejo, o a una Convención Pública, por uno de sus integrantes, hará procedente que el Presidente llame de inmediato al Suplente, fungiendo desde ese momento como titular para el resto del proceso.13. A falta del suplente, se requerirá al Titular del derecho para que nombre otro representante; en el caso de la ausencia representante del suplente del Universidades, representante de libre postulancia y lucha social, el Consejo continuará sesionando sin su presencia, sin que se compute su asistencia para el Quórum legal de las sesiones.

ARTÍCULO 5.- DE LAS ATRIBUCIONES DELA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EL CONSEJO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos y El Consejo con auxilio de su Secretario técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Por acuerdo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, se dará inicio a los trabajos para el otorgamiento del Premio, convocando a las reuniones ordinarias y extraordinarias de trabajo necesarias para el efecto, estableciéndose el calendario de sesiones del Consejo, quien a partir de ese momento deberá:
 - 2. Formular y dar publicidad a la convocatoria;
- 3. Recibir y registrar a los representantes del Consejo electos por insaculación;
- 4. Recibir y registrar las propuestas procedentes de los candidatos a recibir el Premio en las categorías que establece el artículo 3 en el numeral 1, fracciones de la I ala VII:
- 5. Llevar a cabo las Convenciones públicas en cada una de las categorías del artículo 3 en el numeral 1, fracciones de la I a la VII, para obtener a los merecedores del Premio:
- 6. El Premio en la categoría a la que se refiere el artículo 3 numeral 1 fracción VII, se decidirá por decisión del Consejo, de manera directa, otorgando hasta tres premios por género, sin derecho a estímulo económico, procurando una representatividad de los candidatos inscritos conforme a las Instituciones participantes;
- Cualquier imprevisto o interpretación en el desarrollo de sus etapas del Premio, será resuelto por el Consejo.
- 8. El Reconocimiento podrá ser declarado desierto, de manera integral por el año que transcurre, o en la categoría o categorías que así considere por mayoría de votos los integrantes del Consejo;
 - 9. Las demás que apruebe el Consejo.

- ARTÍCULO 6.- DE LA DINÁMICA DE LAS CONVENCIONES PÚBLICAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PREMIO, EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS. El Consejo llevará a cabo un procedimiento expedito, así como de Convenciones públicas en cada una de las categorías del artículo 3 numeral 1 fracciones I ala VI, para la entrega del Premio, bajo las siguientes bases:
- 1. La convocatoria preverá la fecha de inicio de registro común para todas las categorías a premiarse, la fecha de cierre de registros y la fecha para la convención pública en las categorías de las fracciones la VII numeral 1 del artículo 3 de este Decreto;
- 2. Los participantes sólo podrán inscribirse a una sola categoría por cada año de premiación; el Secretario Técnico, analizará y prevendrá los casos en los cuales exista alguna irregularidad y otorgará un plazo de tres días hábiles, corriendo su término al día siguiente de su notificación por correo electrónico para subsanarse, de no acatarse la prevención, quedará sin efectos el registro del candidato en todas las categorías inscritas;
- 3. El día de la Convención pública en cada una de las categorías de las fracciones I al VI numeral 1 del artículo 3, el Consejo se constituirá en el lugar y a la hora acordada, donde los candidatos que lo deseen expondrán hasta por un máximo de tres minutos sus méritos más importantes para ser acreedores al Premio;
- 4. Para las convenciones por categoría, el Consejo publicará en los medios oficiales de difusión del Congreso del estado de Morelos la fecha, lugar y hora de las convenciones a realizarse en cada una de las diversas categorías, la asistencia de los candidatos inscritos será obligatoria.
- 5. La inasistencia justificada o injustificada del candidato a la Convención Pública que le corresponda, lo descalificará para recibir el Premio por ese año;
- 6. Una vez terminadas las exposiciones de los candidatos en las convenciones públicas, el Consejo deberá observar los meritos curriculares y en caso de existir una participación muy cerrada, adoptaran los siguientes criterios para la calificación de los galardonados:
- a) Que sea oriundo del Estado de Morelos o acredite su residencia en los términos que marca la constitución del Estado de Morelos;
- b) Los años de ejercicio profesional, grados académicos obtenidos en Derecho en el que cuenten con cédula profesional vigente y en su caso de las responsabilidades ejercidas, en el campo del Derecho en la categoría participante;
 - c) Honorabilidad y buena fama;
- d) En su caso haber destacado por alguna acción u obra relevante en el ejercicio del derecho en la categoría participante;
- e) No haber obtenido anteriormente algún Reconocimiento o Premio por el desempeño jurídico en esa categoría;

- 7. Una vez concluidas las Convenciones, e integrados todos los expedientes, en todas las categorías, el Consejo determinará mediante dictamen inapelable e inatacable el resultado, que remitirá a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso el Estado de Morelos, la cual mediante fallo que emitirá al respecto se designaran los Premiados.
- 8. Una vez emitido el fallo por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, lo remitirá a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se notificará de inmediato a los galardonados por correo electrónico, será publicado en el Portal de internet del Congreso del Estado y en la Gaceta Legislativa del mismo.
- 9. El fallo con todos los galardonados al Premio en cada categoría, se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día doce de julio de cada año.

ÁRTÍCULO 7.- DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

- 1. La entrega del Premio en cada una de las categorías, se llevará a cabo en una Sesión Solemne del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en el marco de los festejos por la celebración del "Día del Abogado" el día doce de julio de cada año, con la presencia de los Titulares de los Tres Poderes del Estado, los Presidentes Municipales, los galardonados, así como a los Titulares de los Órganos Constitucionales y Órganos Autónomos del Estado de Morelos;
- 2. La sede, el formato de la Sesión Solemne y la hora, será aprobada por la Conferencia para Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Justicia y derechos Humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde la aprobación del Dictamen por el Pleno del Congreso del Estado, sesionará inmediatamente para elaborar el reglamento, calendario y convocatoria para llevar a cabo la entrega del Premio para el año 2017.

CUARTA. Se derogan los decretos "MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO.- publicado en el periódico oficial 4944 de fecha 4 de enero del año 2012 y el relativo "MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se reforma y adiciona en diversos artículos el relativo Mil Seiscientos Veinticuatro, publicado en el periódico oficial 4959 de fecha 14 de marzo del año 2012 y todas las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. Las erogaciones que deban efectuarse para la entrega de los Premios, deberá ser considerado y aprobado conforme a la suficiencia presupuestal, por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado cada año para el Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a primero del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el día 28 de marzo y concluida el día 4 de abril de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se instituye el 25 de mayo de cada año como "DÍA ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO" y se crea el PREMIO ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO "FERNANDO DIEZ BARROSO", presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas y turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, del Congreso del Estado de Morelos, con el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1410/17.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INCIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone instituir el día 25 de mayo de cada año como "DÍA ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO" y crear el PREMIO ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO "FERNANDO DIEZ BARROSO" ambos en el estado de Morelos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

La contabilidad surgió cuando el hombre se dio cuenta de que su memoria no era suficiente para guardar toda la información financiera necesaria.

En nuestro país la historia de la contabilidad comienza a partir del día 25 de mayo de 1907, cuando don Fernando Diez Barroso presentó el primer examen profesional con el que se graduó como Contador de Comercio, el cual el 20 de diciembre de 1925, fue revalidado por la Secretaría de Educación Pública, para otorgarle el primer título de Contador Público.

Tenemos que el área de Contabilidad en nuestro país ha permanecido por muchos años dentro de la oferta educativa de estudios superiores, primero como Contador Público, después como licenciado en Contaduría.

En México, siempre ha existido la necesidad de contar con estos profesionistas, en cualquiera de sus sectores, pero ¿sabemos realmente lo que significa ser Contador Público en el México actual?

En la actualidad el mundo globalizado en el que hoy nos encontramos inmersos, los obliga a un constante cambio para ser competitivos.

Por lo tanto, los Contadores Públicos tienen la necesidad de reinventarse, y a la vez, seguir siendo una pieza clave en el ámbito de la contabilidad, las finanzas y la administración.

El perfil del Contador Público redefine a la profesión, haciendo de él un profesionista que colabora de manera activa en cualquier tipo de organización, ya que posee habilidades matemáticas y estadísticas, conocimientos de economía, administración y derecho, así como el poder profundizar en las ramas de la Contabilidad, que por citar algunas se pueden mencionar los costos, la auditoría, el área fiscal, las finanzas y otras involucradas con la contabilidad administrativa.

Todo esto, se vuelve indispensable, ya que además de ser el responsable de proporcionar la información financiera confiable, transparente, oportuna, relevante, comprensible y comparable de una entidad económica en relación con el origen de los recursos monetarios y en la aplicación de los mismos, debe elaborar proyecciones financieras que nos señalen a dónde quiere llegar la entidad y cómo va a ir avanzando paso a paso hasta llegar a la visión que se tenía prevista.

En conclusión, al ser tan relevante la actividad del contador en la sociedad mexicana por ser los profesionales que conocen sobre el cálculo de los impuestos y contribuciones al Estado, en nuestro país a nivel nacional ya se ha reconocido esta labor tan importante los días 25 de mayo de cada año como el "día del Contador público"; sin embargo, nuestra entidad a la fecha aún no ha recocido tan ilustre actividad a favor de los morelenses que desempeñan dicha profesión.

Asimismo, además de que sea reconocida la noble tarea que desempeñan los contadores públicos a través de la institución del día 25 de mayo de cada "DÍA ESTATAL DEL CONTADOR como PÚBLICO", propongo que el Congreso del Estado de conmemore la actividad de Morelos. profesionales a través de la entrega de reconocimiento anual para quienes se desempeñan dicha profesión, por medio de la creación del Premio Estatal de Contadores Públicos "FERNANDO DIEZ BARROSO", que deberá otorgarse en el mismo festejo del día de contador.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Un contador es un amante del orden, motivo por el cual se ha impuesto a crear una metodología para regular y contribuir a mejorar la calidad y comprensión de los recursos que se le encomiendan.

Es así como se genera un Código de Ética a los principios de contabilidad generalmente aceptados, procedimientos de auditoría que ayudan a crear una reglamentación y crear confianza en el contador.

Es gracias a la búsqueda de un mejoramiento en la información financiera y los instrumentos contables y administrativos, para la operación, dirección y control de Empresas Públicas y Privadas lo que lleva a la búsqueda de un proceso de Certificación, reconocido a nivel internacional y que genera la pauta para que la Contaduría Pública sea la primera profesión de nuestro país en homologarse con Canadá y Estados Unidos en experiencia, educación y examen, siendo este último el examen de Certificación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Por su trabajo, sus conocimientos, su ética, su capacidad de análisis, precisión, confianza, paciencia, metodología, profesionalismo, responsabilidad, y por que las empresas, las industrias, las organizaciones y los gobiernos, no podrían funcionar de manera eficaz y eficiente, sin la labor del Contador Público.

Y es así como festejamos el día del Contador Público, honrando a don Fernando Diez Barroso, quien fuera el Primer Contador Público de nuestro País y que un 25 de mayo de 1907 obtuviera el primer título de contador, y quien más tarde sería nombrado como: Presidente Honorario Vitalicio de la Asociación Civil de Contadores Públicos.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, coincidiendo con la propuesta del iniciador, nos impulsa respaldar el presente dictamen, para festejar tan honorable y honrosa profesión que ineludiblemente es de gran importancia y trascendencia en cualquier ámbito de la sociedad y que sin duda en la morelense debemos reconocer.

Por lo que, es necesario distinguir a los hombres y mujeres que, desde el ejercicio libre de la profesión, en el ámbito académico, de la administración pública o ejercicio público, destaquen en excelencia y méritos.

De tal suerte que, se advierte que es aceptable la procedencia de la iniciativa con la siguiente;

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en ejercicio de las facultades con las que se encuentran investidas y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, determina realizar modificaciones y adiciones a la propuesta original, a fin de establecer circunstancias que le den una mayor claridad y definición de los alcances de la autorización que se pudiera llegar a otorgar, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado.

Al caso en concreto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica v únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera establecer la modificación que a continuación se detalla:

- I.- En el apartado 2 denominado DE LAS CATEGORÍAS se eliminaron los incisos a) y b), para quedar solo como Mérito al Ejercicio del Servicio Público:
- II.- En el apartado 5 del proyecto denominado APARTADO 5.- DE LA DINÁMICA DE LAS CONVENCIONES PÚBLICAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PREMIO, EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS, se cambió o sustituyó la palabra DINÁMICA, por la de FORMATO.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO

POR EL QUE SE INSTITUYE EL DÍA ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO Y SE CREA EL PREMIO ESTATAL DE CONTADORES PÚBLICOS "FERNANDO DIEZ BARROSO".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituya el día 25 de mayo de cada año, como "DÍA ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO" en el Estado de Morelos, como reconocimiento a quienes desempeñan dicha profesionalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEL OBJETO se instituye el PREMIO ESTATAL DE CONTADORES PÚBLICOS "FERNANDO DIEZ BARROSO", a quienes se destaquen en el ejercicio de tan importante labor.

APARTADO 1.- DEFINICIONES. Para los efectos del ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto se entiende por:

PREMIO.- Al "Premio Estatal de Contadores Públicos "FERNANDO DIEZ BARROSO".

CANDIDATO.- Al Profesionista con cédula profesional vigente de Licenciado en Contaduría, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, independientemente de los demás grados académicos obtenidos en el área de contabilidad, y que se desempeñe al momento de su inscripción en cualquiera de las áreas que este Premio reconoce como categorías, y que se podrá obtener por una sola ocasión en el ejercicio profesional, y hasta en cada una de las categorías previstas, si fuera el caso.

CONSEJO.- Al órgano máximo de decisión, deliberación y ejecución, conformado por los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado y los representantes que contempla este Decreto.

MEDALLA CONMEMORATIVA.- Pieza metálica circular del tamaño de un centenario, soportada por una cinta de seda que contenga los colores nacionales, para colocarse alrededor del cuello, con las características siguientes:

En el anverso llevará grabado al centro el "Escudo del Estado Libre y Soberano de Morelos" y a su alrededor el espacio que abarque el semicírculo superior el texto; "Congreso del Estado de Morelos", seguido de un semicírculo inferior que lleve grabado en "número romano" la correspondiente legislatura otorgante, seguido con la inserción de la palabra "Legislatura".

En el reverso, al centro y con letras destacadas se grabará la siguiente leyenda: "PREMIO ESTATAL DE CONTADORES PÚBLICOS FERNANDO DIEZ BARROSO", grabando debajo de la leyenda anterior el "nombre de la persona" a quien se honrará con el premio aquí otorgado; seguido de un semicírculo superior, en el que se grabará la leyenda que indique la "categoría en la que se premia"

ESTÍMULO ECONÓMICO.- Apoyo económico que no podrá ser menor a treinta unidades de medida y actualización vigentes en la Entidad al momento de su entrega, conforme a las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo al momento de su entrega.

APARTADO 2.- DE LAS CATEGORÍAS.

- El Premio se otorgará anualmente, a los candidatos que se hayan desempeñado en instituciones públicas y privadas en las categorías siguientes:
 - I. MÉRITO ACADÉMICO;
- II. MÉRITO EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO:
- III. MÉRITO EN EL EJERCICIO DE LA CONTABILIDAD EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS. Y
- IV. MÉRITO EN EL EJERCICIO LIBRE PROFESIONAL DE LA CONTABILIDAD Y LUCHA SOCIAL.

En cada categoría se otorgará un Premio con igualdad de género, debiendo entregarse uno por cada género donde haya candidatos inscritos.

El Premio en todas las categorías, se otorgará mediante una Medalla Conmemorativa y un Estímulo Económico que no podrá ser menor a treinta unidades de medida y actualización vigentes en la Entidad al momento de su entrega, conforme a las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo al momento de su entrega.

Los Candidatos sólo podrán registrarse en una sola categoría por convocatoria.

APARTADO 3.- DEL CONSEJO.

1. El Consejo es el órgano colegiado encargado de ejecutar el presente Decreto, para lo cual deberá expedir la convocatoria correspondiente, llevar a cabo las convenciones públicas, calificar las votaciones en las convenciones y determinar por méritos curriculares a los participantes que obtendrán el Premio, y llevar a cabo la ceremonia para la entrega de los mismos.

- 2. El Consejo estará integrado además de los Diputados o sus representantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de las Universidades Públicas o Privadas que impartan la Licenciatura en Contaduría en el Estado de Morelos, un representante de los Colegios de Contadores Públicos reconocidos en el Estado de Morelos, un representante de Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Órganos Autónomos, un representante de los candidatos inscritos en la categoría del mérito en el ejercicio libre profesional de la contabilidad.
- 3. Los Diputados de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, podrán nombrar mediante oficio a un representante, quien dé preferencia debe contar con cédula profesional de Licenciado en Contaduría.
- 4. Los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, serán nombrados por los titulares de dicho poder, señalando quien funja con el carácter de titular y suplente, mediante oficio dirigido al Consejo, los representantes deben contar con cédula profesional de licenciatura en contabilidad.
- 5. Las Universidades públicas y privadas que impartan la licenciatura en contabilidad en el Estado de Morelos y los Colegios de Contadores Públicos reconocidos en el Estado de Morelos, que registren candidatos tienen derecho a nombrar un representante y suplente; quienes serán sorteados de todos los representantes propuestos, en presencia del Consejo, de este acto se levantará acta circunstanciada por el Secretario Técnico del Consejo y se dará cuenta en el dictamen de asignación del Premio.
- 6. Los Municipios del estado, así como los Órganos Constitucionales y Autónomos con candidatos inscritos en la categoría al mérito en el ejercicio de la contabilidad en los municipios del estado, órganos constitucionales autónomos y órganos autónomos; estarán representados por el Director del IDEFOMM, quien, en caso de no ser contador público, designará de entre sus funcionarios a quien si lo sea.
- 7. Los candidatos que se inscriban a la categoría al mérito en el ejercicio libre profesional de la contabilidad y lucha social, tendrán derecho a un representante, si pertenecen a una asociación o colegio de profesionistas en Contabilidad dentro del Estado, ya estarán representados, sino es así de entre los acreditados se elijará por sorteo en presencia del Consejo, el representante titular y suplente para los candidatos inscritos en esta Categoría ante el Consejo, de ese sorteo se levantará circunstanciada por el Secretario Técnico del Consejo y se dará cuenta en el dictamen de asignación del Premio.

- 8. El Consejo lo presidirá el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado; todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones para la entrega del Premio, su decisión es inapelable, en caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá voto de calidad.
- 9. El Consejo estará asistido, por un Secretario Técnico en cuyo caso lo será el Secretario Técnico de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Secretario Técnico representará de oficio al presidente del Consejo en todos los actos de la convocatoria y en las convenciones públicas.
- 10. Para la validez de cada una de las sesiones que se lleven a cabo, es necesario que estén presentes la mitad más uno de los integrantes del Consejo.
- 11. Los integrantes del Consejo están obligados a guardar reserva absoluta, sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, con motivo del presente premio.
- 12. La inasistencia a dos o más sesiones del Consejo, o a una Convención Pública, por uno de sus integrantes, hará procedente que el Presidente llame de inmediato al Suplente, fungiendo desde ese momento como titular para el resto del proceso.
- 13. A falta del suplente, se requerirá al participante para que nombre otro representante en un plazo no mayor de veinticuatro horas; en el caso de que no se designe suplente dentro del plazo conferido el Consejo continuará sesionando sin su presencia, sin que se compute su asistencia para el Quórum legal de las sesiones.
- APARTADO 4.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO.
- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y el Consejo con auxilio de su Secretario Técnico, tendrán las siguientes atribuciones:
- 1. Por acuerdo de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se dará inicio a los trabajos para el otorgamiento del Premio, convocando a las reuniones ordinarias y extraordinarias de trabajo necesarias para el efecto, estableciéndose el calendario de sesiones del Consejo, quien a partir de ese momento deberá:
 - 2. Formular y dar publicidad a la convocatoria;
- 3. Recibir y registrar a los representantes del Consejo electos por sorteo;
- 4. Recibir y registrar las propuestas procedentes de los candidatos a recibir el Premio en las categorías establecidas que establece el apartado 2 de este artículo.
- 5. Llevar a cabo las Convenciones públicas en cada una de las categorías del apartado 2 para obtener a los merecedores del Premio;

- 6. Cualquier imprevisto o interpretación en el desarrollo de sus etapas del Premio, será resuelto por el Consejo.
- 7. El Reconocimiento podrá ser declarado desierto, de manera integral por el año que transcurre, o en la categoría o categorías que así considere por mayoría de votos los integrantes del Consejo;
 - 8. Las demás que apruebe el Consejo.
- APARTADO 5.- DEL FORMATO DE LAS CONVENCIONES PÚBLICAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PREMIO, EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS.
- El Consejo llevará a cabo un procedimiento expedito, así como de Convenciones públicas en cada una de las categorías del artículo 3, para la entrega del Premio, bajo las siguientes bases:
- 1. La convocatoria preverá la fecha de inicio de registro común para todas las categorías a premiarse, la fecha de cierre de registros y la fecha para la convención pública en las categorías señaladas en el apartado 2 antes señalado.
- 2. Los participantes sólo podrán inscribirse a una sola categoría por cada año de premiación; el Secretario Técnico, analizará y prevendrá los casos en los cuales exista alguna irregularidad y otorgará un plazo de tres días hábiles, corriendo su término al día siguiente de su notificación por correo electrónico para subsanarse, de no acatarse la prevención, quedará sin efectos el registro del candidato en todas las categorías inscritas.
- 3. El día de la Convención pública en cada una de las categorías señaladas en el apartado 2 de este artículo, el Consejo se constituirá en el lugar y a la hora acordada, donde los candidatos que lo deseen expondrán hasta por un máximo de tres minutos sus méritos más importantes para ser acreedores al Premio.
- 4. Para las convenciones por categoría, el Consejo publicará en los medios oficiales de difusión del Congreso del estado de Morelos la fecha, lugar y hora de las convenciones a realizarse en cada una de las diversas categorías, la asistencia de los candidatos inscritos será obligatoria.
- 5. La inasistencia justificada o injustificada del candidato a la Convención Pública que le corresponda, lo descalificará para recibir el Premio por ese año.
- 6. Una vez terminadas las exposiciones de los candidatos en las convenciones públicas, el Consejo deberá observar los méritos curriculares y en caso de existir una participación muy cerrada, adoptarán los siguientes criterios para la calificación de los galardonados:
- a).- Que sea originario del Estado de Morelos o acredite su residencia en los términos que marca la constitución del Estado;
- b).- Los grados académicos obtenidos en contabilidad en el que cuenten con cédula profesional vigente, años de ejercicio profesional y años dedicados dentro del campo de la contabilidad en la categoría participante;

- c).- Honorabilidad y buena fama;
- d).- En su caso haber destacado por alguna acción u obra relevante en el ejercicio de la categoría participante;
- e).- No haber obtenido anteriormente algún Reconocimiento o Premio por el desempeño contable en esa categoría;
- 7. Una vez concluidas las Convenciones, e integrados todos los expedientes, en todas las categorías, el Consejo determinará mediante dictamen inapelable e inatacable el resultado, que remitirá a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, la cual mediante fallo que emitirá al respecto se designarán los Premiados.
- 8. Una vez emitido el fallo por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, lo remitirá a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se notificará de inmediato a los galardonados por correo electrónico, será publicado en el Portal de internet del Congreso del Estado y en la Gaceta Legislativa del mismo.
- 9. El fallo con todos los galardonados al Premio en cada categoría, se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día veinticuatro de mayo de cada año.

APARTADO 6.- DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

- 1. La entrega del Premio en cada una de las categorías, se llevará a cabo en una Sesión Solemne del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en el marco de los festejos por la celebración del "DÍA ESTATAL DEL CONTADOR PÚBLICO" el día veinticinco de mayo de cada año, con la presencia de los Titulares de los Tres Poderes del Estado, los Presidentes Municipales, los galardonados, los Titulares de los Órganos Constitucionales y Órganos Autónomos del Estado de Morelos y los representantes de las Universidades Públicas y Privadas y Colegios de Contadores Públicos reconocidos en el Estado, que hubieren registrado candidatos.
- 2. La sede, el formato de la Sesión Solemne y la hora, será aprobada por la Conferencia para Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo en términos de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Tercera. El día conmemorativo del "Día Estatal del Contador Público" que se instituye por virtud del presente Decreto, será sin suspensión de labores ni de actividades docentes.

Cuarta. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado a partir de la aprobación del Dictamen por el Pleno del Congreso del Estado, quedará obligada a sesionar de manera inmediata para elaborar el reglamento, calendario y convocatoria para llevar a cabo la entrega del PREMIO ESTATAL DE CONTADORES PÚBLICOS "FERNANDO DIEZ BARROSO" para el año 2017.

Quinta. Las erogaciones que deban efectuarse para la entrega de los Premios, deberá ser considerado y aprobado conforme a la suficiencia presupuestal, por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado cada año para el Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a manos de quienes la trabajan. Morelos. Poder Eiecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN I, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el escenario económico por el que actualmente atraviesa nuestro país, en gran medida como consecuencia de los múltiples sucesos acontecidos a nivel mundial, resulta imprescindible para quienes nos encontramos al frente de alguno de los poderes que conforman el Estado, dictar medidas que garanticen el ahorro y la eficiente aplicación de los recursos públicos, a fin de que esto pueda traducirse en beneficio directo para los ciudadanos.

En ese sentido, el Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo se encuentra convencido de la necesidad de generar ahorros, a través de la implementación y aplicación de medidas de austeridad en la gestión pública.

En consecuencia, la actual Administración Pública Estatal ha emitido múltiples instrumentos jurídicos mediante los cuales se busca, precisamente, la consecución de los fines ya planteados. Asimismo, se han implementado diversos mecanismos de reingeniería organizacional al interior de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal, a fin de adelgazar las estructuras gubernativas y lograr hacer más con menos.

Así pues, tenemos que a pocos meses del inicio de la presente Administración se expidieron los siguientes instrumentos, a saber: el "Decreto de Austeridad para la Administración Pública Estatal" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5049, de 12 de diciembre de 2012; así como el "Acuerdo que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de las actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la Administración Pública Estatal" publicado el 03 julio de 2013, en el ejemplar 5101, Alcance, del citado Periódico Oficial.

En concordancia con lo anterior, el 05 de noviembre de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5233, el "Acuerdo por el que se establecen las Bases y Lineamientos para la Reestructura de la Administración Pública Estatal", instrumento que fuera reformado por Decreto del Ejecutivo, publicado en el referido Periódico Oficial, número 5271, el 13 de marzo de 2015, como resultado del seguimiento que a dicho Acuerdo otorgaron las Secretarías y Dependencias correspondientes, detectando áreas de oportunidad y demás actividades que debían ser llevadas a cabo, en aras de generar mayores ahorros.

Al respecto, se destaca que el objeto primordial perseguido con la publicación de dicho instrumento, ha sido establecer una nueva estructura administrativa del Poder Ejecutivo, que permita la mejor y más adecuada aplicación de los recursos económicos, humanos y financieros de que se dispone para el óptimo funcionamiento del mismo.

De igual manera, fue publicado el diverso "Acuerdo por el que se establecen medidas de austeridad en gastos específicos para la Administración Pública Estatal", motivo de publicación en el citado órgano de difusión oficial, en su ejemplar número 5280, el 20 de abril de 2015.

Por último, a fin de conseguir la mayor austeridad gubernamental y ante los límites legales a los que debe ceñirse el ejercicio de la facultad reglamentaria que me confiere la Constitución del Estado, el pasado 27 de noviembre de 2015, presenté ante el Congreso Local la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para la reingeniería organizacional y la simplificación administrativa del Poder Ejecutivo Estatal".

Por lo que, previo proceso legislativo respectivo, una vez aprobada dicha propuesta de reforma por el Congreso del Estado, el pasado 08 de diciembre de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5350, el "Decreto Número Ciento Veintitrés por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para la reingeniería organizacional y la simplificación administrativa del Poder Ejecutivo Estatal".

En tal tesitura, debe puntualizarse que la Administración Pública se encuentra integrada por una serie de entes, dependencias y organismos federales; estatales o municipales que han sido creados para la satisfacción de necesidades colectivas, llevando como propósitos fundamentales las aspiraciones y demandas del pueblo, en concordancia con los preceptos legales que la rigen.

En ese orden, la Administración Pública cuenta con una estructura orgánica funcional que le otorga un campo de actuación suficiente para cumplir las demandas de la población, lo que resulta fundamental para lograr la transformación de nuestro Estado, ya que es precisamente a través de ella que se ejercen las atribuciones que el marco jurídico confiere al que suscribe como titular del Poder Ejecutivo Estatal, y que lo facultan a tomar las determinaciones necesarias para llevar a cabo los cambios que tanto se requieren.

Al respecto, doctrinalmente se ha establecido que el objeto o fin de la administración es la satisfacción de las necesidades colectivas. Su misión fundamental es coordinar los esfuerzos, los recursos y los instrumentos puestos a su servicio para que conjuntamente con los particulares se logre la meta fundamental del Estado, esto es, el bien común. De aquí la justificada expresión de Jellinek al señalar que la administración es el "brazo ejecutor" del gobierno que realiza la función más importante del Estado. 1

En ese sentido, en nuestra Entidad Federativa, es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos el instrumento jurídico que determina la conformación de la misma, así como distribuye las competencias de las diversas Secretarías y Dependencias, regulando al mismo tiempo el marco genérico de actuación inclusive del sector paraestatal.

¹ Moreno Rodríguez, Rodrigo, "La Administración Pública Federal en México", Serie G: Estudios doctrinales 45,1ra. Edición, México, UNAM, 1980, p. 102.

Así, una de las áreas con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, es la denominada Oficina de la Gubernatura del Estado, Dependencia que entre otras atribuciones le corresponde asesorar al Gobernador del Estado en el impulso de políticas públicas y programas que contribuyan a hacer más eficientes las decisiones y acciones de los actos de la Administración Pública, así como promover que la gestión de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cumpla con la visión contenida en el Plan Estatal de Desarrollo.

Asimismo, se precisa que la referida Oficina de la Gubernatura del Estado cuenta con su propio Reglamento Interior, instrumento que tiene por objeto regular sus atribuciones y funcionamiento, así como de sus unidades de apoyo, mismo que fue publicado el pasado 18 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5353.

Cabe señalar que el pasado 30 de diciembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5461, el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura del Estado, en Materia de Proyectos Prioritarios de Alto Impacto en el Desarrollo Económico y Social", mismo que tuvo como fin adelgazar la estructura administrativa de la Oficina de la Gubernatura del Estado y sus órganos desconcentrados, replanteando su organización y funcionamiento para lograr el cumplimiento de sus tareas con un menor gasto operativo.

Ahora bien, no obstante la implementación de las medidas de austeridad enunciadas, así como la reciente reforma efectuada al Reglamento Interior de mérito, derivado de un proceso de análisis y valoración de las actividades actualmente que son desempeñadas por las diversas unidades administrativas de la Oficina de la Gubernatura del Estado, se advierte indispensable la expedición del presente instrumento, para reducir aún más su estructura orgánica, conscientes de la situación actual que nuestro país vive, en materia económica.

A mayor abundamiento, con las reformas materia del presente Decreto se espera lograr el cumplimiento de las tareas asignadas a la Oficina de la Gubernatura del Estado con un menor gasto operativo, lo que sería resultado de una racionalización de los recursos financieros, materiales y humanos de que se dispone para ser más eficientes, sin detrimento de la mejora continua y la calidad del servicio público, aspectos que indudablemente no pueden dejar de ser observados.

De ahí que, mediante la expedición del presente instrumento se pretende eliminar de la estructura orgánica de la Oficina de la Gubernatura del Estado, a la Dirección General de Vinculación para Gobierno en Red, a fin de que las atribuciones que actualmente son ejercidas por esta, se trasladen a la Coordinación General de Asesores, misma que es una unidad administrativa ya existente y de mayor nivel, a la cual virtud de la presente reforma ahora corresponderá otorgar debido cumplimiento a las atribuciones que en materia de proyectos prioritarios de alto impacto en el desarrollo económico y social, tiene a su cargo la referida Oficina de la Gubernatura del Estado. De esta manera, se logrará cumplir con las atribuciones conferidas inicialmente a dicha Dirección General, permitiendo con ello un ahorro en el gasto y el mejor aprovechamiento de los recursos.

Así mismo, en concordancia con las disposiciones del ya citado "Acuerdo por el que se establecen las Bases y Lineamientos para la Reestructura de la Administración Pública Estatal", por medio del presente Decreto se transforma a la actual Dirección General Administrativa, en una unidad administrativa de menor nivel, denominándose a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, Unidad de Enlace Financiero Administrativo (UEFA), la que deberá atender los asuntos que son de su competencia a través del modelo de gobierno en red, privilegiando el uso de la comunicación electrónica.

Al respecto, tal y como en su momento se precisó en la parte expositiva del referido Acuerdo, la determinación de otorgar un nivel menor a las Unidades Administrativas encargadas del tratamiento de los asuntos de carácter administrativo en cada una las Secretarías У Dependencias Administración Pública Central, se realizó con la finalidad de enfocar los esfuerzos de las unidades que integran el Poder Ejecutivo Estatal, al cumplimiento de las atribuciones sustantivas que tienen conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, poniendo en relieve las mismas, otorgando mayor preponderancia a las actividades que les son propias, para hacer más eficiente el trabajo que se realiza al interior de cada una de ellas; así mismo, con el objetivo de mejorar los servicios que prestan, al permitir que las Secretarías Administración y Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, se hagan cargo de la atención de este tipo de asuntos, las que por disposición de la citada Ley Orgánica, tienen conferidas estas atribuciones, tales como son el control patrimonial, los registros y control presupuestal, así como lo relativo a los recursos humanos, entre otras actividades que a ellas les resultan sustantivas.

Por otra parte, y en cumplimiento al Acuerdo mencionado anteriormente y para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos, se elimina de la estructura orgánica de la multicitada Oficina, la Dirección General de Giras, y al mismo tiempo, se modifica la denominación de la actual Dirección General de Relaciones Públicas, la cual a partir de la entrada en vigor del presente instrumento se denominará Dirección General de Relaciones Públicas y Eventos Gubernamentales; conservando la persona titular de dicha unidad administrativa las atribuciones que actualmente tiene conferidas y sumando las atribuciones de la Dirección General que se elimina. Dicho cambio se realiza por considerarse que esta nueva denominación resulta más adecuada en atención a las funciones que se desarrollarán en la citada Dirección, ya que será precisamente, a partir de la vigencia del Decreto que nos ocupa, esta área la encargada de otorgar atención a todo lo relacionado con los eventos gubernamentales en los que participa el suscrito.

No resulta desapercibido que la expedición del presente Reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, debe destacarse que la expedición del presente instrumento resulta, apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, del 27 de marzo de 2013, mismo que en el Eje Rector número 5 titulado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", en el rubro denominado "Austeridad", señala como uno de los objetivos estratégicos del Gobierno de la Visión Morelos, impulsar la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo en las Dependencias.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 4; el último párrafo del artículo 5; los artículos 6, 12, 14 y 16; así como las denominaciones de la Sección Cuarta "DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA" y de la Sección Sexta "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS" del Capítulo IV "DE LAS ATRIBUCIONES Y LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS"; todos del Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura del Estado, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción XIII al artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes XIII y XIV para ser XIV y XV; así como el artículo 14 bis en la Sección Cuarta del Capítulo IV "DE LAS ATRIBUCIONES Y LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS"; todos al Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura del Estado, para quedar como enseguida se precisa.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones V y VIII del artículo 4; y en el Capítulo IV "DE LAS ATRIBUCIONES Y LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS", la Sección Quinta "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GIRAS" con su artículo 15; así como la Sección Octava "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN PARA GOBIERNO EN RED" con su artículo 18; todos del Reglamento Interior de la Oficina de la Gubernatura del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2. ... I. a la XII. ...

XIII. UEFA, a la unidad o servidor público que conforme a la estructura de la Oficina y las funciones establecidas en el descriptivo de puesto respectivo, le corresponde ser el enlace financiero y administrativo en términos del Reglamento;

XIV. UEJ, a la Unidad de Enlace Jurídico de la Oficina, y

XV. Unidades Administrativas, a las que integran la Oficina.

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. La UEFA;

V. Derogada;

VI. La Dirección General de Relaciones Públicas y Eventos Gubernamentales:

VII. ...

VIII. Derogada;

IX. a XII. ...

...

Artículo 5. ...

Por su parte, se adscriben jerárquicamente a la Secretaría Particular, la Dirección General de Residencias Oficiales y la Dirección General de Relaciones Públicas y Eventos Gubernamentales.

Artículo 6. Se adscriben jerárquicamente a la Jefatura de la Oficina, las siguientes Unidades Administrativas:

I. La Coordinación General de Asesores:

II. La Secretaría Técnica, y

III. La UEFA.

Artículo 12. A la persona titular de la Coordinación General de Asesores le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Coordinar la integración de la información, líneas discursivas y análisis estratégicos para las actividades cotidianas del Gobernador y del Jefe de la Oficina;

- II. Coordinar, instruir y supervisar la realización de análisis y estudios de políticas públicas que implementen las Secretarías, Dependencias y Entidades, con el fin de generar recomendaciones para lograr los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y detectar áreas de oportunidad;
- III. Presentar al Jefe de la Oficina, estrategias y alternativas de actuación ante problemas de coyuntura, mediante la recopilación de información oportuna de los acontecimientos;
- IV. Participar en la elaboración de los Informes de Gobierno que anualmente presenta el Gobernador ante el Congreso del Estado, vigilando que se reflejen de manera preponderante, los aspectos prioritarios de interés del Gobernador;
- V. Desarrollar una síntesis del contenido de decretos o documentos importantes para firma, que permitan al Gobernador conocer las posibles implicaciones económicas, políticas o sociales de su firma;
- VI. Desarrollar una síntesis de documentos o libros relevantes que solicite el Gobernador o el Jefe de la Oficina;
- VII. Revisar y coadyuvar con la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Consejería Jurídica y otras dependencias de la administración pública estatal los asuntos jurídicos que requieran atención de la Oficina;
- VIII. Participar, proponer y gestionar acciones con relación a los pueblos indígenas del Estado, así como vincular las que realicen las demás Secretarías, Dependencias y Entidades, informando al Jefe de la Oficina:
- IX. Coordinar proyectos estratégicos encomendados por el Jefe de la Oficina;
- X. Dar seguimiento puntual a programas prioritarios y acuerdos de gabinete para asegurar su adecuada implementación y cumplimiento, mediante la anticipación de problemas que obstaculicen su avance, así como la identificación de alternativas de solución para poner a consideración del Jefe de la Oficina;
- XI. Desarrollar reportes periódicos de los avances de los programas prioritarios y acuerdos de gabinete, incorporando indicadores de cobertura y ejercicio del gasto para conocimiento del Jefe de la Oficina;
- XII. Otorgar asesoría al Jefe de la Oficina en materia de coordinación y adecuada comunicación de las Secretarías, Dependencias y Entidades, para facilitar el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y garantizar que los esfuerzos de aquellas estén de acuerdo con la visión de gobierno y prioridades del Gobernador;
- XIII. Proponer al Jefe de la Oficina la emisión de disposiciones normativas para el uso de tecnologías de la información y comunicación para contribuir en la constitución de la plataforma de Gobierno Digital;

- XIV. Participar en la implementación y desarrollo de proyectos estratégicos de Gobierno Digital de las Secretarías, Dependencias y Entidades, basados en el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación;
- XV. Proponer indicadores y mecanismos de medición, que permitan identificar los avances en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación en el Gobierno Estatal, y
- XVI. Contribuir en la integración de soluciones estratégicas que permitan la operación y entrega de servicios digitales a los ciudadanos, las empresas, la academia, la sociedad en general, así como a las Secretarías, Dependencias y Entidades.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN CUARTA DE LA UEFA

Artículo 14. La Oficina contará con una UEFA, que estará a cargo de una persona titular, misma que tendrá el nivel autorizado por la unidad administrativa competente, y quien para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará del personal autorizado conforme a sus Manuales Administrativos y la suficiencia presupuestaria aprobada. La estructura, la funcionalidad, el nivel y la categoría de los servidores públicos de la UEFA no podrán ser modificados ni en ningún alterados caso ni bajo ninguna circunstancia, sin que medie opinión de las Secretarías de Administración y de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 14 bis. A la persona titular de la UEFA le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Identificar, solicitar o dar seguimiento a la petición realizada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para tramitar los requerimientos de personal, entre ellos, las altas, bajas, reingresos, cambio de plaza, permuta, modificación a datos personales, cambio de nombramiento, licencias, reanudación de labores, reexpedición de pago, suspensión de relación laboral, cambio de Unidad Administrativa, cambio de clave nominal, cambio de adscripción, y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la unidad responsable de gasto correspondiente de la Oficina:
- II. Reclutar o solicitar la contratación del servidor público seleccionado por la persona titular de la Oficina o el Gobernador, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración;
- III. Detectar las necesidades de capacitación y desarrollo del personal y solicitar su gestión, asimismo brindar la apertura para la evaluación del desempeño conforme lo solicite la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración;

- IV. Identificar las necesidades de prestantes de servicio social y prácticas profesionales que se generen al interior de las Unidades Administrativas por motivos de operatividad y solicitar su gestión ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración:
- V. Determinar la baja o suspensión del trabajador en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la normativa correspondiente;
- VI. Atender las disposiciones relativas a seguridad e higiene en el trabajo que emita la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para la Administración Pública Central;
- VII. Solicitar o dar seguimiento a la petición de adquisición, enajenación, comodato, destino o cualquier otra afectación de los bienes inmuebles a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, en apego a la normativa;
- VIII. Coordinarse con el almacén para la entrega recepción de los bienes inventariables, y llevar a cabo el control de los resguardos e informar los cambios a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración;
- IX. Solicitar o dar seguimiento a la petición de registro de los contratos de servicios básicos y arrendamientos ante la Dirección General de Gestión Administrativa Institucional de la Secretaría de Administración y, cuando resulte necesario, solicitar y dar seguimiento al pago de los servicios de uso generalizado, conforme a los calendarios establecidos para tal efecto y a los lineamientos que establezca la citada Dirección General:
- X. Solicitar o dar seguimiento a la petición de baja, alta o transferencia de bienes muebles y activos intangibles, así como la actualización de los resguardos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración;
- XI. Asegurarse de que el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular en propiedad, uso, destino o cualquier otra figura bajo la cual se encuentre a favor de la Oficina, se lleva a cabo en el tiempo y forma correspondiente, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;
- XII. Solicitar o dar seguimiento a la petición de servicios que se requieran de la Dirección General de Servicios adscrita a la Secretaría de Administración, incluyendo el trámite de servicio de señalamientos y logotipos de los inmuebles y vehículos oficiales, así como los servicios de talleres gráficos que se requieran;
- XIII. Gestionar ante la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, el análisis y emisión del dictamen funcional de las propuestas de modificaciones de estructuras que se generen producto de la modificación al marco jurídico o reorganización de la Secretaría;

- XIV. Solicitar o dar seguimiento a la solicitud ante Dirección General de Desarrollo la Organizacional de la Secretaría de Administración elaborar 0 actualizar los Manuales Administrativos, así como de los descriptivos de puesto, conforme a la asesoría correspondiente;
- XV. Ser enlace con la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos adscrita a la Secretaría de Administración, para el trámite y seguimiento de los requerimientos de recursos materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las Unidades Administrativas, conforme a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás normativa;
- XVI. Ser el enlace para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Oficina y su entrega a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda;
- XVII. Ser el enlace para la integración y entrega de los informes de avance de la operatividad de la Oficina con las autoridades competentes que los solicitan:
- XVIII. Fungir como enlace para el control y seguimiento del sistema de información de la gestión gubernamental, ante las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIX. Dar seguimiento al cumplimiento de la solicitud de requerimientos de recursos financieros para la operatividad de la Oficina, ante el área competente;
- XX. Coordinar y controlar la actividad administrativa y el presupuesto de la Oficina;
- XXI. Garantizar que el Gobernador y la Oficina cuenten con los recursos materiales y financieros necesarios para la realización de sus actividades;
- XXII. Revisar y controlar los documentos de gastos comprobatorios del ejercicio del presupuesto de la Oficina;
- XXIII. Elaborar los Informes Trimestrales de Gestión Gubernamental y dar seguimiento al Programa Operativo Anual de la Oficina;
- XXIV. Supervisar y conciliar, según los requerimientos del Gobernador y la Oficina, los fondos revolventes, gastos erogados, gastos a comprobar, pago a proveedores, requisiciones y todo lo relativo al ejercicio presupuestal;
- XXV. Racionalizar y supervisar el consumo de combustible, realizando bitácoras de abastecimiento y haciendo más eficiente el uso racional de los vehículos, y
- XXVI. Supervisar y controlar el ejercicio del gasto de la Oficina cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

SECCIÓN QUINTA DEROGADA

Artículo 15. Derogado. SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS

Y EVENTOS GUBERNAMENTALES

Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Relaciones Públicas y Eventos Gubernamentales le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Diseñar un plan estratégico de relaciones públicas con la finalidad de fortalecer la imagen gubernamental del Gobernador al interior y exterior de la Entidad, y desarrollar un análisis de vinculación gubernamental, a través de la organización de encuentros y reuniones con los distintos sectores de la sociedad, con la finalidad de establecer acciones que se llevan a cabo:
- II. Planificar, coordinar y dirigir el plan de trabajo de los actos y eventos en los que participe y asista el Gobernador, para cumplir eficientemente con las actividades oficiales, con la finalidad de fortalecer y lograr una perspectiva positiva;
- III. Coordinar y analizar la información inherente a la actualización de bases de datos de contactos de los sectores público, social y privado con los que mantiene relación el Gobernador;
- IV. Coordinar y supervisar la entrega de agradecimientos hacia actores políticos, sociales y culturales por parte del Gobernador, a fin de lograr un acercamiento con los diferentes sectores;
- V. Convocar a los invitados que asistan a la sede del Poder Ejecutivo, a las diferentes audiencias y reuniones de trabajo con el Gobernador;
- VI. Participar y colaborar con las actividades organizadas por los diferentes actores de los ámbitos estatal y federal a fin de fortalecer las relaciones públicas;
- VII. Programar y verificar la estancia del Gobernador en los eventos oficiales que se desarrollen fuera de la Entidad, para lograr una coordinación eficiente y oportuna;
- VIII. Planear y establecer los programas de recorrido que lleve a cabo el Gobernador, con el fin de desarrollar el documento guía que detalle el itinerario que cumplirá el Gobernador durante sus giras de trabajo;
- IX. Presentar y dar seguimiento a los proyectos de giras que el Gobernador solicite y en los que manifieste interés;
- X. Ajustar, de acuerdo al tiempo, la agenda de actividades del Gobernador, los proyectos de giras, y servicios que se soliciten, coordinando con las organizaciones de carácter público o privado su elaboración y, en su caso, sugerir las modificaciones pertinentes;

- XI. Dirigir las actividades que apoyen la realización de cada una de las giras que realizará el Gobernador, coordinando el montaje y desmontaje del mobiliario, equipo de audio, video, sonido en los eventos y conviniendo con la autoridad correspondiente, el apoyo referente a los recursos humanos y materiales necesarios para las giras del Gobernador con el fin de supervisar el avance y cumplimiento eficaz de cada una de las giras que se realicen;
- XII. Coordinar, conjuntamente con el área correspondiente, el acopio de información útil para hacer del conocimiento del Gobernador, la problemática que afecta la ocasión o cada uno de los lugares del trayecto de recorrido durante la gira, sugiriendo la aceptación o cancelación de este último, v
- XIII. Proponer los vehículos adecuados para definir el traslado del Gobernador vía terrestre o aérea, ubicando áreas propicias para el aterrizaje de aeronaves y solicitar los permisos a las autoridades competentes proporcionándoles su ubicación terrestre y geográfica, así como las rutas a seguir.

SECCIÓN OCTAVA DEROGADA

Artículo 18. Derogado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. Dentro de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Oficina de la Gubernatura del Estado deberá actualizar los Manuales Administrativos, descriptivos de puestos y demás instrumentos administrativos que correspondan; mientras ello sucede se mantendrán vigentes los actuales.

CUARTA. En su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 11, fracción XXXV, y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno: la Oficina de la Gubernatura del Estado, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, debe informar a la diversa Secretaría de Gobierno, los cambios de denominación У supresión de las Unidades Administrativas de aquella, sufridos en virtud de este Reglamento; así como registrar conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares de las mismas y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, la Oficina de la Gubernatura del Estado deberá realizar los trámites correspondientes para la cancelación de plazas ante la diversa Secretaría de Administración.

SEXTA. En los ordenamientos jurídicos y administrativos en que se hiciera referencia a la Dirección General de Vinculación para Gobierno en Red, así como a la Dirección General de Giras, se entenderá que dichas referencias se harán a la Coordinación General de Asesores y a la Dirección General de Relaciones Públicas Gubernamentales, respectivamente, ambas de la Oficina de la Gubernatura del Estado, o a la Unidad Administrativa que conforme al presente Decreto u normativa resulte competente, corresponda.

SÉPTIMA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Decreto y el Reglamento objeto de reforma, serán resueltos por la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, en términos de la normativa aplicable.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 06 días del mes de abril de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA JEFA DE OFICINA DE LA GUBERNATURA
PAOLA GADSDEN DE LA PEZA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a manos de quienes la trabajan. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES III, XIV Y XVI, 22, 34, 37, 46, 47 Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos que señala que las entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.

Así las cosas, también dispone que las entidades de la Administración Pública Paraestatal se agruparán por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas, en relación a la esfera de competencia que determinen las leyes respectivas de las Secretarías o Dependencias que las coordinarán. Estarán sectorizadas a éstas, mediante el acuerdo de sectorización que expida el Titular del Poder el Ejecutivo.

Indicando que la sectorización comprende actividades de planeación, programación, presupuestación y autorización de transferencias, así como el conocimiento de la operación y los resultados de gestión.

En ese orden, mediante el presente Decreto se pretenden realizar diversas adecuaciones normativas al "Acuerdo de Sectorización de Diversas Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos" (en adelante Acuerdo de Sectorización), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5048, alcance, el 05 de diciembre de 2012, tendentes sectorizar a algunas Entidades de la Administración Pública Paraestatal en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; máxime en observancia al principio de economía, que en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, debe regir a los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal.

Así las cosas, en primer término es menester precisar que el 08 de marzo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4444, el "Decreto número novecientos quince, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para realizar todos los Actos necesarios para la constitución de un Fideicomiso Público para la operación y administración del Centro de Congresos y Convenciones, denominado Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos", cuyo fin principal fue la operación y administración del citado inmueble.

Posteriormente, en el referido Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5048, Alcance, publicado el 05 de diciembre de 2012, el "Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos", fue sectorizado a la Secretaría de Turismo, mediante el Acuerdo de Sectorización.

Ahora bien, en fecha 31 de agosto del año 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5430, el "Decreto número ochocientos setenta y ocho.- por el que se reforma integralmente el diverso número novecientos quince, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para realizar todos los actos necesarios para la constitución de un Fideicomiso Público para la operación y administración del Centro de Congresos y Convenciones denominado "Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos", ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia y denominación", mismo que tuvo como principal objetivo una armonización jurídica y administrativa dentro de la normativa de dicho Fideicomiso.

En ese orden, si bien es cierto la Disposición Transitoria señala que en todos ordenamientos legales y administrativos en donde se haga referencia al "Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos", se entenderá al "Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos"; así mismo, las facultades conferidas en otros ordenamientos a la persona titular de la Dirección General del "Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos"; también lo es que la actividad reglamentaria debe atender las modificaciones legislativas que pueden impactar en su contenido, logrando con ello instrumentos integrales y un marco jurídico estatal uniforme que beneficia principalmente a su destinatario. Así las cosas, el presente Decreto propone la adecuación normativa del artículo 6 del referido Acuerdo de Sectorización, a efecto de establecer la correcta denominación de la Entidad Pública señalada.

Por otra parte, el presente Decreto incluye también una reforma el artículo 5 del mencionado Acuerdo de Sectorización, a fin de integrar a los Organismos Públicos Descentralizados que quedan sectorizados a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

Al respecto cabe destacar que el derecho a la protección de la salud es una de las garantías individuales consagradas en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, el Estado debe establecer los mecanismos necesarios para el acceso a los servicios de salud, mismos que requieren su actualización constante en concordancia con los cambios continuos y acelerados de la sociedad en que vivimos.

Por su parte, la Ley General de Salud dispone que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su condición social.

Es así que el artículo 77 bis 5, inciso A), fracción VIII, de la citada Ley General de Salud contempla que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud Federal, definirá el marco organizacional del Sistema de Protección Social en Salud, tanto en el ámbito federal como en el local.

De acuerdo con lo establecido por el diverso artículo 77 bis 6 de dicha Ley, el Ejecutivo Federal y las entidades federativas tienen la obligación de celebrar acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud con base en el modelo nacional que establezca la propia Secretaría de Salud, mismo que, entre otras cuestiones, contemple las modalidades orgánicas y funcionales de los regímenes estatales, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En cumplimiento a lo anterior, el 17 de marzo de 2015, se suscribió el "Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal", el cual establece en su cláusula segunda que para su organización y funcionamiento el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Razón por la cual y conforme a lo pactado en la cláusula cuarta de ese mismo Acuerdo de Coordinación, el Poder Ejecutivo Estatal se comprometió a realizar las acciones que de acuerdo al ámbito de su competencia fueran necesarias para lograr la modificación de la organización y funcionamiento de dicho Régimen, para alcanzar sus deseables características de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Como resultado de dicho compromiso, el Gobierno a mi cargo presentó ante el Congreso Local una Iniciativa de Decreto, con la finalidad de otorgarle al citado Régimen, la naturaleza de Organismo Público Descentralizado; es así que después del proceso legislativo respectivo y la aprobación correspondiente, el 23 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354, el "Decreto número ciento ocho por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos", con personalidad jurídica, patrimonio propio, así como autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Debe mencionarse que el Organismo Público Descentralizado de cuenta es una institución de orden público y de interés social, y tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona; así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia los programas, proyectos o estrategias que le sean encomendadas por el Gobierno Federal o Estatal con base en la normativa aplicable o los instrumentos jurídicos que al efecto celebre.

En ese sentido, observando lo establecido por el artículo 1 del Decreto número ciento ocho de referencia, el organismo auxiliar que nos ocupa estará sectorizado mediante Acuerdo que expida el titular del Poder Ejecutivo Estatal; lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 46, 47 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por lo que resulta necesario realizar su sectorización mediante una reforma al Acuerdo que nos ocupa.

Por otra parte, derivado del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, el 16 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación que celebraron la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda v Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Morelos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, el cual tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes, para la organización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan al Gobierno del Estado contar con su autonomía o en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

Por lo tanto, el 27 de noviembre de 1996, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3829, el "Decreto número ochocientos veinticuatro, que crea el Organismo Descentralizado Denominado 'Servicios de Salud de Morelos'" creando a dicha Entidad con personalidad jurídica y patrimonios propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; teniendo como objeto, dirigir operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud Federal transfiera al Gobierno del Estado de Morelos: igualmente prestar servicios a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Posteriormente, el 03 de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5214, el "Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos", el cual abrogó mediante su Disposición Tercera Transitoria el Reglamento Interior de dicho Organismo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3987, el día 30 de junio de 1999.

Ahora bien, señala el referido Estatuto Orgánico, en su artículo 9, que el Organismo conducirá sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades de la Planeación Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los Programas Sectoriales en materia de Salud, Nacionales y Estatales. Su Decreto de creación de manera parecida indica como atribución de la Junta de Gobierno el definir y establecer, con base en los programas sectoriales de salud, las directrices y prioridades a que se deberá ajustar el Organismo, para fijar las políticas generales, objetivos, estrategias y acciones a seguir, que le permitirán cumplir con su objeto, incluyendo sus planes de trabajo.

De lo que se desprende la necesidad de incluir en el Acuerdo de Sectorización cuya reforma se emite, al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" como parte del sector que debe coordinar la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, dadas las atribuciones y objetos comunes y complementarios de ambas instancias.

En ese sentido, considerando el objeto y las atribuciones con las que cuenta el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos y el Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" es que se advierte necesario sectorizar a dichos Organismos a un ente de la Administración Pública Estatal que, por sus funciones, coadyuve al adecuado cumplimiento de los fines de aquellos; resultando idónea, en consecuencia, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, el 04 de enero de 1984, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3151, la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, misma que tuvo como uno de sus objetivos principales, la creación del Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Así, el 04 de noviembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4753, el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual dispuso en su artículo 3 que el Instituto es un Organismo Público Descentralizado Estatal con personalidad jurídica, Órgano de Gobierno y patrimonio propio, sectorizado a la otrora Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objetivo es mejorar las condiciones de vida de los servidores públicos afiliados, mediante la prestación de servicios asistenciales y el otorgamiento de créditos económicos.

Posteriormente, el 21 de julio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5412, el "Decreto número novecientos ochenta y ocho.- Por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos", con el propósito de ratificar su competencia y atribuciones del organismo, misma que en su artículo 4, establece que se crea el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual estará sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto. Indicando que el objeto del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Servicio del Estado de Morelos es procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.

En ese orden, se considera necesaria la determinación y ratificación de la sectorización del referido organismo a la ahora Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal. Lo que además atiende a lo dispuesto por los ya citados artículos 47 y 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, respecto a que los Organismos Públicos Descentralizados sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Ello acorde a las funciones del Instituto y las atribuciones de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de que esta última vele por el adecuado uso y destino de los recursos que percibe el organismo, derivados de las aportaciones y cuotas, así como de los interés percibidos por la colocación de los diversos créditos que ofrece a los afiliados.

Finalmente, es menester destacar que el presente instrumento se vincula ampliamente con lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de fecha 27 de marzo de 2013; mismo que establece en su Eje Rector número 5, denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", que uno de los objetivos estratégicos de este Gobierno de la Visión Morelos es salvaguardar los intereses del Estado y que las funciones y acciones del Poder Ejecutivo cumplan con lo dispuesto por la Constitución Federal, Estatal y demás leyes aplicables, cumpliendo así con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, respecto a que las entidades de la Administración Pública Paraestatal deben agruparse por sectores definidos.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO DE SECTORIZACIÓN DE DIVERSAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Sectorización de diversas Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 4 Bis al Acuerdo de Sectorización de diversas Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Se sectoriza a la Secretaría de Hacienda el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 5. Se sectoriza a la Secretaría de Salud:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
- II. El Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y
- III. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Artículo 6. Se sectoriza a la Secretaría de Turismo la Entidad Paraestatal denominada Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se oponga al presente Decreto.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 03 días del mes de marzo de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
LA SECRETARIA DE SALUD
ÁNGELA PATRICIA MORA GONZÁLEZ
LA SECRETARIA DE TURISMO
MÓNICA PATRICIA REYES FUCHS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad". La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobierno.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN INMOBILIARIA ARUMA S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL

PRESENTE.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CON RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DOCTOR GUILLERMO NÁPOLES GÁNDARA, NÚMERO 600, ESQUINA CALLE DOCTOR ALFONSO NÁPOLES GÁNDARA, COLONIA AMATITLÁN, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON UNA SUPERFICIE DE 1,489 METROS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 1100-09-017-001.

---En el expediente de notificación de la declaratoria de utilidad pública al rubro citado, se dictó el siguiente acuerdo: ------

----- Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

SE DA CUENTA.- Con el oficio número DGAFEM/2017-01/117, de fecha 18 de enero de 2017, signado por la C.P. Silvia Llinas Díaz, Directora General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en respuesta al oficio número DGJ/1300/2016 emitido por el suscrito en cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual informa que toda vez que carece de facultades para realizar actos fuera de su jurisdicción, le fue imposible llevar a cabo la verificación física del domicilio localizado al parecer de la persona moral denominada INMOBILIARIA ARUMA, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Reforma, número 7, interior 202, entre calle Aristóteles y Avenida Circunvalación Poniente, colonia Ciudad Brisa, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53280; por otra parte, se da cuenta con los testimonios notariales 85,432, Volumen 3,543, página 49, de fecha 16 de enero de 2017, pasada ente la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Público Número Cinco de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, y 3,568, volumen 98, página 53, de fecha 20 de enero de 2017; pasada ante la fe del Lic. Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público Número Doce de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en las cuales se hace constar la comparecencia del Lic. Ramón Velázquez Santillán, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, a efecto de levantar el acta correspondiente a una Notificación Notarial realizada a la persona moral denominada INMOBILIARIA ARUMA, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en calle Doctor Guillermo Nápoles Gándara, esquina calle Doctor Alfonso Nápoles Gándara, en la colonia Amatitlán, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismas que no se pudieron llevar a cabo, toda vez que en ambas ocasiones no había persona alguna que recibiera las notificaciones con número de oficio DGJ/1303/2016, al estar presuntamente desocupado el inmueble, constancias todas que se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a

que haya lugar. CONSTE. -----

-----SE ACUERDA.- Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, en relación con el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 11, fracción II, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 5 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública; 1, 31, y 32, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 9, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública; Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Cuarta Disposición Transitoria del "DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CON RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE **GUILLERMO** NÁPOLES DOCTOR GANDARA, **ESQUINA** NÚMERO 600. CALLE DOCTOR NÁPOLES GÁNDARA, **COLONIA** ALFONSO AMATITLÁN, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON UNA SUPERFICIE DE 1,489 IDENTIFICADO CON LA **CLAVE** METROS. CATASTRAL 1100-09-017-001", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5431, de fecha 01 de septiembre de 2016; y toda vez que del oficio número DGAFEM/2017-01/117 de fecha 18 de enero de 2017, signado por la C.P Silvia Llinas Díaz, General de Auditoría Fiscal de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda. en respuesta al oficio número DGJ/1300/2016 emitido el suscrito por cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2016, se advierte que esa Dirección General no logró llevar a cabo la verificación física del domicilio de la personas moral INMOBILIARIA ARUMA S.A. de C.V., ubicado en Avenida Reforma, número 7, interior 202, entre las calles Aristóteles y Avenida Circunvalación, Poniente colonia Ciudad Brisa, Naulcalpan de Juárez, Estado de México, ya que carece de facultades para realizar actuaciones fuera del estado de Morelos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 40 y 43, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; lo cual acontece de la misma manera para esta unidad administrativa en virtud de que no se cuenta con las facultades para llevar a cabo actuaciones administrativas en una entidad federativa distinta al Estado de Morelos, ya que el ámbito de aplicación de las facultades del suscrito únicamente trascienden en el territorio del estado de Morelos; de la misma manera, con los Testimonios Notariales, de fechas 16 y 20 de enero de 2017, pasados ante la fe de la Notario Público Número Cinco y el Notario Público Número Doce, ambos de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, respectivamente, en los cuales, pese a haberse constituido en el domicilio ubicado en calle Doctor Guillermo Nápoles Gándara, esquina calle Doctor Alfonso Nápoles Gándara, en la colonia Amatitlán, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, no pudieron llevar a cabo la notificación al representante de la persona moral afectada por la declaratoria de expropiación, toda vez que se percataron que el interior del inmueble se apreciaba que se encontraba abandonado por lo que no pudieron dar cumplimiento a lo solicitado porque no

había persona que recibiera el oficio de notificación; por lo anterior, esta Unidad Administrativa, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con las facultades previstas en la legislación antes referida, y en cumplimiento y de conformidad con el oficio SG/198/2016, suscrito por el M. C. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, en el cual instruye a esta sede administrativa llevar a cabo todas las acciones necesarias para realizar la notificación de la declaratoria de utilidad pública que nos ocupa, se CERTIFICA la imposibilidad de notificar personalmente el contenido de la Declaratoria de utilidad pública del inmueble descrito, a la empresa denominada INMOBILIARIA ARUMA, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en los domicilios antes señalados, y en el ánimo de salvaguardar los derechos Fundamentales consagrados Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en vía de notificación, se ordena de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y 9, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, publicar la declaratoria de utilidad pública que nos ocupa, por dos ocasiones más, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado; asimismo y con la finalidad de dar la publicidad requerida del DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CON RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE GUILLERMO NÁPOLES GÁNDARA, DOCTOR 600, ESQUINA NÚMERO CALLE **DOCTOR** NÁPOLES **ALFONSO** GÁNDARA, **COLONIA** AMATITLÁN, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON UNA SUPERFICIE DE 1,489 IDENTIFICADO METROS, CON LA CATASTRAL 1100-09-017-001, y para salvaguardar los derechos fundamentales ya citados, se ordena también publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado de México, por dos ocasiones más, de siete en siete días, por lo que una vez que se lleve a cabo la última publicación, se hace de su conocimiento que tiene un plazo de 30 días naturales para manifestar ante la Secretaría de Gobierno, del Estado de Morelos lo que a su derecho convenga, en contra de la declaratoria de utilidad pública, tal como se encuentra previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos, así también, para tal efecto se incluye en él un extracto del Decreto en mención, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5431, de fecha 01 de septiembre de 2016, siendo lo siguiente "...DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CON RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN **GUILLERMO** NÁPOLES CALLE DOCTOR GÁNDARA, NÚMERO 600, **ESQUINA** CALLE NÁPOLES **DOCTOR ALFONSO** GÁNDARA, COLONIA AMATITLÁN, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CON UNA SUPERFICIE DE 1,489 METROS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 1100-09-017-001.

ARTÍCULO PRIMERO. Derivado de los estudios realizados para la integración del expediente técnico por parte de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, respecto del inmueble ubicado en calles Guillermo Nápoles Gándara. 600, esquina Doctor Alfonso Nápoles Gándara, colonia Amatitlán, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral1100-09-017-001, se declara adecuado, idóneo y necesario por su ubicación, colindancias, dimensiones satisfacer características técnicas para complementar las necesidades de espacio para el equipamiento "Casa de Cultura Juan Soriano", como causa de utilidad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se actualizan las causas de utilidad pública previstas en las fracciones I, III y V del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, dada la necesidad de mayor espacio físico para el establecimiento del equipamiento "Casa de Cultura Juan Soriano", que se ejecuta por parte del Poder Ejecutivo del Estado, por los razonamientos y términos señalados en la exposición de motivos del presente Decreto.

La ejecución de la causa de utilidad pública objeto de este instrumento estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Cultura o bien de las entidades que le estén adscritas.

ARTÍCULO TERCERO. En absoluto respeto al derecho de audiencia y legalidad, se ordena notificar personalmente al propietario del inmueble referido en el artículo primero de este Decreto, el contenido del presente instrumento, así como sus alcances, el plazo y forma para manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el domicilio de mérito no corresponda a la persona titular del bien inmueble, o bien, se llegare a desconocer su domicilio o localización, deberá efectuarse la notificación del presente instrumento en términos de lo dispuesto en el artículo 9, último párrafo, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, en relación con la fracción VI del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, emplácese al propietario o bien a quien sus derechos represente, para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se haga de su personal conocimiento este Decreto, manifieste ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que se estimen pertinentes conforme a la normativa aplicable.

En caso de que se notificara el presente Decreto en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, el plazo concedido al propietario o bien a quien sus derechos represente, será de treinta días naturales posteriores a la segunda publicación del presente instrumento que se llegare a realizar en vía de notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Se hace del conocimiento al propietario de dicho inmueble, que el expediente técnico correspondiente, se encuentra disponible para su consulta en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, con domicilio en calle Vicente Guerrero número 1993, colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que, por conducto de las unidades administrativas correspondientes adscritas, dé debido cumplimiento y seguimiento al presente Decreto, debiendo generar todos los actos que resulten necesarios para tal fin.

Con independencia a lo anterior, debe quedar de relieve que la afectada podrá llevar a cabo la revisión completa del Decreto en la página oficial electrónica del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la cual cito a continuación http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.php. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. ----------Por lo que una vez hechas las publicaciones, se ordena que las mismas sean agregadas al expediente en que se actúa a fin de que obre constancia en el mismo respecto de la debida notificación ordenada realizar al afectado la persona moral INMOBILIARIA ARUMA S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal o quien sus derechos represente.----NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE CUMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado Ramón Velázquez Santillán, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en los artículos 5 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y 18, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. CONSTE. -----

Lo que notificamos a Usted por medio de la presente cédula de notificación personal, consistente en tres fojas útiles de las cuales dos se encuentran impresas por ambos lados, y una por uno solo de sus lados, asimismo que la parte afectada está en posibilidad de consultar de forma completa el decreto multicitado en la página electrónica del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afectado, a quien se informa que a partir de la última publicación del presente acuerdo, podrá manifestar lo que a su derecho convenga ante la Secretaría de Gobierno, del Estado de Morelos en un término de 30 días naturales, asimismo se le informa que el medio de impugnación para el decreto multicitado es el recurso de inconformidad previsto en el artículo 6 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, aplicable en el Estado de Morelos en relación con los artículos 10, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, del estado de Morelos. Así lo notifican:

Cuernavaca, Morelos a los 16 días de mes de marzo del año 2017.-----

LIC. RAMÓN VELÁZQUEZ SANTILLÁN.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA
RÚBRICAS.



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES IV Y VI, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 11, FRACCIÓN XV, 13, 14, 15, 16 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 1, 2, FRACCIÓN IX, 3, FRACCIÓN I, 6 Y 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO; NOMBRO A:

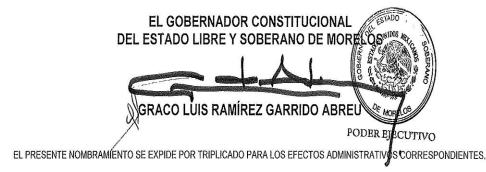
FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO

COMO:

SECRETARIO DEL TRABAJO

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE

CUERNAVACA, MORELOS; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE





1



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN IV, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 11, PÁRRAFO CUARTO, 13, 14, 15, 16 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NOMBRO A:

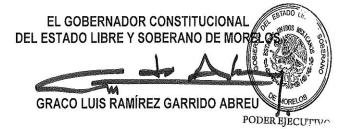
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

COMO:

CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE

CUERNAVACA, MORELOS; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE



EL PRESENTE NOMBRAMIENTO SE EXPIDE POR TRIPLICADO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN IV, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 15, 16, 66, 83 Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN XI, 4, 5, 6, 10, FRACCIÓN II, 16, 17 Y 18 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; NOMBRO A:

PAULA TRADE HIDALGO

COMO:

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE

CUERNAVACA, MORELOS; A DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABRE

PODER EJECUTTIVO.
EL PRESENTE NOMBRAMIENTO SE EXPIDE POR TRIPLICADO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.



Al margen izquierdo una toponimia del municipio de Axochiapan que dice: Axochiapan. Gobierno Municipal 2016-2018.

El H. Ayuntamiento del municipio de AXOCHIAPAN, MORELOS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política del Estado, 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el presente Acuerdo se conforma de las diversas exposiciones sometidas a revisión y análisis que se muestran compatibles y reflejan con exactitud la realidad financiera del municipio; presentando las expectativas del gasto público a ejercer durante el periodo fiscal de su vigencia, omitiéndose el Programa Operativo Anual por estar en proceso de elaboración; incluye también los montos presupuestales ejercer, las Transferencias y el Programa Financiero Anual del municipio.
- 2.- Que los objetivos generales fijados por el Gobierno Municipal para el ejercicio 2017, consisten en: mejorar el bienestar social, político y económico de los habitantes del municipio, promover el crecimiento de la economía y la generación de empleos, fortalecer la seguridad pública, avanzar en la modernización política y, aumentar la eficiencia y calidad de los servicios públicos.
- 3.- Que el presente Acuerdo de Presupuesto de Egresos del municipio de Axochiapan, Morelos, para el año 2017, se apega a los dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como lo establecen los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos: 22 de la Lev de Deuda Pública del Estado de Morelos. encontrándose encuadrado en las disposiciones generales del Código Fiscal para el Estado de Morelos; los artículos 6, 9 y 14 de la Ley de Coordinación Hacendaria y de la Ley General de Hacienda, ambas para el Estado de Morelos, así como la Ley de Coordinación Fiscal.
- 4.- Que el propósito de este Acuerdo, es que esta Administración 2016-2018, emprenda las acciones comprendidas con la ciudadanía del municipio que permitan lograr un benéfico avance en la consecución de los objetivos definidos por pueblo y gobierno y que están incorporados en el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, fortaleciéndolos resultados obtenidos hasta la fecha.

Por lo anterior expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE CABILDO DEL VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El ejercicio y control de gasto público estatal para el año 2017, se realizará conforme a las disposiciones de este Acuerdo y a las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del Gasto Público Municipales dependencias y entidades de la administración pública, deberá sujetarse a las disposiciones de este Acuerdo y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas establecidos en el Programa Operativo Anual (POA), que forma parte de este presupuesto, así como a las prioridades que se establezcan en el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018.

SEGUNDA: Para los efectos de presente Acuerdo se entenderá por:

- I.- Dependencias: a las Unidades Administrativas que forman parte de la Administración Pública Municipal;
- II.- Entidad: a los Organismos Municipales Descentralizados o Desconcentrados;
 - III.- Tesorería: a la Tesorería Municipal;
- IV.- Regidores: al cuerpo de Representantes populares integrantes del H. Ayuntamiento;
- V.- Cabildo: Órgano Colegiado del Ayuntamiento formado por el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, y
 - VI.- Contraloría: a la Contraloría Municipal.

TERCERA: La Tesorería estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Acuerdo para efectos administrativos y establecer para las dependencias y entidades las medidas conducentes para su correcta aplicación. Dichas medidas deberán procurar unificar, mejorar la eficiencia y eficacia y el control presupuestario de los recursos, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. La Tesorería podrá recomendar estas medidas a otros ejecutores de gasto.

CUARTA.- Se aprueban la erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del año 2017 que importan la cantidad de \$160,424,432.00 (CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

QUINTA.- Para el gasto corriente del Gobierno Municipal, las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos 2017, importan la cantidad de \$160,424,432.00 (CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

SEXTA.- SERVICOS PERSONALES se le asignó \$48,160,058.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de los cuales corresponden \$35,319,728.00 (TREINTA Y CINCO **TRESCIENTOS** DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) al pago de las Remuneraciones a personal de carácter \$1.661.660.00 permanente; (UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) corresponden a Remuneraciones al personal de carácter transitorio; \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) corresponden a Remuneraciones adicionales y Especiales, específicamente a pago de LAUDOS y CONVENIOS LABORALES y cualquier ordenamiento judicial de esta naturaleza; \$380,000.00 corresponden SEGURIDAD SOCIAL: \$2,035,000.00 MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) corresponden a OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS; \$8,563,670.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) corresponden a IMPUESTO SOBRE NÓMONAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL.

SÉPTIMA.- A las Adquisiciones de Materiales y Suministros; \$10,498,720.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); a los Servicios Generales \$11,535,000.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVA.- En el rubro de Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas se prevé un importe de \$4,958,279.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

NOVENA.- Para la adquisición Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles se prevén \$3,013,000.00 (TRES MILLONES TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.).

DÉCIMA.- Para el Gasto de INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES que ejercerán las dependencias y entidades ejecutoras del municipio, se proyecta un importe de \$64,230,140.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), el recurso descrito lo integran en el Ramo 33 Fondo 3 y Fondo 4 y las Participaciones Federales que se aplicarán en los programas y proyectos autorizados en el Programa Operativo Anual.

DÉCIMA PRIMERA.- El importe de PARTICIPACIONES Y APORTACIONES se asignan la cantidad de \$2,905,982.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), sujeto directamente a la recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, en caso de que el resultado del ejercicio del año 2017 sea un Superávit, este se aplicará al pago de pasivos y deuda pública.

DÉCIMA SEGUNDA.- El importe de \$15,223,253.00 (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS 00/100 M.N.), corresponde a DEUDA PÚBLICA, integrado por Amortizaciones de la Deuda Pública, Intereses de la Deuda y Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS).

DÉCIMA TERCERA.- El Presidente Municipal está facultado para amortizar deuda pública hasta por el monto de los excedentes de ingresos presupuestarios.

Se destinarán a la amortización de la deuda, los ingresos que tenga el municipio como consecuencia de la desincorporación de entidades y de enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles para lo que fueron creados o adquiridos.

DÉCIMA CUARTA.- Se faculta al Presidente y Tesorero Municipal para reasignar los saldos disponibles, generados por ahorros o economías en los distintos conceptos presupuestales.

DÉCIMA QUINTA.- De conformidad con la Ley de Ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de 2017, cuando los ingresos obtenidos excedan el monto de las erogaciones autorizadas en este presupuesto, el Presidente Municipal queda facultado para aplicarlos en la ampliación de los proyectos o programas de inversión del Ayuntamiento y pago de Pasivos.

DÉCIMA SEXTA.- Los titulares de la Dependencias y Entidades en el ejercicio de sus funciones, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en el Programa Operativo Anual para el año 2017, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como en las demás disposiciones aplicables. Así mismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2017.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La ministración de fondos financieros a las dependencias y entidades será autorizada por el Presidente Municipal por conducto de la Tesorería, de conformidad con las obras y acciones contenidas en el Programa Operativo Anual para el año 2017 y los calendarios de pagos que sustentan el Presupuesto de Egresos del municipio. Responsabilizándose la Tesorería del registro y control presupuestal y sujetándose a los compromisos reales de pago.

DÉCIMA OCTAVA.- El Presidente Municipal por conducto de la Tesorería, podrá reservarse la autorización y liberación de fondos financieros a las dependencias del Gobierno Municipal, cuando no ejerzan su presupuesto de conformidad con la normatividad establecida.

DÉCIMA NOVENA.- Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, de conformidad a las leyes establecidas, así como celebrar contratos, otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización del Presidente Municipal por conducto de la Tesorería. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

VIGÉSIMA.- La Tesorería no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado a cada dependencia y entidad.

En el ámbito de sus respectivas competencias, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, el manejo de sus fondos liberados, así como contraer compromisos que excedan los recursos presupuestales aprobados.

Todas las erogaciones que realice cada una de las dependencias y entidades, deberán ser debidamente comprobadas ante la Tesorería, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de desempeño con las entidades de la Administración Pública Municipal, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público o, en su caso, cuando se requiera establecer acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Todos los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán ser concentrados en la Tesorería Municipal, y solo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este articulo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se faculta al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería para que efectué reducciones y/o transferencias a los montos de las asignaciones presupuestales aprobadas para el gasto corriente, cuando se presenten contingencias que requieran de gastos extraordinarios o repercutan en una disminución de los ingresos previstos, debiendo previamente, dar aviso al Cabildo.

VIGÉSIMA CUARTA.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y transferencias apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y las metas contenidos en los programas autorizados y beneficien a la población, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de Gobierno Municipal, dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas y proyectos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, conforme a lo siguiente:

- I.- Gastos menores, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal fuera del municipio, congresos, convenciones, ferias festivales y exposiciones. En estas comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;
- II.- Publicidad, publicaciones oficiales y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social. En estos casos las dependencias y entidades deberán utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público;
 - III.- Servicios telefónicos y de energía eléctrica,

IV.- Alimentos y utensilios.

Los titulares de las Dependencias del Gobierno Municipal, deberán adoptar medidas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitan la Tesorería y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas disposiciones no serán aplicables a las erogaciones que estén directamente vinculadas a la Seguridad Publica, a la atención de situaciones de emergencia, así como a servicios imprescindibles para la población. Así mismo, no serán aplicables cuando ello repercuta en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias o entidades.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Presidente Municipal por conducto de la Tesorería y previa notificación al Cabildo, podrán determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gastos de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Tesorería en el ámbito de su competencia, realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Así mismo, las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Tesorería.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Presidente Municipal por conducto de la Tesorería, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

VIGÉSIMA NOVENA.- El ejercicio y control de las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno Municipal para el año 2017, se sujetará a las disposiciones de este Acuerdo y a las aplicables en la materia.

TRIGÉSIMA.- El Presupuesto de Egresos y las erogaciones asignadas a las dependencias y entidades del Gobierno Municipal y a los programas de inversión, la distribución queda como sigue:

TOTAL TOTAL TOTAL 160,424,432,0 1000 SERVICIOS PERSONALES TOTAL 1000 SERVICIOS PERSONALES 1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE 35,319,728,00 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 1310 LAUDOS LABORALES 100,000,00 1310 LAUDOS LABORALES 100,000,00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ESPECIALES 100,000,00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 1200 MATERIALES Y SUMINISTROS 2100 MATERIALES Y SUMINISTROS 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES 11,050,000,00 2300 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 2300 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 2400 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 2400 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,050,000,00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,050,000,00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,050,000,00 2500 PRODUCTOS GUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,050,000,00 2500 PERSULICIOS ALACOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 11,050,000,00 2500 SERVICIOS DE SASICOS 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 3100 SERVICIOS DE ORDES SASICOS 440,000,00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2220,000,00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SCICAL Y PUBLICIDAD 450,000,00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SCICAL Y PUBLICIDAD 450,000,00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SCICAL Y PUBLICIDAD 4500,000,00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 4500,000,00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 4500,000,00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000,00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN	PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	
TOTAL	CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
1000 SERVICIOS PERSONALES 48,160,058.00 1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE 35,319,728.00 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 1,661,660.00 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES 100,000.00 1310 LAUDOS LABORALES 100,000.00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1600 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 1200 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2100 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 223,000.00 2300 MATERIALES PERIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,286,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2000 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3000 SERVICIOS DE SÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE OMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3600 SERVICIOS OFICIALES 1,285,000.00 3600 DENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 1,600.00.00 3600 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 4,200.100.		160,424,432.0
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE 35,319,728.00 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 1,661,660.00 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES 100,000.00 1310 LAUDOS LABORALES 100,000.00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,663,670.00 12000 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2200 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2200 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,277,720.00 2200 MATERIALES PARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3400 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 1,280,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 1,280,000		0
1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 1,661,660.00 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES 100,000.00 1310 LAUDOS LABORALES 100,000.00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1500 IMPUESTO SOBRE NÓMINIAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 10,498,720.00 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,250,000.00 2200 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES 2,200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,250,000.00 2400 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 22400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 466,000.00 3100 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3400 SERVICIOS DE OCOMUNICACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 1		
1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES 100,000.00 1310 LAUDOS LABORALES 100,000.00 1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 1,000 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 1,0498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 10,498,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,277,720.00 1,270,000.00 1	_	
1310 LAUDOS LABORALES		
1400 SEGURIDAD SOCIAL 380,000.00 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 10,498,720.00 10,4		
1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS 2,035,000.00 1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 2000 MATERIALES OS SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,563,670.00 2000 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 10,498,720.00 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2200 MATERIALES Y ENTIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEÚTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3400 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4400 AYUDAS SOCIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 12,85,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5500 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5600 MAQU		100,000.00
1800 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN 8,653,670.00 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,950,000.00 2300 MATERIALES PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 12,200.000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 12,200.000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 12,200.000.00 4400 AYUDAS SOCIALES 2,226,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 4400 AYUDAS SOCIALES 2,226,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00		380,000.00
LABORAL 8,563,670.00 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,499,720.00 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 1,0499,720.00 OFICIALES 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2300 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 450,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFI		2,035,000.00
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS 10,498,720.00 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2300 MATERIALES PENIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y SUMINICAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3200 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3500 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 3,673,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 5000 BIENES MUBELES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5000 BIENES MUBELES, EDE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5000 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5600 MAGUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5600 MAGUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 5678,000.00 5600 MAGUINARIA, OTRO		0.500.070.00
2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES 1,277,720.00 2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2300 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 233,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BENERALES 11,535,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3400 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3700 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3800 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 100,000.00 4400 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4400 AYUDAS SOCIALES 10,000.00 4400 AYUDAS SOCIALES 10,000.00 55000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,673,279.00 4500 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5600 MACTIVOS INTANGIBLES 500,000.00 5600 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 5600 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
DFICIALES		10,498,720.00
2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS 1,050,000.00 2300 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3100 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BENERALES 11,535,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3400 SERVICIOS DE FOFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 450,000.00 3800 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00	·	1,277,720.00
2300 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN 223,000.00 2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3100 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 1,060,000.00 </td <td>2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS</td> <td></td>	2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS	
2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN 2,586,000.00 2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5800 BIENES INMUEBL	2300 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	223,000.00
2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO 1,830,000.00 2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3500 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5800 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 MENIS INMUEBLES 150,00	2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	· ·
2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS 2,750,000.00 2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROV	2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	1
2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS 317,000.00 2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3500 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 6000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	† · ·
2900 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES 465,000.00 3000 SERVICIOS GENERALES 11,535,000.00 3100 SERVICIOS BÁSICOS 4,102,000.00 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO 1,730,000.00 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3700 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES IMMUEBLES 100,000.00 5800 BIENES IMMUEBLES 150,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	
3000 SERVICIOS GENERALES		
3100 SERVICIOS BÁSICOS	3000 SERVICIOS GENERALES	
3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	3100 SERVICIOS BÁSICOS	
3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 457,000.00 3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5000 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 150,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	
3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES 45,000.00 3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7000 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	
3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 2,280,000.00 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 3,673,279.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,995,982.00		
3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD 450,000.00 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		-
3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS 145,000.00 3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	
3800 SERVICIOS OFICIALES 2,226,000.00 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES 100,000.00 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	
3900 OTROS SERVICIOS GENERALES	3800 SERVICIOS OFICIALES	
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4,958,279.00 4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		<u> </u>
4400 AYUDAS SOCIALES 3,673,279.00 4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
4500 PENSIONES Y JUBILACIONES 1,285,000.00 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 3,013,000.00 5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	4500 PENSIONES Y JUBILACIONES	
5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 435,000.00 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 1,650,000.00 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	·	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 678,000.00 5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	·
5800 BIENES INMUEBLES 100,000.00 5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
5900 ACTIVOS INTANGIBLES 150,000.00 7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00	<u> </u>	
7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES 64,230,140.00 7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES 64,230,140.00 8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES 2,905,982.00		
2,000,002.00		
	8500 CONVENIOS	2,905,982.00

9000 DEUDA PÚBLICA	15,223,253.00
9100 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	11,201,829.00
9200 INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	1,400,128.00
9900 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	2,621,296.00

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la comprobación del gasto, se sujetará a los lineamientos establecidos en el propio artículo 27 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2017.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Publíquese en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos y remítase el presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Morelos para los efectos informativos.

El presente Acuerdo se firma el día dos de enero del dos mil diecisiete en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Atentamente

ING. EDGAR JOSÉ MUÑOZ SANABRIA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Municipio de Axochiapan, Morelos

Art.27 LINEAMIENTOS DE COMPROBACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega de pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamente: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Una erogación se entenderá justificada cuando se elabore el cheque que ampara dicha erogación con la firma del Presidente y Tesorero, y cuando exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros y exista la documentación que determine el compromiso u obligación de efectuar el pago por parte de la dependencia o entidad de que se trate.

- I.- Los servicios personales tratándose de erogaciones:
- a) Los Sueldos, Dietas, Asimilados a Honorarios, Compensaciones, Aguinaldo, Gratificaciones por servicio o cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador, serán comprobados con Recibos de Nomina, Lista de raya, Recibo simple de Tesorería y/o transferencias Bancarias, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal;

- b) Los gastos de servicios médicos o medicamentos, serán comprobados con recibos de honorarios o facturas que amparen la contraprestación del servicio o de los medicamentos adquiridos por el personal del H. Ayuntamiento Municipal y/o familiar, en caso de no contar con estos documentos, se comprobarán con recibos simples de Tesorería con la autorización del Presidente Municipal, y
- c) Las retribuciones por trabajos especiales serán comprobados por el prestador del servicio el cual deberá reunir los requisitos tal y como lo establece el Art. 29-A del Código Fiscal de la Federación, en caso de no contar con estos documentos, se comprobarán con recibos simples de Tesorería con la autorización del Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, siempre que dicha prestación no exceda de los \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.).
- II.materiales y suministros, comprobarán con facturas tal y como lo establece el art. 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de personas físicas sin actividad comercial formal, dichos materiales y suministros podrán ser comprobados con remisiones, nota de venta, nota de remisión o con recibo simple de Tesorería con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda de un monto de \$50,000.00 en combustible y lubricantes hasta por \$3,000.00, en artículos deportivos hasta por \$45,000.00, en artículos de limpieza y aseo hasta por \$35,000.00, en compras de agua embotellada, café, azúcar, vasos, platos, cucharas, galletas, botanas, arreglos florales, tarjetas telefónicas para celulares, etc. Hasta \$38,000.00, en papelería, artículos de oficina y trabajos de imprenta hasta por \$40,000.00, engargolados, sobres, rollos, fotográficos, revelados hasta por \$25,000.00, material para computadora y consumibles hasta por \$125,000.00, pinta de fachadas, bardas o paredes hasta por \$30,000.00, los pagos por compra de pasto, árboles, plantas, fertilizantes, agroquímicos y equipo hasta por \$70,000.00.
- III.- En el consumo de alimentos se comprobará con factura que reúna los requisitos fiscales del Art. 29-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que son propios en el desempeño de las actividades inherentes para el funcionamiento de este H. Ayuntamiento el cual serán otorgados al H. Cabildo y al personal de este H. Ayuntamiento, en caso de que se trate de establecimientos que no cuenten con comprobación fiscal, los propios se entenderán como justificados y comprobados con notas de venta, notas de consumo, notas de remisión o con recibos simples de Tesorería con la autorización del presidente y/o Tesorero Municipal hasta por un importe de \$80,000.00.

- IV.- Los servicios generales:
- a) Cuando se trate de arrendamientos, de edificios y locales, terrenos, maquinaria y equipo, de cómputo, de vehículos o arrendamientos especiales, arrendamiento financiero, con recibo de arrendamiento o facturas que reúna requisitos fiscales, cuando se trate de arrendatarios sin registro fiscal, se realizará con recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda del monto de \$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.);
- b) Los gastos de propaganda, impresiones y publicaciones oficiales, espectáculos culturales, servicios de telecomunicaciones, gasto de difusión, rotulaciones, adquisición de periódicos, revistas y libros, con factura que reúna requisitos fiscales, en caso de que no sea posible obtener esta, se realizará con un recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no excedan de \$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.);
- c) Los gastos de representación, recepciones oficiales, congresos, convenciones, asambleas, así como la instalación y sostenimiento de exposiciones, o comisiones mixtas de las dependencias y/o entidades de la Administración Pública Municipal, así como los gastos que realicen los servidores públicos con motivo de atenciones a terceros, ferias y festividades tradicionales. Cuando no exista documentación oficial se comprobará con notas de venta, notas de consumo o recibo simple de Tesorería siempre que no exceda de \$200,000.00, en gastos de eventos festivos, aniversarios, fiestas tradicionales, festejos en colonias y en comunidades, ferias y otros que comprenden los conceptos de renta de espacios, propaganda, renta de mobiliario y equipo, contratación de equipos de sonido, grupos musicales, bandas de viento, corridas de toros, montadores. juegos pirotécnicos, adornos, contratación de personal, etc. Hasta por un monto de \$150,000.00, se podrá comprobar con recibo simple de tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal:
- d) El almacenaje, embalaje, desembalaje, envase, traslación y maniobras, embarque desembarque, incendios, robos, demás riesgos y contingencias, gastos de escrituración, legalización de exhortos notariales, registro público de la propiedad, diligencias judiciales, membrecías, afiliaciones, pago deducibles. verificación anticontaminante. certificación de documentos, derechos de verificación y multas, con recibo oficial de la entidad a la que se realiza el pago, en los casos de que no exista documentación oficial, se pondrá comprobar con notas de remisión o recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, hasta por un monto de \$65,000.00;

- e) El mantenimiento y conservación del equipo de cómputo, maquinaria y equipo de inmuebles, instalaciones, servicios de lavandería, limpieza, higiene y fumigación, con factura que reúna requisitos fiscales, en caso que sean proveídos por personas físicas sin actividad comercial formal, se comprobarán con recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda del monto de hasta \$60,000.00;
- f) Los pasajes y viáticos, con factura que reúna requisitos fiscales, en caso de no contar con estas, como los casos de taxis colectivos, se pondrá comprobar con recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda del monto de \$25,000.00, en los casos de alimentación conforme a la fracción III de la presente cláusula, y
- g) Los servicios de asesoría, estudios e investigación, se comprobará con recibo de honorarios o recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda de un monto de \$ 150,000.00.
- V. Respecto de los bienes muebles e inmuebles cuando se trate de:
- a. Mobiliario, equipo de administración, equipo educacional y recreativo, bienes artísticos y culturales con factura que reúna requisitos fiscales, en los casos de bienes usados o que no cuenten con documentación oficial, se comprobará mediante recibo simple de Tesorería, autorizado por el Tesorero y/o Presidente Municipal, hasta por un monto de \$80,000.00:
- b. Vehículo y equipo terrestre, maquinaria y equipo agropecuario, maquinaria y equipo industrial, maquinaria y equipo de construcción, equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, maquinaria y equipo eléctrico, equipo de computación, maquinaria y equipo de defensa pública, equipo de seguridad pública, con factura que reúna requisitos fiscales, en los casos de bienes usados o que no cuenten con documentación oficial, se comprobará con alguno de los siguientes documentos: recibo simple de Tesorería, contrato de compra-venta o notas de venta con la autorización de Tesorero y/o Presidente Municipal hasta por un importe de \$250,000.00;
- c. Herramientas y maquinaria factura con requisitos fiscales, en los casos de bienes usados o que no cuentan con documentación oficial, se comprobará con alguno de los siguientes documentos: contrato de compra-venta, notas de venta o recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, siempre y cuando no exceda de un monto de \$ 250,000.00;
- d. Equipo e instrumental médico. Factura con requisitos fiscales, en los casos de bienes usados o que no cuenten con documentación oficial, se comprobará con alguno de los siguientes documentos: contrato de compra venta o recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente Municipal. Hasta por un monto de \$ 150,000.00, y

e. Compra de edificios y locales, terrenos, adjudicación, expropiación e indemnización de inmuebles, las escrituras, carta notarial de proceso de escrituración, contrato de compra venta, cesión de derechos, según el estado de la escrituración, Periódico Oficial donde se publique la expropiación o adjudicación con el Vo. Bo. del Presidente Municipal.

VI. Transferencias

- a. A instituciones educativas, de beneficencia social no lucrativa, becas, subsidios, apoyos económicos, aportaciones, cooperaciones y apoyos a campañas de vacunación, se comprobará con recibo simple de Tesorería, firmado por el Presidente y/o por el Tesorero Municipal, y se anexará a los mismos su solicitud de apoyo y carta de agradecimiento hasta por un importe de \$ 180,000.00;
- b. Los apoyos que proporcione Avuntamiento instituciones а educativas. organizaciones o personas hasta por un monto de \$60,000.00, los apoyos por gastos funerarios serán hasta por un monto de \$45,000.00 y los cuales serán comprobados con facturas o recibos simples de Tesorería con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, anexando a los mismos su solicitud de apoyo y carta de agradecimiento;
- c. Los apoyos a las Autoridades Auxiliares se comprobarán con recibos simples de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal, hasta por un importe de \$70,000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 M.N.), en caso de ser mayor al importe citado se requerirá que el mismo tenga a autorización del Presidente Municipal.

VII. Imprevisto y/o Otros no comprendidos en los puntos citados anteriormente de \$1.00 (Un Peso 00/100 M.N.) a \$45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), se comprobará con recibo simple de Tesorería, con la autorización del Presidente y/o Tesorero Municipal.

VIII. Las notas de venta, notas de consumo o notas de remisión que se expidan conforme al establecido en el artículo 41 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de aquellos contribuyentes que tributen en los términos del Título IV. Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aceptarán llanamente como comprobantes que justifiquen el gasto público.

ATENTAMENTE

ING. EDGAR JOSÉ MUÑOZ SANABRIA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
AXOCHIAPAN, MORELOS
C. FÉLIX OCTAVIO MIALMA ALARCÓN
SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
AXOCHIAPAN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Jonacatepec de Leandro Valle.- Trabajando con Orden y Progreso.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.- 2016-2018.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.-CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL EJERCICIO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL PARA EL AÑO 2017, SE REALIZARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO Y A LAS DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA.

EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO Y REALIZAR SUS ACTIVIDADES CON SUJECIÓN A LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA), QUE FORMA PARTE DE ESTE PRESUPUESTO, ASÍ COMO A LAS PRIORIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2016-2018.

SEGUNDA.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SE ENTENDERÁ POR:

- I.- DEPENDENCIAS: A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
- II.- ENTIDADES: A LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DESCENTRALIZADOS O DESCONCENTRADOS:
- III.- TESORERÍA: A LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- IV.- REGIDORES: AL CUERPO DE REPRESENTANTES POPULARES INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO;
- V.- CABILDO: AL ÓRGANO COLEGIADO DEL AYUNTAMIENTO FORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES, Y
- VI.- CONTRALORÍA: A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

LA TERCERA.-**TESORERÍA ESTARÁ** FACULTADA PARA **INTERPRETAR** DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y ESTABLECER PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SU CORRECTA APLICACIÓN. **MEDIDAS DICHAS** DEBERÁN PROCURAR HOMOGENEIZAR, RACIONALIZAR, MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA EFICACIA, Y EL CONTROL **PRESUPUESTARIO** DE LOS RECURSOS. DE **CONFORMIDAD** CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO. PODRÁ RECOMENDAR TESORERÍA **ESTAS** MEDIDAS A OTROS EJECUTORES DEL GASTO Y PODRÁ MODIFICAR EL PRESUPUESTO CUANTAS VECES SEA NECESARIO PREVIA APROBACIÓN DEL CABILDO.

CUARTA.- SE APRUEBAN LAS EROGACIONES PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2017 QUE IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$72'000,000.00 (SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

QUINTA .- PARA EL GASTO DE SERVICIOS PERSONALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LAS EROGACIONES PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017, IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$42'000,000.00 (CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y DE LOS CUALES \$17'500,000.00 CORRESPONDEN (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AL PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL CARÁCTER PERMANENTE (DIETAS INTEGRANTES DE CABILDO, SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO, Y SUELDOS A **ELEMENTOS** DE **SEGURIDAD** PÚBLICA MUNICIPAL) A LAS REMUNERACIONES DE CARÁCTER PERSONAL TRANSITORIO \$2'500.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

A LAS REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES \$22'000,000.00 (VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE CONTEMPLA AGUINALDOS, PRIMAS VACACIONALES, COMPENSACIONES Y FINIQUITOS, ASÍ COMO DE LAUDOS DE ADMINISTRACIONES PASADAS.

SEXTA.- PARA EL PAGO DE MATERIALES Y SUMINISTROS SE DESTINA LA CANTIDAD DE \$5'500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS Υ OFICIALES. ALIMENTOS UTENSILIOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS LABORATORIO, COMBUSTIBLES. Υ Υ ADITIVOS. LUBRICANTES VESTUARIOS, **PRENDAS** DE PROTECCIÓN, **ARTÍCULOS** DEPORTIVOS, MATERIALES Y SUMINISTROS SEGURIDAD. PARA HERRAMIENTAS. REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES.

SÉPTIMA.- PARA EL PAGO DE SERVICIOS GENERALES SE CONTEMPLA LA CANTIDAD DE \$10'500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: SERVICIOS BÁSICOS COMO LO ELÉCTRICA. ENERGÍA ALUMBRADO PÚBLICO, SERVICIO TELEFÓNICO, SERVICIO DE ARRENDAMIENTO, SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS, **SERVICIOS BANCARIOS** COMERCIALES, SERVICIOS DE INSTALACIÓN, **MANTENIMIENTO** REPARACIÓN. CONSERVACIÓN. SERVICIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD, SERVICIO DE TRASLADO, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS. **SERVICIOS OFICIALES** Υ **EVENTOS** TRADICIONALES.

OCTAVA.-PARA EL RUBRO DE TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS, SE DESTINA LA CANTIDAD DE \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR LOS CONCEPTOS DE SUBSIDIOS Y AYUDAS SOCIALES, COMO LO SON APOYO POR SERVICIO MÉDICO MEDICAMENTOS, APOYO A LA EDUCACIÓN, APOYO AL DEPORTE. APOYO PARA OBRAS MENORES, APOYOS PARA LA CULTURA, CÍVICOS, APOYO FESTIVIDADES TRADICIONALES, AYUDANTÍA, PENSIONES, ETC.

NOVENA.- PARA EL RUBRO DE OBRA PÚBLICA SE DESTINA LA CANTIDAD DE \$8'000,000.00 (OCHO MLLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

DÉCIMA.- PARA EL CONCEPTO DE ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES SE CONSIDERA LA CANTIDAD DE \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), DESTINADA PARA MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO MÉDICO, EQUIPO DE TRANSPORTE, MAQUINARIA, SOFTWARE Y EQUIPOS MENORES.

DÉCIMA PRIMERA.- DEL IMPORTE QUE CORRESPONDA AL MUNICIPIO DEL FONDO DE **APORTACIONES ESTATALES** PARA DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, SE DISTRIBUIRÁN \$ 4'624,830.00 (CUATRO **MILLONES SEISCIENTOS** VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA **PESOS** 00/100 M.N.). SECTOR AL AGROPECUARIO, GANADERO Y ARTESANAL, ASÍ MISMO LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS SE HARÁN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO PREVIA AUTORIZACIÓN DE CABILDO. ASİ COMO LAS **MODIFICACIONES** PRESUPUESTALES SI LAS HUBIERA CONFORME LO AUTORICE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SU CABILDO.

DÉCIMA SEGUNDA.- AL PAGO DE SERVICIO Y LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, SE ASIGNAN CERO PESOS. EN CASO DE QUE EL RESULTADO DEL EJERCICIO 2017 SEA UN SUPERÁVIT, ESTE SE APLICARÁ SI SE TUVIESE AL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA AMORTIZAR DEUDA PÚBLICA, HASTA POR EL MONTO DE LOS EXCEDENTES DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS.

SE DESTINARÁN A LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA, LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO COMO CONSECUENCIA DE LA DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES Y DE LA ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE NO LE SEAN ÚTILES PARA LO QUE FUERON CREADOS O ADQUIRIDOS.

DÉCIMA TERCERA.- SE FACULTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA REASIGNAR LOS SALDOS DISPONIBLES, GENERADOS POR AHORROS O ECONOMÍAS EN LOS DISTINTOS CONCEPTOS PRESUPUESTALES.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017, CUANDO LOS INGRESOS OBTENIDOS EXCEDAN EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS EN ESTE PRESUPUESTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA APLICARLOS EN GASTO CORRIENTE, EN LA AMPLIACIÓN DE LOS PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVERSIÓN DEL AYUNTAMIENTO O EN AQUELLAS PARTIDAS QUE SE CONSIDERAN PRIORITARIAS.

DÉCIMA CUARTA.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SERÁN LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE QUE SE ALCANCEN CON OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA LAS METAS Y ACCIONES PREVISTAS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL PARA EL AÑO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ASÍ COMO LAS ACUERDO. ΕN DISPOSICIONES APLICABLES. ASÍ MISMO, NO DEBERÁN CONTRAER COMPROMISOS REBASEN EL MONTO DE LOS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS O ACORDAR EROGACIONES QUE NO PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS APROBADAS PARA EL AÑO 2017.

DÉCIMA QUINTA.- LA MINISTRACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SERÁ AUTORIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS OBRAS Y ACCIONES CONTENIDAS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL PARA EL AÑO 2017 Y LOS CALENDARIOS DE PAGOS QUE SUSTENTAN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO. RESPONSABILIZÁNDOSE LA TESORERÍA DEL REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL, Y SUJETÁNDOSE A LOS COMPROMISOS REALES DE PAGO.

SEXTA.-EL DÉCIMA **PRESIDENTE** MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA PODRÁ RESERVARSE LA AUTORIZACIÓN Y LIBERACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO **CUANDO** MUNICIPAL, NO **EJERZAN** SU PRESUPUESTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- QUEDA PROHIBIDO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES. CONTRAER OBLIGACIONES QUE IMPLIQUEN COMPROMETER **RECURSOS** DE SUBSECUENTES EJERCICIOS FISCALES DE CONFORMIDAD A LAS LEYES ESTABLECIDAS, ASÍ CELEBRAR CONTRATOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS, O REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE IMPLIQUEN GASTO IMPREVISTO O ALGÚN **ADQUIRIR** OBLIGACIONES FUTURAS, SI PARA ELLO NO CUENTAN CON LA **AUTORIZACIÓN** PRESIDENTE MUNICIPAL. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO EFECTUARÁN PAGO ALGUNO **DERIVADO** DE COMPROMISOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN **ESTE** ARTÍCULO.

DÉCIMA OCTAVA.- LA TESORERÍA NO RECONOCERÁ ADEUDOS NI PAGOS POR CANTIDADES RECLAMADAS O EROGACIONES EFECTUADAS QUE REBASEN EL MONTO DEL GASTO QUE SE HAYA AUTORIZADO A CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EL MANEJO DE SUS FONDOS LIBERADOS, ASÍ COMO CONTRAER COMPROMISOS QUE EXCEDAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES APROBADOS.

TODAS LAS EROGACIONES QUE REALICE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DEBERÁN SER DEBIDAMENTE COMPROBADAS ANTE LA TESORERÍA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ACUERDO.

DÉCIMA NOVENA.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSCRIBIR CONVENIOS DE DESEMPEÑO CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMPROMISOS DE RESULTADOS Y MEDIDAS PRESUPUESTARIAS QUE PROMUEVAN UN EJERCICIO MÁS EFICIENTE Y EFICAZ DEL GASTO PÚBLICO O, EN SU CASO, CUANDO SE REQUIERA **ESTABLECER ACCIONES** DE **FORTALECIMIENTO** 0 **SANEAMIENTO** FINANCIERO.

VIGÉSIMA.-**TODOS** LOS **RECURSOS** ECONÓMICOS QUE SE RECAUDEN U OBTENGAN POR CUALQUIER CONCEPTO POR LAS **DEPENDENCIAS** Υ **ENTIDADES** DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBERÁN CONCENTRADOS EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y SÓLO PODRÁN EJERCERLOS **CONFORME** Α SUS **PRESUPUESTOS** AUTORIZADOS. EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN QUE RESULTE APLICABLE.

VIGÉSIMA PRIMERA.- SE FACULTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA PARA QUE EFECTUÉ REDUCCIONES A LOS MONTOS DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES APROBADAS PARA EL GASTO CORRIENTE CUANDO SE PRESENTEN CONTINGENCIAS QUE REQUIERAN DE GASTOS EXTRAORDINARIOS O REPERCUTAN EN UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS PREVISTOS, DEBIENDO PREVIAMENTE, DAR AVISO AL CABILDO.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- CON EL PROPÓSITO ASEGURAR QUE LOS SUBSIDIOS TRANSFERENCIAS SE **APLIQUEN** PARA **ALCANZAR** EFECTIVAMENTE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS CONTENIDOS EN LOS **AUTORIZADOS** PROGRAMAS Υ **ESTOS** BENEFICIEN A LA POBLACIÓN, ADEMÁS DE SER PLENAMENTE JUSTIFICADOS. RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE GOBIERNO MUNICIPAL, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS APROBADOS.

VIGÉSIMA TERCERA.- LAS EROGACIONES POR LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN DEBERÁN SUJETARSE A CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y SELECTIVIDAD CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I.- GASTOS MENORES, DE CEREMONIAS Y DE ORDEN SOCIAL, COMISIONES DEL PERSONAL **FUERA** DEL MUNICIPIO. CONGRESOS. CONVENCIONES, FERIAS, **FESTIVALES** EXPOSICIONES. EN ESTAS COMISIONES SE DEBERÁ REDUCIR EL NÚMERO DE INTEGRANTES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA ATENCIÓN LOS **ASUNTOS** DE DE SU COMPETENCIA:
- II.- PUBLICIDAD, PUBLICACIONES OFICIALES Y, EN GENERAL, LAS ACCIONES, TAREAS O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMUNICACIÓN SOCIAL. N ESTOS CASOS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN UTILIZAR PREFERENTEMENTE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO:
- III.- SERVICIOS DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, RADIAL, CELULAR, CONVENCIONAL U OTRO. ASÍ COMO LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESTOS CASOS LOS RESPONSABLES DEBERÁN SUJETARSE A LOS MONTOS QUE SEÑALE LA TESORERÍA. Y

IV.- ALIMENTOS Y UTENSILIOS.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS PARA FOMENTAR EL AHORRO Y FORTALECER LAS ACCIONES QUE PERMITAN DAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN PÚBLICA.

DEPENDENCIAS Υ LAS **ENTIDADES** DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE ΕN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EMITAN LA TESORERÍA Y LA CONTRALORÍA EN ÁMBITO DE SUS **RESPECTIVAS** COMPETENCIAS: DICHAS DISPOSICIONES NO SERÁN APLICABLES A LAS EROGACIONES QUE ESTÉN DIRECTAMENTE VINCULADAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA, A LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA, ASÍ COMO A **IMPRESCINDIBLES** SERVICIOS PARA POBLACIÓN. ASÍ MISMO, NO SERÁN APLICABLES CUANDO ELLO REPERCUTA EN UNA MAYOR GENERACIÓN DE INGRESOS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

VIGÉSIMA CUARTA.- EL **PRESIDENTE** MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA Y **PREVIO** ACUERDO DEL CABILDO, PODRÁ DETERMINAR REDUCCIONES, DIFERIMIENTOS O CANCELACIONES DE PROGRAMAS, PROYECTOS CONCEPTOS DE GASTO DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, CUANDO ELLO REPRESENTE LA POSIBILIDAD DE OBTENER AHORROS EN FUNCIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LAS MISMAS, O CUANDO DEJEN DE CUMPLIR SUS PROPÓSITOS. EN TODO MOMENTO, SE PROCURARÁ RESPETAR PRESUPUESTO DESTINADO A PROGRAMAS O PROYECTOS PRIORITARIOS Y EN ESPECIAL, LOS DESTINADOS AL BIENESTAR SOCIAL.

VIGÉSIMA QUINTA.- LA TESORERÍA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REALIZARÁ PERIÓDICAMENTE LA EVALUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO EN FUNCIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS FINANCIERAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. ASÍ MISMO, LAS METAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS SERÁN ANALIZADAS Y EVALUADAS.

VIGÉSIMA SEXTA.-EL **PRESIDENTE** MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA, PERIÓDICAMENTE VERIFICARÁ LOS RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, A FIN DE QUE SE APLIQUEN, EN SU CASO, LAS MEDIDAS CONDUCENTES, IGUAL OBLIGACIÓN Y PARA LOS MISMOS FINES TENDRÁN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS RESPECTO DE LAS ENTIDADES COORDINADAS.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EL EJERCICIO Y CONTROL DE LAS EROGACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2017, SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO Y A LAS APLICABLES EN LA MATERIA.

VIGÉSIMA OCTAVA.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LAS EROGACIONES ASIGNADAS A LOS RUBROS Y CONCEPTOS EXPUESTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y A LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN, LA DISTRIBUCIÓN QUEDA COMO SIGUE:

MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2017

1000	SERVICIO PERSONALES		42'000,000.00
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	17'500,000.00	
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2'500,000.00	
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	22'000,000.00	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		5'500,000.00
2100	MATERIALES, DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES.	1´200,000.00	
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	150,000.00	
2400	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	1′900,000.00	
2500	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	68,000.00	
2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	1′800,000.00	
2700	VESTUARIOS, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS	85,000.00	
2800	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	87,000.00	
2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	210,000.00	
3000	SERVICIOS GENERALES		10'500,000.00
3100	SERVICIOS BÁSICOS	4′000,000.00	
3200	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	1'500,000.00	
3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	900,000.00	
3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		
3500	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO		

Página	108 PERIÓDICO OFICIAL	19 de at	oril de 2017
	Y CONSERVACIÓN	1′100,000.00	
3600	SERVICIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD PUBLICIDAD Y PROPAGANDA PÁGINA WEB	850,000.00	
370 0	SERVICIO DE TRASLADO Y VIÁTICOS VIÁTICOS	950,000.00	
3800	SERVICIOS OFICIALES	1'200,000.00	
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES		
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		3'500,000.00
4300	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES		
4400	AYUDAS SOCIALES APOYOS JONACATEPEC APOYOS TETELILLA APOYOS TLAYCA APOYOS AMACUITLAPILCO	3'220,000.00	
4500	PENSIONES Y JUBILACIONES	280,000.00	
6000	INVERSIÓN PÚBLICA		8'000,000.00
6100	OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	6'000,000.00	
6200	OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	2'000,000.00	
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		2'500,000.00
	5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN 520 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y 0 RECREATIVO	200,000.00	
	530 EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE		
	0 LABORATORIO 540	30,000.00	
	0 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 550	640,000.00	

TOTAL PRESUPUESTO 2017 \$ 72'000,000.00

1′500,000.00

EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD

0

VIGÉSIMA NOVENA.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN PARA LA EJECUCIÓN SERÁN:

A).- ADJUDICACIÓN DIRECTA HASTA \$2'500,000.00;

B).- INVITACIÓN RESTRINGIDA DE \$2'500.001.00 A \$ 8'000.000.00, Y

C).- LICITÁCIÓN PÚBLICA DE \$8'000,001.00 EN ADELANTE.

TODOS LOS MONTOS ANTERIORES ANTES DEL IMPUEȘTO AL VALOR AGREGADO.

TRIGÉSIMA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2017.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL Y REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

EL PRESENTE ACUERDO SE FIRMAMEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.------

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA
TESORERO MUNICIPAL
C.P.C. ALDO FRANCO MEJÍA
SECRETARIO MUNICIPAL
C. FRANCISCO JAVIER MUNIVE GUERRERO
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura número 64,408, volumen 1088, página 5, fecha 28 de marzo del 2017, en la Notaría a mi cargo, se hizo constar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión a bienes de EFRAÍN RAMÍREZ SALGADO, que otorgan los ciudadanos VIRGINIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ELIA HERMELINDA RAMÍREZ GONZÁLEZ, **EFRAÍN** RAMÍREZ GONZÁLEZ y DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS y LEGATARIOS, quienes dándose por enterados del contenido del testamento público abierto número 38,687, otorgado en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con fecha 17 de octubre del 2003, ante la fe del suscrito Notario, y no habiendo impugnación que hacerle, reconocieron la validez del mismo, ACEPTANDO LA HERENCIA y LEGADOS instituida en su favor y la ciudadana ELIA HERMELINDA RAMIREZ GONZÁLEZ, ACEPTÓ el cargo de ALBACEA y EJECUTOR TESTAMENTARIO, y declaró que procederá a la formación del inventario correspondiente en términos de ley.

> Cuernavaca, Mor; a 29 de marzo del 2017. ATENTAMENTE LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL EDO. DE MOR.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS".

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura pública número 2,941, de fecha 03 de abril del presente año, pasada en el volumen CXI, del protocolo a mi cargo, se hizo constar: EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgaron los señores JORGE ALFREDO NOVOA GAŘCÍA, FLOR MARÍA NOVOA GARCÍA Y MANUEL NOVOA GARCÍA, en su carácter de ŰNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora OLGA ELODIA GARCÍA DE NOVOA, (quien también acostumbraba usar los nombres de OLGA GARCÍA DOMÍNGUEZ, OLGA ELODIA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ **OLGA** GARCÍA CONCEPCIÓN GARCÍA DOMÍNGUEZ DE NOVOA), ASÍ COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DÉ ALBACEA, que otorgó el señor JORGE ALFREDO NOVOA GARCÍA, en su carácter de ALBACEA de dicha sucesión, quienes aceptaron la herencia y reconocieron sus derechos hereditarios, y como su ALBACEA al propio señor JORGE ALFREDO NOVOA GARCÍA, quien aceptó el cargo de ALBACEA que se le confirió, protestando cumplirlo fielmente, agregando que procederá a formular el inventario de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido por el artículo 758, tercer párrafo del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Notariado del Estado.

Tetecala, Mor., 04 de abril del 2017. LIC. JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ OCAMPO RÚBRICA.

NOTA: El presente Aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 349, de fecha 23 DE MARZO DEL 2017, la ciudadana GEORGINA SEGURA PASTRANA, en su calidad de única y universal heredera y albacea, RADICA la testamentaria a bienes de la de cujus señora SOFÍA PASTRANA ALLENDE, también conocida como SOFÍA PASTRANA, VIUDA DE SEGURA, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 28 DE MARZO DEL 2017 LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 JOJUTLA, MORELOS. (HEPJ-731114-1E6)

EPJ-731114-1E6) RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 11.014, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que obra a folios 239, del volumen 174, del protocolo ordinario a mí cargo, la señora TANIA CORTÉS MARTÍNEZ, INICIA el TRÁMITE EXTRAJUDICIAL de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora JUANA MARTÍNEZ JARDINES y dándose por ENTERADA del contenido de su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo impugnación que hacerle, ACEPTA su institución de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA de la sucesión, del que dándole por discernida, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los bienes de la herencia.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y por DOS VECES consecutivas en el Periódico del SOL DE CUERNAVACA, editados ambos en la capital del Estado.

ATENTAMENTE

Yautepec, Mor., a 17 de marzo del 2017. JESÚS TOLEDO SAAVEDRA Notario Público Número Dos Quinta Demarcación Notarial Yautepec, Morelos Rúbrica.

(2-2)

EDICTO

Por instrumento público número 16,747, del volumen CDXXVII, de fecha 30 del mes de marzo del año dos mil dieciséis, otorgada en el protocolo a cargo del licenciado José Juan De La Sierra Gutiérrez, quien fuese Notario de la Notaría Pública Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del estado de Morelos. gueda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Amelia Sosa Rodríguez, con la comparecencia de los señores Leticia, Silvia, Norma Beatriz, Laura, Juana, Elizabeth y José Salvador, todos de apellidos Arizmendi Sosa, en su calidad de únicos y universales herederos y además la primera como albacea de la sucesión testamentaria, quienes aceptan la HERENCIA instituida en su favor y en consecuencia, se constituye formalmente como HEREDEROS.

En el mismo instrumento la señora LETICIA ARIZMENDI SOSA, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Morelos a los 28 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LIC. JOSÉ CARLOS DE LA SIERRA BAKER, NOTARIO PÚBLICO No. 2. H.H. CUAUTLA, MORELOS. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber que en la escritura pública número 24,045, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, ante mí se llevó a cabo, EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la de cujus MA. DE LOURDES CASTRO ZAMORA, a solicitud del señor GABRIEL JESÚS ZAMORA RAMÍREZ, en su calidad de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO y ALBACEA de dicha sucesión.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 25 de marzo del 2017. ATENTAMENTE LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS. HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,679, TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE SUSCRITA NOTARIA NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL ΕN ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO ANTE NOTARIO, EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ALICIA SALAZAR PORTILLO, QUE SE FORMALIZÓ A SOLICITUD DE LOS SEÑORES TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS, ANA MARÍA CUEVAS SALAZAR. MARCELA CUEVAS SALAZAR. MARÍA DE LOURDES CUEVAS SALAZAR V RODOLFO DE JESÚS CUEVAS SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS Y LOS SIGUIENTES COMO HEREDEROS DE LA SUCESIÓN MENCIONADA.

NOTA: LO ANTERIOR, SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO".

TEMIXCO, MORELOS, A 30 DE MARZO DE 2017 ATENTAMENTE MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS. HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3, 713, TRES MIL SETECIENTOS TRECE, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA NOTARIA NÚMERO DOS. DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO ANTE NOTARIO, EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Α **BIENES** DEL **SEÑOR** ROBERTO **MONTES** BELMONT, QUE FORMALIZÓ A SOLICITUD DE LOS SEÑORES TANIA GERTRUDIS MONTES BELTRÁN, ÁNGEL ISMAEL MONTES BELTRÁN Y GENARO ERNESTO MONTES BELTRÁN, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA, LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS Y LOS ÚLTIMOS EN SU CARÁCTER COHEREDEROS DE LA SUCESIÓN MENCIONADA.

NOTA: LO ANTERIOR, SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO."

TEMIXCO, MORELOS, A 30 DE MARZO DE 2017 ATENTAMENTE MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

MARCELINO FERNÁNDEZ URQUIZA, titular de la Notaría Número Dos de la Novena Demarcación, hago saber que por escritura 4,284, de fecha 23 de marzo de 2017, ante mí, se hizo constar la ACEPTACIÓN DE LEGADOS que otorgaron los señores MARÍA INÉS DEL TORO ALQUICIRA, (quien también acostumbra usar el nombre de María Inés del Toro Alquicira de Gelo), EDUARDO YAMIL GELO DEL TORO y NANCY JANETH GELO DEL TORO, en la sucesión testamentaria del señor EDUARDO CAMILO GELO GUZMÁN, (quien también acostumbraba usar los nombres de Eduardo Yamil Gelo Guzmán y Eduardo Camiri Gelo Guzmán), la ACEPTACIÓN DE HERENCIA que otorgó la señora MARÍA INÉS DEL TORO ALQUICIRA y la ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorgó la señora MARÍA INÉS DEL TORO ALQUICIRA, en la citada sucesión.

Para su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar del estado de Morelos, por dos veces consecutivas, de diez en diez días, en el Periódico "El Financiero" y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Morelos "Tierra y Libertad".

Atentamente.

Not. Marcelino Fernández Urquiza Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura número 64,438, volumen 1088, página 29, de fecha 3 de abril del 2017, en la Notaría a mi cargo, se hizo constar LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión a bienes de MARTÍN VEGA OCAMPO, que realiza la señora MA. ELENA CORTEZ DÍAZ, (también conocida como MARÍA ELENA CORTEZ DÍAZ,) en su carácter de ALBACEA, COHEREDERA Y LEGATARIA y la señora ADELA CORTEZ DÍAZ, en su carácter de COHEREDERAS, quienes dándose por enteradas del contenido del testamento público abierto número 32,924, volumen 534, de fecha 15 de mayo del 2001, ante la fe del suscrito Notario y no habiendo impugnación que reconocieron la validez del ACEPTANDO LA HERENCIA instituida en su favor; y la señora MA. ELENA CORTEZ DÍAZ, (también conocida como MARÍA ELENA CORTEZ DÍAZ,) ACEPTÓ el cargo de ALBACEA que le confirió la autora de la sucesión, y declaró que procederá a la formación del inventario correspondiente en términos de ley.

Cuernavaca, Mor; a 4 de abril del 2017 ATENTAMENTE LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL EDO. DE MOR.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS".

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,662, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA CONCEPCIÓN ANAYA MERCADO, a solicitud de la señora MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ ANAYA, acepta LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia, se constituyen formalmente como la ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ ANAYA, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 12 de abril del 2017. LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA MAVP – 470830 – 7V7 RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.



AVISO. AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
 - El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00

3-29-23-66

Ext.

1353

1354

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)

Fracc. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

			TARIFA
II.		DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	
	A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	\$402.00
	2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	\$767.00
	3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$11.00
	4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$22.00
	5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$29.00
	6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O	
		REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$73.00
	7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$183.00
	8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$73.00
	9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,096.00
	B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES,	
	•	CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
	1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O	
		MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
		1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
		1.2. POR CADA PLANA:	\$1,059.00
	2.	DE PARTICULARES:	
		2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
		2.2. POR CADA PLANA:	\$1,059.00